

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018

GLOSARIO

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Ley de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

ANTECEDENTES

I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó, en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral. Dicha reforma creó el Sistema Nacional de Elecciones, cuya rectoría corresponde al Instituto Nacional Electoral en colaboración con los Organismos Públicos Locales Electorales de las treinta y dos entidades federativas y se opera a través de lo dispuesto por la Ley de Instituciones y la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, mediante la citada reforma se estableció en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos, la cual tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, reiterando en su artículo 25, numeral 1, inciso r) la obligación de los institutos políticos de garantizar la paridad entre los géneros.

III. El veintinueve de julio de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto de reforma a la Constitución Local, incorporando en el artículo 3, fracción III, primer párrafo la obligación de los partidos políticos de establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros de las candidaturas que registren los citados entes políticos.

IV. En fechas veintidós de agosto de dos mil quince y treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado los Decretos de reforma al Código Electoral, en los citados decretos se estableció el reconocimiento de los derechos de la ciudadanía y la obligación para los partidos políticos de observar la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres, respecto a tener acceso a cargos de elección popular.

V. En sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Inclusión, Igualdad y Paridad de Género del Instituto, celebrada en fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, se aprobó el Acuerdo 01/CPIIPG/29112017, en el cual se acordó realizar una reunión de trabajo, con las y los Consejeros Electorales integrantes de dicho Órgano Auxiliar, así como con las y los representantes de los partidos políticos, para analizar las cantidades y porcentajes de la votación obtenida en la última elección de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013; así como lo atinente a los criterios adoptados en diversas entidades federativas sobre paridad de género.

La citada reunión, se llevó a cabo el día el día ocho de diciembre del presente año, tratándose los temas acordados por las y los integrantes de la referida Comisión, en conjunto con los partidos políticos.

VI. En fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña, en la cual se aprobó el ACUERDO 02/COPP-EXT/141217 en donde dicho Órgano Auxiliar determinó dar por visto el proyecto de Lineamientos, con las observaciones vertidas en la referida sesión.

VII. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, la Titular de la Dirección de Prerrogativas, mediante el memorándum IEE/DPPP-722/17 remitió a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto lo siguiente:

"Proyecto de Lineamientos aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como la designación de cargos de elección popular, del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018".

Lo anterior, con la finalidad de que el citado documento fuera sometido a consideración de los integrantes de este Consejo General, en términos del artículo 93, fracción XXIII del Código Electoral.

Asimismo, en esa misma fecha, el documento antes citado fue discutido en mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General, vertiendo en el mismo las observaciones conducentes.

VIII. El diecinueve de diciembre del presente año, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones de la Secretaria Ejecutiva remitió vía correo electrónico a las y los integrantes del Consejo General, el presente instrumento.

IX. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General celebrada el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este acuerdo.

CONSIDERACIONES

DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. El artículo 98, numeral 1 de la Ley de Instituciones; los diversos 3, fracción II de la Constitución Local; así como 71 y 72 del Código Electoral indican que el Instituto como Organismo Público Local Electoral es autónomo y permanente; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; que se encarga de la función estatal de organizar las elecciones; observando en su actuación los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad.

2. De acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 89, fracciones I, II, III, XIX, LIII y LVIII del Código Electoral, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, contando dentro de sus atribuciones, entre otras, con las siguientes:

- Expedir, entre otros los lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código Electoral;
- Organizar el proceso electoral;
- Revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código Electoral, a la normatividad aplicable, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir con sus atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por Código en alusión.

DISPOSICIONES APLICABLES AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

A) ÁMBITO FEDERAL

3. El artículo 1, último párrafo de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; así como en el diverso 4, primer párrafo del citado dispositivo legal, dispone que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley.

La Constitución Federal, en su artículo 41, Base I, párrafo segundo y TRANSITORIO SEGUNDO, Base II, inciso h); los diversos 3, numerales 3, 4, 5, y 25; numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; 3, fracción III, primer párrafo de la Constitución Local señalan la obligación de los partidos políticos de establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, respectivamente.

El artículo 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, puntualiza que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de

las personas sean reales y efectivas; de igual forma, el numeral 1 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, señala que dicha ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres. Conforme a los artículos 35 y 36, fracciones I y V de dicho ordenamiento legal, para alcanzar la igualdad sustantiva especialmente en materia de género, un eje central de la política nacional, será generar las situaciones para que las mujeres y hombres accedan con las mismas posibilidades y oportunidades a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida política.

Criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado una interpretación dinámica y progresiva, en el marco del principio pro persona, de los principios de igualdad y no discriminación, en relación con el acceso de las mujeres a las funciones públicas, la cual ha ampliado el ámbito protector de tales Derechos Humanos.

Los criterios relevantes emitidos son los siguientes:

- La integración de las fórmulas de candidatas a diputaciones, tanto a nivel federal como local; así como a las senadurías por ambos principios, debe hacerse con propietaria y suplente mujer.¹
- La regla de alternancia debe aplicarse para determinar el orden de las listas de representación proporcional.²
- La regla de paridad debe observarse en la postulación de candidaturas de órganos de representación popular de los tres niveles de gobierno.³
- El principio de paridad en la postulación de las candidaturas a los ayuntamientos debe observarse tanto en su dimensión vertical (planilla municipal) como horizontal (total de candidaturas a presidencias municipales de la entidad).⁴
- Las reglas para garantizar que las candidatas no sean registradas de forma preponderante en distritos perdedores.⁵
- El interés legítimo para impugnar la violación a principios constitucionales. Lo tienen quienes pertenecen al grupo de desventaja a favor del cual se establecen.⁶

En cuanto al principio de paridad y lo referente a los bloques de competitividad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió, a través de sus distintos órganos, diversos asuntos, los cuales se observarán a continuación, en lo atinente a la materia del presente acuerdo, teniendo como fin establecer que la conformación de los bloques de competitividad en los Lineamientos es necesaria para cumplir con el mandato constitucional respecto a la igualdad de derechos entre los géneros. Los mencionados asuntos se exponen a continuación:

¹ Jurisprudencia 16/2012: CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.

² Jurisprudencia 29/2013: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNERO PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.

³ Jurisprudencia 6/2015: PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

⁴ Jurisprudencia 7/2015: PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.

⁵ Recurso de apelación SUP-RAP-134/2015, resuelto el 6 de mayo de 2015.

⁶ Criterio de esta Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 9/2015.

- SUP-REC-825/2016 Y SUP-REC-826/2016 ACUMULADO

"Si el Organismo Público Local Electoral de Veracruz tiene asignado constitucionalmente el deber de garantizar el cumplimiento de los principios del proceso electoral y cuenta con atribuciones para ello, es que también a través de su facultad reglamentaria puede incluir en los Lineamientos cuestionados, medidas para maximizar la optimización del principio de igualdad, a través de la regla de paridad en la integración de los órganos de elección popular, lo que propicia un aumento en el grado de certeza en torno a dicho principio; por lo que incluir los bloques de competitividad en los Lineamientos emitidos por el citado Organismo, permite garantizar de manera real y efectiva el principio referido". (Extracto obtenido de las págs. 55 y 56).

"Por lo tanto, contrario a lo que afirma el partido político recurrente, las reglas sobre la "paridad horizontal" establecidas en el artículo 16 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, por sí solas, no garantizan de manera efectiva una auténtica igualdad para ambos géneros, lo cual repercute mayormente en perjuicio de las mujeres, ya que ante la amplitud del párrafo cuarto del precepto citado, y debido principalmente a patrones históricos de desigualdad basados en el género, no se descarta la posibilidad de que en las elecciones municipales, si bien "formalmente" se cumpla la regla de paridad al cubrir el cincuenta por ciento del total de ayuntamientos con candidaturas de un mismo género, la solicitud del registro de las planillas encabezadas por una candidata a presidenta municipal vulnera el principio de igualdad sustantiva o de facto, al postularseles preferentemente en municipios en que el partido político que solicita su registro, haya obtenido porcentajes de votación bajo." (Extracto obtenido de la pág. 58).

"De ahí que sea necesaria la implementación de "medidas afirmativas" (como las denomina la Sala Regional Xalapa) del tipo de las contenidas en el Acuerdo A216/OPLE/VER/CG/30-08-16, tendientes a revertir la situación de desventaja que históricamente ha afectado a las mujeres, pues que, de esta forma, se potencia la posibilidad real de que las candidatas a presidentas municipales y el resto de las personas que integren su planilla, desde la dimensión de la paridad horizontal, compitan en un plano auténtico de igualdad frente a las planillas encabezadas por hombres." (Extracto obtenido de la pág. 59).

"En otro tema, la Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, cuando considera que la inclusión de bloques de competitividad o por porcentaje de votación obtenidos en el proceso electoral previo, para que en cada uno de ellos se postulen un cincuenta por ciento de hombres y un cincuenta por ciento de mujeres, traiga consigo que tal determinación deba considerarse inconstitucional y violatoria de los principios de legalidad y certeza, al trastocar el régimen jurídico e imponer a los partidos políticos exigencias no contenidas en la ley, ya que las disposiciones legales sobre la paridad de género sólo incluyen los criterios horizontal y vertical." (Extracto obtenido de la pág. 61).

"Desde el punto de vista cuantitativo o formal, la paridad exige que los partidos políticos o coaliciones registren, del total de ayuntamientos, hasta un cincuenta por ciento de planillas de cada género; mientras que desde la perspectiva cualitativa o sustancial, el mandato de la paridad asegura a las planillas de un género postuladas por un mismo partido o coalición, la misma expectativa frente a las del otro cincuenta por ciento, de obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral, lo que conlleva a que el registro de la totalidad de planillas se distribuya entre todos los municipios, a fin de que ambos géneros tengan la posibilidad recíproca de verse beneficiados". (Extracto obtenido de las págs. 63 y 64)

"Por ende, la implementación de cualquier tipo de mecanismo o medida complementaria a la ley, por parte de los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales, que se dirija a garantizar y a hacer efectivo el principio de paridad horizontal en el registro de planillas en las elecciones municipales, tanto formal como sustancialmente, se consideran acciones que tienen sustrato en el principio constitucional y convencional de la igualdad, salvo que se demuestre lo contrario." (Extracto obtenido de la pág. 64).

"Además, la implementación de tres segmentos de porcentajes de votación, con el objetivo de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local

anterior, no se trata de una primicia o novedad, que sea desconocida por los partidos políticos recurrentes, dado que es acorde con el contenido del párrafo 5 del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone: "En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior." (Extracto obtenido de las págs. 64 y 65).

- **SUP-RAP-134/2015**

"Esta Sala Superior observa que la metodología empleada por el Consejo General, refleja de manera objetiva los distritos en los que cada partido político "obtuvo la votación más baja". Se hace notar que de haberse dividido el listado de los porcentajes de votación, en dos bloques, sólo se habría obtenido la mitad del total de distrito con la mayor y menor votación (distritos ganadores/mayores promedios - distritos perdedores/menores promedios), en cambio, con dicha metodología obtuvo el 33.333% del total de distritos en que compite cada partido político con la mayor votación, el 33.333% del total de distritos con votación intermedia, y el 33.333% de distritos con la votación más baja obtenida por cada uno de los partidos políticos.

El ejercicio del Consejo General evidencia de manera clara la más baja votación de los partidos políticos, al utilizar un punto intermedio, como lo es la "votación media", el cual demuestra la magnitud del valor más bajo de los comprendidos en el conjunto: mayor-intermedio-bajo.

Al tenor de la normativa aplicable, la paridad de género en la postulación de candidatos, es un principio cuyo cumplimiento es verificable a partir de un universo significado por la totalidad de las solicitudes de registro presentadas, o en su caso, la totalidad de los integrantes de los órganos de representación.

Cabe hacer notar que el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de los partidos políticos de no postular candidatos de un solo género en distritos en que hayan obtenido la menos votación en el proceso electoral previo, sin referirse expresamente que deban registrarse candidatos de ambos géneros en forma paritaria.

Del principio constitucional que se encuentra previsto en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, y en cumplimiento a lo dispuesto en diversos tratados internacionales, se deben realizar las acciones necesarias para asegurar tal principio. La paridad no es un mandato exigible de conformidad con la prohibición contenida en el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁸. Sin embargo, como afirmó el Consejo General, es necesario considerar un criterio razonable, que erradique un "sesgo evidente contra cualquier género". (Extracto obtenido de las págs. 16, 17 y 18).

- **SX-JDC-521/2016 Y ACUMULADOS**

"Por otra parte, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Asimismo, esta autoridad jurisdiccional ha señalado que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Este tipo de acciones se caracteriza por ser i. temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; ii. proporcional, al exigirseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; iii. razonables y

objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado." (Extracto obtenido de las págs. 55 y 56).

"Por otra parte, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 ha interpretado que el principio de paridad de género, contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional, prevé un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas.

Asimismo, refirió que como un concepto previo a la paridad, se encuentra el de igualdad. La igualdad tiene dos aspectos, uno formal que implica la igualdad en la ley y ante la ley; y uno sustancial, que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados. Mientras la primera se refiere a las normas generales que deben garantizar la igualdad y a la posibilidad de revisar aquéllas que se consideren discriminatorias; la segunda, trata acerca de los impactos de la norma en la realidad. Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte, ha sostenido que el derecho a la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que, en algunos casos, sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos." (Extracto obtenido de las págs. 57 y 58).

De lo antes expuesto, se desprende que es necesaria la conformación de un instrumento que reglamente de manera clara y objetiva las acciones a realizar por los partidos políticos en cuanto a la conformación de sus fórmulas y planillas para las elecciones de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos; mismas que deberán cumplir y apearse estrictamente al principio de paridad de género; lo anterior en observancia al mandato constitucional que obliga tanto a partidos políticos, candidaturas independientes, así como a las autoridades electorales, el garantizar el acceso a las mujeres a las funciones políticas de su entidad.

B) ÁMBITO INTERNACIONAL

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone en sus artículos 1 y 2 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, señalando que toda persona tiene todos los derechos y libertades sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Asimismo, el artículo 21 del citado tratado en el párrafo que antecede, contempla que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, de igual manera, tienen derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2, dispone que cada uno de los Estados Partes se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Aunado a ello, el artículo 3 dispone que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, reconocidos en el propio pacto. Asimismo, en el artículo 25 señala que todos los

ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, además de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los derechos políticos de la mujer, señalan que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones; que serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional; además de señalar que tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional; todo lo anterior en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala los derechos y oportunidades de los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belem Do Para", en su artículo 4, incisos f) y j), señala que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los Derechos Humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley, así como el acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) en su artículo 3 señala que los Estados Parte tomarán en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los Derechos Humanos y la libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. Asimismo, en su artículo 7, inciso b) señala que los Estados Parte, tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Aunado a lo anterior, la Recomendación General 25, formulada por el Comité de CEDAW, se precisa que la finalidad de las "medidas especiales" es acelerar la mejora de la situación de las mujeres para lograr su igualdad sustantiva o de facto con los hombres y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra las mujeres, así como compensarlas. (Precisando que la aplicación de estas medidas no es excepción a la regla de no discriminación, sino como una forma de subrayar que las medidas especiales son una

parte de la estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto.)

En el Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se acordó, entre otras cuestiones, adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política, con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) nacional y local.

Por otra parte, en dos mil once, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al emitir su informe titulado "El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas", recomendó específicamente la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, especificando su aplicabilidad al ámbito local (distinguiéndolo del estatal o provincial) y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de esas medidas.

C) ÁMBITO LOCAL

Aunado a lo anterior, el artículo 11 de la Constitución Local, dispone que las mujeres y los hombres son iguales ante la Ley, prohibiendo toda acción tendiente al menoscabo de los derechos en razón de discriminación, entre otros, por género.

Asimismo, los artículos 11 y 28 del Código Electoral, reconocen el derecho de las y los ciudadanos y la obligación para los partidos políticos a la igualdad de oportunidades, así como la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; asimismo cada instituto político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones por ambos principios, así como miembros de los Ayuntamientos, además, se establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

El artículo 54, fracción XIV del Código Electoral, contempla como obligación de los partidos políticos, promover, de conformidad con sus estatutos, una paridad entre los géneros, a través de la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Los artículos 201 y 202 del Código Electoral, señalan que para efectos de la postulación de candidaturas al cargo de Diputaciones electas por ambos principios, se registrarán por fórmulas compuestas cada una, por un propietario y un suplente del mismo género. En el caso de la lista de representación proporcional, las fórmulas se alternarán entre los distintos géneros hasta agotar cada lista, a fin de garantizar el principio de paridad.

En cuanto a los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, el artículo 203 del Código Electoral, refiere que las candidaturas se registrarán por planillas, las cuales se integrarán de propietarios y suplentes, debiendo conformarse por una o un Presidente Municipal y el número de miembros que determine la Constitución Local, así como la Ley Orgánica Municipal; garantizando la paridad de género:

- a) De manera vertical, integrando las planillas de candidaturas alternando fórmulas de regidores propietarios y suplentes del mismo género, garantizando la inclusión paritaria de mujeres y hombres; y
- b) De manera horizontal, debiendo garantizar que del total de candidaturas a presidencias municipales, las y los propietarios y suplentes que se postulen, por lo menos el cincuenta por ciento corresponda a un mismo género.

DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL VOTO FEMENINO A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS E INTEGRACIÓN DEL PODER PÚBLICO

4. Como se puede apreciar de lo indicado en el considerando anterior, en la actualidad existe un número importante de disposiciones tanto en el ámbito nacional como internacional que se ocupan de garantizar la existencia de condiciones de igualdad entre hombres y mujeres en lo que se refiere a la participación política y la ocupación de cargos públicos.

Así las cosas y en términos de lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Federal, las disposiciones del mencionado Ordenamiento, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con el texto Constitucional constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, que según lo dispuesto por el artículo 1 de la citada Constitución, deben considerarse como el bloque de constitucionalidad que todas las Autoridades observarán para garantizar de manera efectiva el respeto a los Derechos Humanos.

Para entender la importancia del documento del que se ocupa este acuerdo, es necesario hacer una reflexión sobre el avance que en materia de reconocimiento de sus derechos ha obtenido el género femenino a lo largo de los años, pues solo así se podrá entender de manera puntual la importancia de asegurar que en el presente Proceso Electoral, prevalezcan las condiciones que permitan que tanto mujeres como hombres puedan acceder tanto a una candidatura como a un cargo público de elección popular.

En ese sentido, Karolina Gilas en su ensayo denominado "Con las cuotas no basta. De las cuotas de género y otras acciones afirmativas"⁷ refiere lo siguiente: "a lo largo de la historia de la humanidad las mujeres solían ser expulsadas de la vida pública. El dualismo reinante naturaleza-cultura situaba a las mujeres en la primera esfera, asociada con la vida privada, pasividad, oscuridad, sexualidad y falta de racionalidad, mientras que los hombres representaban el polo opuesto: actividad, vida pública, creación, racionalidad, control y poder."

La autora en comento indica que: "La dominación y el control sobre las mujeres en el ámbito público se basaba en fuerza y poder, se construía a través de la dependencia económica y descuido y faltas en la educación de las niñas."⁸

⁷ Gilas, Karolina Monika. Con las cuotas no basta. De las cuotas de género y otras acciones afirmativas. Primera edición. Temas selectos de Derecho Electoral, número 49. Tribunal del Poder Judicial de la Federación. México, 2014. Páginas 11 y 12.

⁸ Ob. Cit. Pág. 13.

La disociación de la mujer con sus características fisiológicas, que hacían que se le relacionara con la reproducción, las labores domésticas y en consecuencia su dependencia del género masculino comenzó en el siglo XVIII, con el Contrato Social de Juan Jacobo Rousseau, donde se estableció que las leyes no eran divinas sino humanas, y por tanto, podían establecerse, reformarse o cambiarse⁹.

Asimismo, el pensamiento de Rousseau deja patente que la humanidad no es social por naturaleza, sino por necesidad, puesto que cuando las circunstancias hacen imposible su sobrevivencia individual surge la necesidad de conjuntar fuerzas y asociarse en torno a cláusulas creadas exprofeso para tal efecto.

Dichas cláusulas, debidamente entendidas, se reducen todas a una sola, a saber: la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a toda la humanidad; porque, en primer lugar, dándose cada uno por entero, la condición es la misma para todos, y siendo la condición igual para todos, nadie tiene interés en hacerla onerosa a los demás.

El reconocimiento de la libertad de asociarse que se ve en Rousseau, impactó en el pensamiento político del siglo XVIII, de forma tal que las ideas que impulsaron movimientos como la revolución francesa se sintetizaron en tres conceptos: libertad, igualdad y fraternidad, que de acuerdo con Margarita Dalton Palomo¹⁰ se pueden entender de la siguiente manera:

“**La libertad** se convirtió en un bastión para decidir quiénes podrían ser los gobernantes y dejar atrás el gobierno de la realeza que describía su derecho a gobernar por mandato divino. . . Libertad se concilia como un acto colectivo e individual, libertad para pensar, actuar y expresarse.
El concepto de **igualdad** dio valor a cada ser humano (ciudadano) para decidir sobre el sistema político que los gobernaría. . .
La fraternidad, este concepto que describe y prescribe cómo vivir en sociedad, significó, en su momento, la idea de unirse y trabajar por leyes igualitarias de forma solidaria. Todas las personas tenían los mismos derechos y deberes.”

No obstante que desde los finales del siglo XVIII, ya se hablaba de conceptos como igualdad y fraternidad, la lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres continuó y la expansión del feminismo inició en el siglo XIX, consolidándose a lo largo del siglo XX, en lo que Karolina Gilas¹¹ identifica como las olas del movimiento feminista, mismas que a continuación se describen:

- a) **La primera ola** se identifica con el surgimiento de los movimientos sufragistas en Gran Bretaña y los Estados Unidos, buscando principalmente el reconocimiento al sufragio, reformas de las leyes de las leyes que regían las relaciones en la familia y el mejoramiento de la situación económica de las mujeres.
- b) **La segunda ola**, llegó hasta las décadas de 1960 y 1970, con mayor fuerza en Estados Unidos y países de Europa occidental, sus postulados principales se referían a la situación en el mercado laboral, altamente discriminatorio hacia las mujeres, la educación y los derechos reproductivos. . .

⁹ Dalton, Palomo Margarita. Mujeres al Poder. El impacto de la mayor representación de las mujeres en políticas públicas. Primera edición. Cuadernos de divulgación de la Justicia Electoral, número 28. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2014. Página 22.

¹⁰ Ob. Cit. Págs. 25 y 26.

¹¹ Ob. Cit. Pág. 13.

El movimiento feminista de la segunda ola logró que los derechos de la mujer fueran vistos como parte de los Derechos Humanos, así como cambiar parcialmente la percepción social sobre los roles de género y facilitar la entrada de las mujeres a las universidades y al mercado laboral.

- c) La **tercera ola**, surge a partir de la década de 1980, este movimiento surge a partir de la apreciación compartida de que los métodos del feminismo tradicional, no habían logrado transformar la sociedad y conseguir una verdadera igualdad entre hombres y mujeres.

En el caso mexicano, de acuerdo con la autora que se ha referido¹², el movimiento feminista se desarrolla en los términos citados, es decir, en primer lugar su lucha fue por conseguir el reconocimiento de su derecho al sufragio, cuestión que se logró de manera tardía en el ámbito federal en el año de 1953, posteriormente en las décadas de 1960 y 1970, los movimientos feministas se enfocaban principalmente en los temas de control reproductivo y en colocar temas de género en la agenda política de la administración y de los partidos, como resultado de la oposición a la sociedad patriarcal y al sistema político.

Para la década de los noventas, se inicia con la inclusión de disposiciones relativas a la obligación de los partidos políticos de postular a determinado porcentaje de candidaturas de un mismo género, iniciando así la época de las cuotas de género, que han evolucionado de manera gradual en el régimen electoral mexicano, pues como lo refiere Francisco Javier Aparicio Castillo¹³, al hablar de la evolución de las mencionadas cuotas en la legislación electoral establece textualmente lo siguiente:

"Las cuotas de género han evolucionado de manera gradual en el régimen electoral mexicano. La primera legislación en materia de género en el Poder Legislativo del país data de 1993; consistía en la siguiente recomendación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe): los "partidos políticos, promoverán en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular". . .

En 1996, se adiciona y modifica el Cofipe para indicar: "los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedan el 70 por ciento para un mismo género" (véase anexo 1). La principal debilidad de esta normativa era que no distinguía entre candidaturas titulares o suplentes, ni entre el orden o jerarquía de la ubicación de candidatos dentro de las listas plurinominales. De manera que los partidos podían satisfacer fácilmente la cuota de género mediante las candidaturas uninominales suplentes, o bien echando mano de los últimos escaños de las listas plurinominales.

En 2002 las cuotas de género cambiaron de manera importante al establecer por primera vez una cuota máxima de 70% para "candidatos propietarios de un mismo género" (Cofipe 2002, artículo 175-A). Segundo, se establecieron restricciones en el orden de la lista de candidatos plurinominales, de modo que las mujeres aparecieran por lo menos en una de cada tres posiciones dentro de las primeras nueve de cada lista. En tercer lugar, se fijaron sanciones ante el incumplimiento de cualquier partido político. Sin embargo, la reforma de 2002 también estableció lo que algunos autores consideran una importante válvula de escape: exceptuar de las cuotas a las "candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante el voto directo", esto sin proveer una definición o procedimiento claro para determinar en qué consistía dicha elección (Baldez 2004).

Por último, en la más reciente reforma electoral, aprobada en 2007, se incrementó la cuota mínima de 30 hasta "al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un

¹² Karolina Gilas. Ob. Cit. Págs. 15 a la 23.

¹³ Aparicio Castillo, Francisco Javier. Cuotas de género en México: candidaturas y resultados electorales para diputados federales 2009. Primera edición. Temas selectos de derecho electoral, número 18. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2011. Págs. 17 y 18.

mismo género, procurando llegar a la paridad” (Cofipe 2008, artículo 219). Asimismo, las listas plurinominales ahora deberán incluir al menos dos mujeres en cada segmento de cinco candidatos (Cofipe 2008, artículo 220). Por otro lado, se mantiene la posibilidad de excepción toda vez que quedan libres de la cuota de género “las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido” (Cofipe 2008, artículo 219). Esta ambivalencia en la definición de cuotas de género demuestra que los partidos del sistema político mexicano han sido muy cuidadosos en dejar “vacíos clave” en la legislación para proteger sus propios intereses. Por ejemplo, cabe la posibilidad de que las cuotas de género, en su forma actual, existan para proteger los intereses de grupos particulares al interior de los partidos, tales como sus líderes, en lugar de representar los intereses de militantes o simpatizantes.”

Otro gran avance en la materia de las cuotas de género fue la sentencia número SUP-JDC-12624/2011 y ACUMULADOS de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que revocó, en lo conducente el acuerdo del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral identificado con el número CG327/2011, por el que determinó criterios para el registro de candidatos a cargos de elección popular para el proceso federal ordinario 2011-2012, motivando que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reconociera en su artículo 219, que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

Para el año dos mil catorce, con la reforma a la Constitución Federal en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, se eleva a rango constitucional el principio de paridad en la postulación de candidaturas, lo anterior, como un reconocimiento a la lucha histórica de las mujeres por poder acceder a los espacios de participación política en condiciones de igualdad con los hombres. Lucha que como se señaló en el desarrollo de este punto comenzó en el siglo XVIII, buscando romper el paradigma social de esa época de que la mujer era inferior al hombre, solo por ser mujer y que la misma estaba confinada a la vida privada y las labores no productivas, pues se consideraba que el espacio público se encontraba reservado exclusivamente para el género masculino.

El siglo XX, representó para la lucha feminista no solo el reconocimiento del derecho al voto de la mujer, sino también de los derechos que le son inherentes como persona, logrando garantizar el acceso a políticas públicas que aseguraban la salud, la educación, así como la libertad sexual y reproductiva.

Además, en el ámbito de la participación política, su decidida acción logró que se avanzara en el tema de la representación de las cuotas de género a la paridad en la postulación de candidaturas y no solo eso, sino también al reconocimiento de su derecho a acceder a cargos públicos y participar así de manera activa e independiente en la vida pública del país y de nuestra Entidad Federativa.

Sobre género y feminismo, Santiago Nieto establece que: “Los temas de género son parte de la agenda urgente del país. Desde los avances legislativos y de conformación de los órganos parlamentarios en la materia hasta el lamentable caso de la “Juanitas”, la perspectiva de género está presente en los debates para determinar el futuro de los órganos políticos. Pero, evidentemente, las cuestiones relacionadas con el género van mucho más allá: comprenden desde los reconocimientos a las féminas talentosas que han generado el proceso de empoderamiento de las mujeres en México hasta la escandalosa trata de

personas en nuestro país o los feminicidios en Ciudad Juárez, Chihuahua, o en el Estado de México. . .”¹⁴

De la anterior transcripción se puede apreciar que la lucha por el reconocimiento de los derechos de la mujer no se centra solo en el tema de su participación en la vida pública, sino que de manera transversal toca cuestiones relacionadas con su libertad, su salud, su seguridad e incluso su vida, de ahí la importancia no solo de generar espacios seguros y libres de violencia para ellas, sino de fomentar a través de acciones concretas su inclusión al ámbito público en condiciones de igualdad con los hombres.

Este Organismo Electoral, consciente de que es su obligación garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, respecto de su participación en los asuntos públicos del estado, advierte que independientemente de lo establecido por las disposiciones Constitucionales, legales y convencionales, indicadas en el considerando anterior, deben tomarse medidas que ayuden a revertir escenarios de desigualdad histórica como el que aquí se ha descrito, puesto que como se dijo, los logros alcanzados enfrentan aún, un sin número de resistencias para materializarse plenamente, que van desde aspectos culturales y sociales fuertemente arraigados en la comunidad, hasta intereses personales o de grupo que dificultan el acceso de las mujeres en un plano de igualdad al disfrute pleno de sus derechos.

Así las cosas, y tomando en consideración que el derecho a la igualdad se ha elevado a rango constitucional, adquiriendo la connotación de derecho fundamental, el Consejo General estima que la implementación de acciones afirmativas es un mecanismo ideal para lograr abatir esos escenarios de desigualdad histórica, lo anterior, en términos de lo que establece al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia identificada con la clave 30/2014, que a continuación se transcribe:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigirseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

La implementación de este tipo de acciones se hace necesaria tomando en cuenta que el derecho a la igualdad, es considerado como un derecho fundamental, al estar elevado

¹⁴ Nieto Castillo, Santiago. Los Derechos en los tiempos del género: (de mujeres, feminismo y derecho). Serie: Política Electoral Inuyente. Número 1. Instituto Electoral del Estado de México. 2015. Pág. 27.

a rango constitucional. En ese sentido, para Ferrajoli en su obra "Epistemología Jurídica y Garantismo"¹⁵, el fundamento de los derechos fundamentales se basa en cuatro criterios que plantea tomando en cuenta el valor de la persona humana, que son: la igualdad, la democracia, la paz y la defensa del más débil; concluyendo que, con base en esos criterios *"son derechos fundamentales todos aquellos derechos cuya garantía es necesaria para realizar la igualdad en relación con las facultades, necesidades y expectativas que se asuman como esenciales; para vincular las formas y los contenidos de la democracia a esas facultades, necesidades y expectativas; para asegurar la convivencia pacífica; y, finalmente, para operar como leyes del más débil en oposición a la ley del más fuerte que regiría en su ausencia"*.

Tomando en cuenta el marco normativo aplicable, así como la visión que en este considerando se ha planteado sobre la lucha histórica de las mujeres para alcanzar la igualdad sustantiva, este Consejo General analizará el documento materia de este acuerdo, consciente de la necesidad de aplicar medidas de carácter temporal que constituyan un medio, cuya duración se encuentre condicionada al fin que se proponen; que sean proporcionales al buscar un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que ello produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; debiendo además ser razonables y objetivas, ya que responderán al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

DE LOS LINEAMIENTOS

5. Tal y como se precisó en el considerando 2 de este acuerdo, el Consejo General, tiene la atribución de expedir los lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines; vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas; así como revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al Código Electoral, a la normatividad aplicable, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, cuestión que se debe hacer observando los principios rectores de la función electoral consignados en el artículo 8 del Código Electoral, así como el principio de seguridad jurídica que asiste a los mencionados institutos políticos.

A. Análisis de los Lineamientos

La Dirección de Prerrogativas en ejercicio de la atribución señalada en la fracción XIV del artículo 105 del Código Electoral, se avocó a la elaboración de un instrumento que establezca el procedimiento legal que debe seguir el Instituto, en el ámbito de su competencia, para recibir y verificar en la postulación, así como en el registro de candidaturas ante este Organismo, el cumplimiento del principio de paridad de género y en la designación de cargos; dicho documento una vez analizado por la Comisión Permanente fue remitido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que por medio de su conducto se sometiera a la consideración de las y los integrantes de este Consejo General. Lo anterior tal y como se refiere en el apartado de antecedentes de este acuerdo.

Los Lineamientos en comento, se integran conforme a lo siguiente:

- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

¹⁵ Ferrajoli, Luigi. Epistemología Jurídica y Garantismo. Distribuciones Fontamara. Primera reimpresión, 2006. México. Pág. 284.

- TÍTULO PRIMERO
 - CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES
- TÍTULO SEGUNDO
 - CAPÍTULO I REGISTRO DE CANDIDATURAS
 - CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN Y NEGATIVA DE REGISTRO, ASÍ COMO SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS
- TÍTULO TERCERO
 - CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS
- TRANSITORIOS

El documento en estudio refiere que sus disposiciones son de orden público y observancia general en el Estado Libre y Soberano de Puebla; su objeto es establecer las reglas que los partidos políticos, coaliciones, convenios de asociación electoral, candidaturas comunes y, en su caso, las candidaturas independientes, como sujetos de aplicación de los mismos; así como el propio Instituto, deberán observar para garantizar en la postulación, registro y, en su caso, designación de cargos de elección popular, el cumplimiento al principio de paridad, haciendo efectivo el derecho humano de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Cabe señalar que los Lineamientos contemplan que su interpretación estará a cargo del Consejo General, de acuerdo con los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal y el diverso 4 del Código Electoral.

El artículo 3 del documento analizado, establece un glosario de términos, que facilita la comprensión de su contenido y se encarga de definir los términos que se utilizan en el mismo.

Los artículos 8, 9, 11 y 17 de los Lineamientos materia de este acuerdo, establecen que en las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones, por el principio de representación proporcional y por mayoría relativa, así como las correspondientes a las y los integrantes de los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes, convenios de asociación electoral o candidaturas independientes, en su caso, deberán elaborarse con homogeneidad en las fórmulas, es decir, postulando candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género, como un mecanismo para garantizar la paridad de género tanto vertical como horizontal.

Con respecto de los bloques de competitividad, el artículo 12 de los Lineamientos determina que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos electorales o municipios en los que el partido político cuente con los porcentajes de votación más bajos, en el proceso electoral anterior. Para ello, los Lineamientos plantean la existencia de bloques de competitividad para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa o Ayuntamientos, a efecto de que los partidos políticos identifiquen aquellas demarcaciones en las cuales deberán evitar postular candidaturas de un mismo género, constituyendo esta una acción afirmativa que más adelante se analizará de manera particular.

En el artículo 19 de los Lineamientos, establece que previo al pronunciamiento para el otorgamiento de registro, en caso de que algún partido político, coalición, candidatura común, convenio de asociación electoral o candidatura independiente, no hubiera subsanado las sustituciones hechas de su conocimiento en el requerimiento

correspondiente, el Consejo General a fin de determinar a qué solicitudes de candidaturas se les negará el registro, realizará lo siguiente:

I. En las candidaturas de ayuntamiento o diputaciones para determinar la paridad horizontal, se realizará un sorteo entre las planillas o fórmulas presentadas para su registro por el partido político, coalición, convenio de asociación electoral o candidatura común, para identificar a cuáles de ellas les será negado el registro hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, considerando los bloques de competitividad establecidos.

II. Para el caso de la paridad de género vertical con las listas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente:

- Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula, procediendo a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentran en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito."

Asimismo, el sorteo mencionado en la fracción I del artículo citado en el párrafo anterior, se realizará de la manera siguiente:

I. Se identificará a los partidos políticos, coaliciones, convenios de asociaciones electorales o candidaturas comunes que no cumplieron con los criterios de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones.

II. Se convocará un sorteo por cada uno de ellos, para determinar las candidaturas a las que se les negará el registro.

III. Previo al inicio del sorteo, se informará a los partidos políticos, coaliciones, convenios de asociaciones electorales o candidaturas comunes, sobre los distritos electorales y municipios en los que se incumplió con el requerimiento formulado en materia de paridad de género horizontal.

IV. Se harán de su conocimiento las fórmulas de diputaciones de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento, que vulneren la paridad y serán sometidas a sorteo.

V. Posteriormente, la Dirección elaborará las papeletas por cada uno de los distritos electorales y municipios, en su caso, correspondientes a las candidaturas en las que hayan solicitado el registro, por el género que exceda la paridad.

VI. Realizado lo anterior, las papeletas serán colocadas en una urna.

VII. La representación del partido político, coalición, candidatura común o asociación electoral correspondiente, extraerá de la urna el número de papeletas que correspondan a la cantidad de fórmulas o planillas que vulneren la paridad en la postulación de candidaturas, a fin de determinar el o los distritos electorales o municipios en los cuales les será negado el registro.

VIII. En caso de que alguna representación se negase a extraer las papeletas de la urna, o no se encuentre presente en el sorteo, se solicitará a la persona designada por los integrantes del Consejo General a efecto de que realice la extracción de las papeletas.

IX. Las papeletas que sean extraídas por la representación o, en su caso, por la persona que para tal efecto designen los integrantes del Consejo General, corresponderán a las candidaturas a las cuales les será negado el registro, por ende, las que queden dentro de la urna serán aquellas a las que se les otorgará el registro correspondiente.

X. Para efectos de realización del sorteo, se contará con la presencia de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, con la finalidad de que realice la certificación correspondiente al resultado, señalando en el acta respectiva los

distritos electorales o municipios en los cuales será negado el registro y aquellos a los que se les será otorgado."

La disposición analizada, también constituye una acción afirmativa que se implementa a favor del género femenino y cuyo análisis detallado se hará más adelante.

Por su parte, el artículo 21 de los Lineamientos establece lo conducente a la sustitución de candidatas y candidatos, señalando que antes del registro de los mismos podrán sustituirlos libremente, mientras que una vez que el órgano competente ya haya otorgado el registro, únicamente procederán las que salvaguarden la paridad de géneros.

En cuanto a las elecciones extraordinarias, el artículo 25 de los Lineamientos señala lo siguiente:

I. En caso que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario.

II. En caso que se hubiera registrado coalición, convenio de asociación electoral o candidatura común, en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición, convenio de asociación o candidatura común, deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

III. En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse, celebrar convenio de asociación electoral o candidatura común, en el proceso electoral extraordinario deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- Si los partidos coaligados, o que celebraron convenio de asociación electoral o fueron en candidatura común, participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición, convenio de asociación electoral o candidatura común, que se registre en el proceso electoral extraordinario.
- Si los partidos políticos participaron con candidatos de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición, convenio de asociación electoral o candidatura común, que se registre en el proceso electoral extraordinario.

IV. En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición, convenio de asociación electoral o candidatura común, en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

- En caso que la fórmula postulada por la coalición, convenio de asociación electoral o candidatura común, hayan sido integrada por personas del género femenino, los partidos políticos repetirán el mismo género.
- En caso que la fórmula postulada por la coalición, convenio de asociación electoral o candidatura común, haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos políticos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos."

Asimismo, establece en sus TRANSITORIOS, que los Lineamientos son aplicables para garantizar el cumplimiento de paridad de género, en la postulación y registro de candidaturas ante el Instituto para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

Es oportuno indicar que en los Lineamientos que se analizan, tomando en consideración lo estipulado en los Tratados e Instrumentos Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y ratificados por el Senado de la República¹⁶, lo dispuesto por el mencionado texto constitucional federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y el Código Electoral, se contemplan las acciones afirmativas que a continuación se enunciarán de manera detallada.

B. Análisis de las acciones afirmativas implementadas

B.1. Generación de bloques de competitividad

Los Lineamientos que se analizan contemplan la implementación de bloques de competitividad, mismos que define como la metodología para determinar por parte de este Organismo Electoral, los “distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior”, de conformidad con los artículos 3, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos; y 28, párrafo sexto del Código Electoral, estableciéndose el procedimiento relativo para su conformación en los artículos 12 y 14 del referido documento.

Tomando en consideración el procedimiento para la construcción de los bloques de competitividad anunciados, es evidente que se requiere contar con la votación que obtuvieron los partidos políticos en el proceso electoral anterior, para poder determinar en cuáles distritos y municipios tuvieron sus porcentajes más bajos de votación y estar así en posibilidad de asegurar que en los mismos no se postularán exclusivamente candidaturas de un solo género.

Para analizar la forma en la que se modeló la votación que se utilizó para la construcción de los referidos bloques, es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- a) El veintiocho de octubre de dos mil once se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto de reformas a la Constitución Local, donde entre otras cosas, se estableció un régimen transitorio cuya finalidad de materializar la concurrencia de elecciones federales y locales para el año dos mil dieciocho.
- b) La vigencia de dicho régimen transitorio comenzó con la entrada en vigor del decreto referido en el inciso anterior y concluirá una vez que termine el proceso electoral del año dos mil dieciocho.
- c) Con motivo de la implementación del régimen transitorio en comento, por única ocasión se modificaron los periodos de mandato de los Diputados al Congreso del Estado y Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad que resultaron electos en el año dos mil trece, pasando de tres años a cuatro años ocho meses.
- d) Como resultado de la modificación indicada en el inciso anterior, en el Proceso Electoral Local celebrado en el año dos mil dieciséis únicamente se renovó al Titular del Poder Ejecutivo.

¹⁶ En términos de lo establecido por el artículos 133 de la Constitución Federal.

- e) El partido Movimiento Ciudadano en el año dos mil dieciséis, no postuló candidato a Gobernador del Estado, razón por la cual no cuenta con resultados electorales correspondientes a dicha elección.

En ese orden de ideas, se considera correcto que para la generación de los bloques de competitividad propuestos, se tomará la votación obtenida en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016, por los partidos políticos: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; Nueva Alianza; Partido Compromiso por Puebla; Pacto Social de Integración, Partido Político; MORENA y Encuentro Social, puesto que la mismas constituyen los resultados obtenidos por los referidos partidos políticos en el proceso electoral anterior en el que participaron.

Para el caso de Movimiento Ciudadano, se tomará la votación obtenida en el Proceso Electoral 2012-2013, que representa la votación obtenida por el mencionado instituto político en el proceso electoral anterior en el que participó.

Es oportuno indicar que, la forma en la que se integran las tablas de votación que servirán de base para construir los bloques de competitividad a los que se han hecho referencia, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 28, sexto párrafo del Código Electoral, puesto que dicho dispositivo legal indica que se deben considerar los porcentajes de votación más bajos obtenidos en el proceso electoral anterior, sin efectuar precisión alguna respecto del tipo de elección que se debe tomar en cuenta.

Así las cosas, tomando en consideración el principio general del derecho que indica, que donde la ley no distingue no hay porqué distinguir, se estima que tal y como se propuso, las tablas de votación que se deben integrar para calcular los porcentajes obtenidos por distrito y municipio para cada uno de los partidos políticos que participarán en este proceso electoral, debe hacerse con los resultados del último proceso electoral en el que participaron, tal y como se propone en los lineamientos que se analizan.

Además, se debe tomar en cuenta que utilizar los resultados de la votación obtenida en el proceso electoral del año dos mil trece, implicaría que para diez de los partidos políticos participantes¹⁷ no se considerarían los resultados de la elección anterior en la que participaron, trayendo como consecuencia una inaplicación de la porción normativa del artículo 28 que se ha venido citando, sin tener una justificación suficiente para ello.

También se debe tomar en cuenta que, el Código Electoral vigente en el año dos mil trece, contemplaba que las coaliciones aparecerían en las boletas electorales con un mismo emblema y la distribución del porcentaje de votación que correspondería a cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma, se establecía en el convenio correspondiente; sin embargo, dicha distribución se refiere al total de votos obtenidos por tipo de elección y no por cada una de las demarcaciones distritales o municipales, razón por la cual no existe un parámetro para determinar la votación que le correspondería a cada partido político por distrito y por municipio.

¹⁷ Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; Nueva Alianza; Partido Compromiso por Puebla; Pacto Social de Integración, Partido Político; MORENA y Encuentro Social

Otra cuestión a considerar, es que en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída dentro del Expediente SUP-RAP-758/2015, el Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) aprobó la modificación de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Puebla y sus respectivas cabeceras distritales; geografía electoral, que a la fecha se encuentra vigente pero que no coincide con la conformación distrital existente en el año dos mil trece en la Entidad.

No obstante lo anterior, este Organismo Electoral, con el apoyo de la Dirección de Organización Electoral, efectuó diversos escenarios de votación por partido político para poder verificar si era posible obtener dichos valores en lo individual, con base en los resultados de la elección dos mil trece, para ello se tomaron los votos obtenidos por fuerza política en cada una de las secciones electorales que integran la entidad y se procedió a reagruparla por municipio y distrito electoral local, atendiendo a la Distritación vigente.

Al efectuar el ejercicio indicado en el párrafo anterior, se encontró una limitante adicional a la planteada, líneas arriba, ya que con motivo de la nueva conformación de los Distritos Electorales Uninominales Locales, hubo fusión de demarcaciones seccionales para generar una sola sección con diferente nomenclatura, esto para el caso de la elección de diputados locales; por cuanto hace a la conformación de secciones electorales atendiendo la nueva redistribución para la elección de miembros de ayuntamientos, se encontró que al distribuir las secciones electorales vigentes en el año dos mil trece a la distritación actual, algunas comunidades y colonias ahora se encuentran inscritas en otra demarcación seccional, lo que impidió realizar el citado ejercicio.

En ese orden de ideas, con la finalidad de observar puntualmente lo indicado por el artículo 28 del Código Electoral y después de efectuar los ejercicios de integración de votación que se ha indicado, se considera que la utilización de los resultados de la elección ordinaria del año dos mil dieciséis, se ajusta a los principios de legalidad, certeza y objetividad, puesto que los mismos se encuentran referenciados a la Distritación Electoral vigente en la Entidad.

En el mismo sentido y por las razones expresadas, también se encuentra plenamente justificado que en la integración de la votación que se utilizará para el Partido Movimiento Ciudadano se tome en consideración de la obtenida en el proceso electoral ordinario 2012-2013, pues como se indicó ese fue la última elección en la que participó postulando candidatos.

Se debe señalar que la votación por partido político utilizada para la conformación de los bloques de competitividad se construyó tomando como base la sección electoral, que según lo dispuesto por el artículo 26 del Código Electoral, es la fracción territorial en la que se dividen los municipios de la entidad y el marco geográfico básico para la construcción de los Distritos Electorales Locales.

Así las cosas, se procedió a agrupar las secciones electorales por municipio y la votación que obtuvieron los partidos políticos en cada una de ellas se sumó para conformar su votación por municipio, misma que se utilizó para construir los bloques de competitividad para la elección municipal.

En el mismo sentido y tomando en cuenta que el artículo 24 del Código Electoral, señala que el territorio del estado se integra por veintiséis distritos electorales, la votación que se utilizó para conformar los bloques de competitividad para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa se integró sumando la votación en cada uno de los municipios que integran los distritos correspondientes, con excepción de los distritos electorales que tienen su cabecera en los municipios de Puebla de Zaragoza y Tehuacán, donde el ejercicio de integración de votación se efectuó por sección electoral, tomando en consideración que su conformación territorial es distinta al resto de los distritos electorales que integran la entidad.

Respecto de Movimiento Ciudadano, la votación para integrar sus bloques de competitividad se conformó de la forma descrita en los párrafos anteriores, pero en este caso se efectuó, además, una reagrupación de secciones electorales para adecuarlo a la conformación vigente de los Distritos Electorales Locales, pues la votación que en este caso se utilizó corresponde a la elección dos mil trece, donde el mencionado partido político participó postulando candidatos en lo individual y por candidatura común, lo que permitió en principio contar con la votación que en lo individual le correspondía en los distritos y municipios en los que participó.

Se debe indicar que las tablas de votación obtenidas a través del procedimiento expresado líneas arriba se construyeron tomando como base los resultados electorales que fueron extraídas de las actas de cómputo seccional, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 266 Código Electoral, es el documento en el que se hacen constar los resultados obtenidos, razón por la cual son una fuente fidedigna y autorizada de información, cuestión que da certeza respecto de los valores tanto absolutos como porcentuales utilizados para conformar los bloques en comento.

También se precisa que la utilización de resultados de los procesos dos mil trece para Movimiento Ciudadano y dos mil dieciséis para el resto de los partidos políticos, obedece a la existencia del régimen transitorio citado al principio de este apartado y de ninguna manera implica un trato diferenciado para los mencionados institutos políticos, pues en ambos casos se observa de manera puntual lo establecido en el multicitado artículo 28, en lo referente a los resultados del último proceso electoral en el que se participó.

Anexo a este acuerdo corre agregado el Procedimiento que utilizó la Dirección de Organización Electoral del Organismo para integrar la votación por partido político que se utilizó para conformar los bloques de competitividad que se analizan.

Al asignar a cada uno de los partidos políticos la votación que les corresponde para construir sus bloques de competitividad, no solo se asegura que los mismos contarán con un referente objetivo para cumplir con su obligación de postular candidaturas observando el principio de paridad, sino que se garantice que los mismos participen en condiciones de igualdad en el presente proceso electoral, cuidando con ello el respeto al principio constitucional de equidad, mismo que de acuerdo con los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe ser observado para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.¹⁸

¹⁸ Tesis X/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

Es oportuno indicar que la creación de bloques de competitividad fue ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-134/2015, interpuesto en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG162/2015, pues el mencionado órgano jurisdiccional consideró que la metodología empleada por mencionada Autoridad Administrativa Electoral refleja de manera objetiva los distritos en los que cada partido político obtuvo la votación más baja, puesto que al utilizar un punto intermedio, como lo es la votación media, se hace más evidente la magnitud del valor más bajo de los comprendidos en el conjunto: mayor-intermedio-bajo.

Además, esta conformación por bloques permitirá hacer más efectiva la paridad horizontal comprendida en el artículo 203, fracción II del Código Electoral, pues permite asegurar que por bloque de votación tanto a nivel distrital como municipal se garantice la postulación paritaria de candidatos, evitando con ello que la polarización de la votación entre más alto y más bajo, no haga visible que los partidos políticos asignen a un solo género las candidaturas en las demarcaciones territoriales donde se obtienen los porcentajes más bajos.

Es necesario señalar que dicha acción afirmativa no es discriminatoria, con base en lo establecido en la Jurisprudencia 3/2015 de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS", que refiere que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

La generación de bloques de competitividad permitirá hacer efectivo el acceso de las mujeres, no solo a candidaturas que tengan amplias posibilidades de triunfo, sino que aumentara su posibilidad de ocupar espacios de representación en las instancias del poder público, instancias de las que han estado históricamente relegadas, tal y como se puede apreciar en el documento elaborado por la Dirección de Prerrogativas del Organismo denominado Brechas de Género de las y los candidatos registrados a cargos de elección popular, durante los procesos electorales locales.

En dicho documento, se establece respecto de las y los candidatos electos, que en mil novecientos noventa y cinco resultaron ganadores tres mil trescientos treinta y seis hombres y solo doscientas setenta y dos mujeres, que en términos porcentuales representan para el género masculino el 92.47% y para el femenino el 7.53%, es decir una diferencia porcentual de 84.94%.

Dieciocho años después, es decir, en la elección de dos mil trece el número de candidatos hombres que resultaron ganadores fue de dos mil novecientos veintitrés, lo que representó el 64.29% y las mujeres que ganaron la elección en la que participaron fue de mil seiscientos veinticuatro, es decir, el 35.71%, lo que representa una diferencia porcentual del 28.58%

Al final del periodo (1995-2013), parecería que se ha logrado un gran avance respecto del número de mujeres que resultaron electas en las elecciones locales pues en representaciones porcentuales se creció un 28.18%, sobre todo si tomamos en cuenta que

el porcentaje de candidatos hombres que resultaron electos decreció en la misma proporción.

Sin embargo, si analizamos las cifras globales de candidatos registrados y los que resultaron electos durante el periodo de 1995 a 2016, la realidad es otra, como se verá a continuación:

Candidaturas registradas		Candidaturas electas	
HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
61,167	22,702	23,191	6,701
72.93%	27.06%	77.58%	22.41%

Como se puede apreciar, de veintidós mil setecientos dos mujeres postuladas, solo resultaron ganadoras seis mil setecientos una, es decir el 29.51%.

Así las cosas, este colegiado estima que con la implementación de acciones de género como la que ahora se analiza se da un paso firme para alcanzar la paridad en la postulación de candidaturas y asegurarle a las mujeres que sean postuladas que tienen una posibilidad real de ganar, logrando equilibrar los porcentajes de postulación con los de integración de las instancias del poder público.

B.2 Reglas para postular las candidaturas de los partidos políticos que contendrán en coalición, candidatura común o asociación electoral, a fin de observar la paridad de género horizontal

En los Lineamientos se establece que las coaliciones, candidaturas comunes o convenios de asociación electoral, deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, en cuyo caso, las solicitudes de registro de candidaturas que se presenten individualmente como partido político y las presentadas de manera conjunta, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad por parte del partido político.

Lo anterior, se considera como una medida afirmativa que busca garantizar que de la totalidad de candidaturas postuladas por los partidos políticos, a través de cualquier vía, se asegure que la mitad será destinada a cada uno de los géneros, que en principio busca hacer efectivo lo dispuesto por los artículos 3, fracción III de la Constitución Local y el diverso 28 del Código Electoral que indican que es obligación de los partidos políticos garantizar la paridad entre géneros respecto de la postulación de candidatos.

Así las cosas, la acción afirmativa en comento busca convertirse en un mecanismo que permita que la obligación que en lo individual tienen los partidos políticos no se pierda al existir postulaciones en conjunto, a través de las formas que para esos efectos contemplan las disposiciones electorales vigentes.

Es oportuno indicar que esta disposición no representa cargas excesivas a los partidos políticos, puesto que dichas instancias al postular candidaturas, en conjunto con otras fuerzas políticas deben indicar el origen partidario de sus candidatos, tal y como se puede apreciar en lo dispuesto por los artículos 91, inciso e) de la Ley General de Partidos, 276, numeral 3, inciso e) del Reglamento de Elecciones, 58 Bis, cuarto párrafo y 60, fracción VII del Código Electoral, cuestión que permitirá efectuar la verificación que se propone.

B.3 Mecanismo para determinar las fórmulas de diputaciones y planillas de ayuntamientos a las que se les negará el registro

Los Lineamientos en estudio prevén que para el caso en que se detecte el incumplimiento al principio de paridad de género, se le notificará de inmediato al partido político, coalición, candidatura común, asociación electoral o candidatura independiente, a efecto de que dentro del plazo establecido en los Lineamientos, realice la sustitución correspondiente, asegurando con ello el respeto a su garantía de audiencia.

Además, se prevé que si una vez realizado el requerimiento, el partido político, coalición, candidatura común, asociación electoral o candidatura independiente, no realiza la sustitución correspondiente, el Instituto podrá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

La propuesta que se analiza tomó en consideración la metodología empleada por el Instituto Nacional Electoral y por otros Organismos Públicos Locales, consistente en la celebración de un sorteo para determinar las fórmulas de diputaciones o planillas de ayuntamientos a las que se les negará el registro por no cumplir con el principio de paridad de género y por exceder la postulación de alguno de ellos, considerando en que es la única manera de que se pueda determinar a qué candidaturas se les negará el registro, a fin de garantizar la postulación paritaria de candidaturas a cargos de elección popular.

Como sustento de la implementación del mecanismo para determinar cuál o cuáles candidaturas deberán ser canceladas para garantizar la observancia del principio de paridad, se tomó en cuenta lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el expediente SDF-JDC-241/2016 y ACUMULADO, donde confirmó la cancelación de candidaturas que hizo el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG-214/2016, estableciendo que ante la falta de lineamientos de ajuste de paridad, el sorteo realizado fue la salida encontrada para hacer efectiva la paridad de género y afectar en el menor grado posible y de manera objetiva, los derechos de ser votados de las y los candidatos postulados.

Por otra parte, se tomó como referencia el Acuerdo INE/CG508/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, documento en el que se señaló que se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros y de igual manera indica el proceder para el caso de las candidaturas de representación proporcional; acuerdo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia SUP-RAP-726/2017 y ACUMULADOS.

A manera de conclusión se puede señalar que el procedimiento descrito en este apartado, establece los parámetros a través de los cuales la Autoridad Electoral Local ejercerá la atribución que le confiere el artículo 201, último párrafo del Código Electoral que a la letra dice: *El Instituto podrá rechazar el registro del número de candidaturas de un género*

que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Como se puede apreciar, no se busca otorgar nuevas atribuciones a la Autoridad Administrativa Electoral Local, o bien reglamentar algo que no se encuentra reconocido en la normatividad electoral como atribución de este Consejo General, más bien, lo que se pretende es asegurar el respeto al principio constitucional de paridad en la postulación de candidaturas, a través del establecimiento de un mecanismo que de manera objetiva regule la actuación de este Organismo en lo relativo a la cancelación de candidaturas, lo que se hará en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que indican que todo acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado, de acuerdo con las disposiciones generales dictadas con anterioridad al hecho, asegurando así, de manera completa el respeto al principio de seguridad jurídica que opera en favor de los partidos políticos, entendiendo dicho principio como la capacidad que nos proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta.¹⁹

B.4 Cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias

Para que el Instituto pueda garantizar el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en las elecciones extraordinarias, consideró necesario implementar disposiciones que permitan garantizar la paridad de los géneros en las candidaturas de elección popular para integrar el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.

Bajo ésta premisa, los criterios adoptados por este Instituto, están encaminados a dar vigencia material y jurídica al principio de paridad de género en condiciones de igualdad y equidad, sin perder de vista su necesaria instrumentación a través de acciones afirmativas a favor del género femenino, velando en todo momento por la realización de sus derechos a ser postuladas a un cargo de elección popular en un proceso electoral extraordinario.

Lo anterior, tiene sustento en lo establecido en el Acuerdo INE/CG927/2015 dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en ejercicio de su facultad de atracción, emitió criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de ayuntamientos y de órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-753/2015.

C. Conclusión

Una vez que se analizó el documento materia de este acuerdo, este Consejo General considera que su contenido se apega a las disposiciones Federales, convencionales y Locales que sobre el principio constitucional de paridad se contemplan en nuestro sistema jurídico vigente.

Aunado a lo anterior, contempla la adopción de acciones afirmativas que se implementarán a favor de las mujeres, como medidas que buscan generar igualdad, por lo

¹⁹ Atienza, Manuel. Introducción al Derecho. Distribuciones Fontamara S.A. Segunda reimpresión. México, 2003. Pág. 105.

que al ser razonables, proporcionales y objetivas no pueden ser consideradas discriminatorias, pues el establecer un trato diferenciado entre géneros tiene como objeto revertir la desigualdad existente, compensando los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.²⁰

Por lo antes expuesto, éste Colegiado considera oportuno indicar que la presente determinación busca fijar de manera clara y sobre todo, armonizada las reglas que serán aplicables a la materia de la que se ocupan los Lineamientos, de ahí lo oportuno de la determinación, pues en consonancia con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal se están estableciendo reglas claras para el desarrollo del procedimiento legal que debe seguir el Instituto, en el ámbito de su competencia, para recibir y verificar la documentación que los partidos políticos presenten respecto a la postulación y registro de sus candidaturas ante este Organismo, verificando que los citados entes políticos cumplan con ello con la observancia del principio de paridad de género; esto con la debida anticipación al registro de las candidaturas; lo que sin duda opera a favor de los partidos políticos, puesto que se está respetando la garantía de seguridad jurídica a su favor, la cual debe entenderse como "la capacidad de un determinado ordenamiento jurídico para hacer previsibles, es decir, seguros los valores de libertad e igualdad. . . la seguridad –la previsibilidad- es por sí misma un valor social, pero se trata de un valor graduable en función de qué sea lo que se hace previsible".²¹

Cabe hacer mención que los citados Lineamientos tienen como anexos diversos ejemplos gráficos, en donde se muestra la manera de aplicación del principio de paridad en sus modalidades tanto horizontal como vertical, así como lo referente a los bloques de competitividad, los cuales son:

- Respecto a la elección de Diputaciones al Congreso local se establecen los ejemplos en cuanto a paridad de género horizontal y vertical, por ambos principios;
- En cuanto a los Ayuntamientos, se señalan los ejemplos atendiendo los principios de paridad de género horizontal y vertical, este último en planillas de ayuntamiento integradas por 16, 8 y 6 regidurías; y
- Se muestran los porcentajes en bloques de competitividad de cada partido político por distritos y municipios.

Lo anterior, a efecto de que los partidos políticos y las candidaturas independientes, en su caso, observen la forma en que deberán concretar tanto sus fórmulas, como sus planillas en la postulación de sus candidaturas a Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, observando el principio de paridad; asimismo, se establecen los porcentajes

²⁰ Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 3/2015, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

²¹ Atienza, Manuel. Ob. Cit. Pág.107.

obtenidos en el proceso electoral anterior, conformándolos en bloques de competitividad, lo que permitirá garantizar de manera real y efectiva el respeto al referido principio.

Situación por la cual, este Colegiado considera oportuno aprobar la propuesta de Lineamientos que se analiza, la cual, busca que dicha norma esté armonizada con las disposiciones vigentes en la materia, lo que permitirá contar con un instrumento adecuado que otorgue seguridad jurídica a los partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso, respecto al registro de sus candidaturas, las cuales deberán cumplir con el principio de paridad de género, lo que verificará este Instituto en la documentación que se presente para avalar tal cuestión. Además, se exponen en un lenguaje sencillo y entendible lo que facilitará la comprensión de los mismos para su oportuno cumplimiento por los sujetos involucrados en el mismo.

Es oportuno indicar que con este tipo de acciones, la Autoridad Electoral Local, busca responder al reclamo social que pugna por una convivencia más justa e igualitaria, donde hombres y mujeres en igualdad de circunstancias y sobre todo de manera libre e informada puedan participar en los asuntos públicos de su estado.

Tomando en cuenta lo anterior y considerando que, las acciones afirmativas como medida temporal que busca revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades sociales, se estima que las contempladas en los lineamientos son medidas compensatorias razonables, proporcionales y objetivas, pues buscan implementar medidas temporales en favor de las mujeres encaminadas a promover la igualdad con los hombres, razón por la que no pueden ser consideradas discriminatorias, pues al establecer un trato diferenciado entre géneros buscan revertir la desigualdad existente, compensando los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.²²

La necesidad de las acciones a las que se hace referencia se hace evidente al analizar el documento identificado como Brechas de Género de las y los candidatos registrados a cargos de elección popular, durante los procesos electorales locales 1995-2016, consultable en la siguiente dirección electrónica: http://www.iee-puebla.org.mx/2016/utaip/Graficas_brechas_de_genero/.

En dicho documento se puede apreciar como a lo largo de un periodo de veintiún años, la participación de mujeres en la postulación de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa pasó del 20.96% en mil novecientos noventa y cinco a 40.76% en dos mil trece, es decir solo incremento en 19.8%, mientras que la participación política de los hombres, en el mismo periodo solo decreció en 10.8%, pues en el año inicial tuvo el 70.04% de candidatos registrados, mientras que en dos mil trece su porcentaje representó el 59.24% de los registros.

Con datos como el anterior, se hace evidente y necesaria la implementación de las acciones afirmativas en comento, puesto que a la fecha no se ha logrado zanjar la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, en lo que a la postulación de candidaturas se refiere y lo que ahora en términos de la legislación electoral vigente se debe garantizar es el principio constitucional de paridad.

²² Jurisprudencia 3/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubor es: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.

La brecha se hace mayor si analizamos el porcentaje de candidaturas electas para hombres y mujeres en el mismo periodo, ya que para mil novecientos noventa y cinco el 88.46% de hombres resultaban electos, contra el 11.53 de mujeres. Finalmente, para dos mil trece, si bien es cierto los porcentajes se ajustaron a la alza para las mujeres, este género resultó electo en una proporción de 27.77%, mientras que los hombres lo fueron en un 72.22%, de ahí la necesidad de implementar medidas temporales que sin ser discriminatorias del género más aventajado, busquen poner en una posición de ventaja – justificada- a las mujeres, para lograr la igualdad sustantiva tanto en la postulación de candidaturas como en la integración de las instancias del poder público.

Derivado de lo antes expuesto, este Consejo General, con fundamento en el artículo 89, fracciones II, III, XIX, LIII y LVIII del Código Electoral, determina aprobar los Lineamientos, materia de este instrumento, en todas y cada una de sus partes. Documento que corre agregado al presente acuerdo como **ANEXO**, formando parte integral del mismo.

DE LA PUBLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS

6. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 70, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y con fundamento en los artículos 105, fracción XIV; y 109 Bis, Apartado B, fracción IX del Código Electoral, se faculta a la Dirección de Prerrogativas, para que con el apoyo de la Unidad de Transparencia de este Instituto, se publique en la página electrónica del Instituto los Lineamientos aprobados mediante este Instrumento.

COMUNICACIONES

7. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LVIII y 91, fracción XXIX del Código Electoral, este Consejo General faculta al Consejero Presidente del Consejo General, para hacer del conocimiento a las siguientes instancias el contenido del presente acuerdo:

- a) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento;
- b) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en esta Entidad Federativa, para su conocimiento;
- c) A la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del Instituto, para su conocimiento;
- d) A la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión Permanente de Inclusión y Paridad de Género del Instituto, para su conocimiento;
- e) A los Presidentes de los Órganos Directivos Estatales de los Partidos Políticos Locales, para su conocimiento; y
- f) Al Instituto Poblano de las Mujeres, para su conocimiento.

En el mismo sentido, con fundamento en los artículos 89, fracción LVIII y 93, fracciones XXIV, XL y XLVI, del Código Electoral, se faculta a la Secretaria Ejecutiva del Instituto para notificar el contenido del presente acuerdo a la Titular de la Dirección de Prerrogativas, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII del Código Electoral, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1, 2 y 3 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección aprueba los Lineamientos, atendiendo a los razonamientos indicados en el considerando 4 y 5 de este acuerdo.

TERCERO. Este Cuerpo Colegiado faculta a la Dirección de Prerrogativas para publicar en la página electrónica del Instituto los Lineamientos, lo que hará con el apoyo de la Unidad de Transparencia, según lo narrado en el considerando 6 de este instrumento.

CUARTO. El Consejo General faculta al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 7 del presente acuerdo.

QUINTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14²³. En lo que toca a los anexos publíquense íntegramente en el citado medio oficial de difusión.

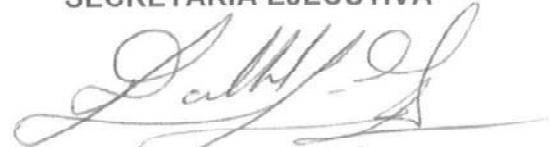
Este acuerdo fue aprobado en lo general por unanimidad de votos y en lo particular por mayoría de votos de las y los integrantes del Consejo General, en la reanudación de la sesión especial de fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, celebrada el veintidós del mencionado mes y año.

CONSEJERO PRESIDENTE



C. JACINTO HERRERA SERRALLONGA

SECRETARIA EJECUTIVA



C. DALHÉL LARA GÓMEZ

²³ Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código Electoral.



Instituto Electoral del Estado

**LINEAMIENTOS APLICABLES
PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL
PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA
POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

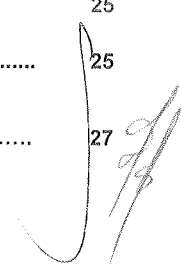
PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO

2017-2018

J
13

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	1
TITULO PRIMERO.....	15
CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES.....	15
TÍTULO SEGUNDO.....	19
CAPÍTULO I REGISTRO DE CANDIDATURAS.....	19
CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN Y NEGATIVA DE REGISTRO, ASÍ COMO SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS.....	22
TITULO TERCERO.....	25
CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS.....	25
TRANSITORIOS.....	27



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tomando en consideración lo estipulado en los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y con la facultad reglamentaria que éste le concede en su artículo 89, fracciones I y II al Instituto Electoral del Estado para el cumplimiento de sus fines, el Consejo General emite los presentes "*Lineamientos aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018*", buscando garantizar con ello el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, conforme a lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES GENERALES

En primer término, es preciso señalar que en los Lineamientos, se emplea el término "Género" en lugar de "Sexo", con base en la apreciación de que el sexo se puede entender como las diferencias y características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos que los definen como hombres o mujeres, es decir se nace con estas características y son universales e inmodificables, conforme a lo señalado por el Instituto Nacional de Mujeres en el artículo "*El impacto de los estereotipos y los roles de género en México*", consultable en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100893.pdf

En tanto que el género, es un conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual, a partir de ello se construyen los conceptos de 'masculinidad' y 'feminidad', los cuales determinan el comportamiento, las funciones, oportunidades, valoración y las relaciones entre hombres y mujeres, consultable en la liga electrónica citada en el párrafo anterior.

En este sentido, podemos concluir que el género es producto de la construcción social y cultural, estableciendo diferencias entre los géneros no solo por el sexo, cuestión biológica, sino por el comportamiento que cada sociedad asigna como propios de hombres y de mujeres, que lleva a tratos diferentes y sobre todo desiguales, producto de diferencias construidas socialmente y no por diferencias biológicas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 41 Base I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos tienen como fin, entre otros, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, buscando con ello la igualdad de oportunidad, entre hombres y mujeres, para ocupar cargos de elección popular. Es por ello, que acorde al principio constitucional, se emplea el término "género" en la elaboración de los Lineamientos materia de la presente exposición de motivos.

Ahora bien, como resultado del estudio solicitado por la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, referente a las "*Brechas de género de candidatos/as registrados/as y*

electos/as de los Procesos Electorales Estatales 1995-2016 por partido político, así como por municipio en el caso de los ayuntamientos y distrito para diputados por el principio de mayoría relativa¹, se observó una diferencia amplia de los géneros en las candidaturas registradas, así como las electas, como se observa a continuación:

CANTIDADES Y PORCENTAJES DE CANDIDATOS/AS REGISTRADOS Y ELECTOS POR PROCESO ELECTORAL 1995-2016

	Candidatos registrados				Candidatos electos			
	HOMBRES		MUJERES		HOMBRES		MUJERES	
1995	8,325	86.57%	1,291	13.43%	3,336	92.47%	272	7.53%
1998	9,093	84.95%	1,611	15.05%	3,326	91.28%	318	8.72%
2001 y 2002	9,424	74.20%	3,278	25.80%	3,594	79.47%	928	20.53%
2004 y 2005	9,400	71.28%	3,787	28.72%	3,384	75.16%	1,118	24.84%
2007 y 2008	10,239	69.15%	4,569	30.85%	3,347	74%	1,176	26%
2009-2010 y 2011	6,695	70.38%	2,817	29.62%	3,280	72.16%	1,265	27.84%
2013-2013 y 2014	7,989	59.91%	5,346	40.09%	2,923	64.29%	1,624	35.71%
2015-2016	2	40%	3	60%	1	100%	0	0%
TOTAL POR GÉNERO	61,167		22,702		23,191		6,701	
TOTAL DE CANDIDATOS	83,869				29,892			

Lo anterior fue determinante para que el referido Órgano Auxiliar, solicitara a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, un compendio que contuviera los criterios legales y jurisprudenciales respecto al tema de paridad de género, que fuera la base en la construcción de unos lineamientos que garantizaran la postulación y registro de candidaturas, así como la asignación de cargos de elección popular, bajo el principio de paridad de género, a fin de asegurar el acceso en igualdad de condiciones a hombres y mujeres en nuestra Entidad a las diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como miembros de los ayuntamientos.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Además de lo señalado en el numeral anterior, para la construcción de los Lineamientos materia de la presente exposición de motivos, se consideraron los instrumentos internacionales, así como el marco jurídico nacional y local siguientes:

2.1 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

2.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Dispone en sus artículos 1 y 2 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, señalando que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la

¹ Consultable en: http://www.iet-puebla.org.mx/2016/utaip/Graficas_brechas_de_genero/

Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Asimismo, el artículo 21 contempla que todas las personas tienen derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, de igual manera, se señala que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En su artículo 2 establece que cada uno de los Estados Partes, se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Aunado a ello, el artículo 3 dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio Pacto.

De igual forma, en el artículo 25 se señala que todos los ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; además de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2.1.3. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

En sus artículos 1, 2 y 3 se establece que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; además de señalar que tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

2.1.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos

En su artículo 23 indica los derechos y oportunidades de los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2.1.5. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

El artículo 7 dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; además de participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

2.1.6. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará)

En sus artículos 4, 5, 13 y 14 establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

2.2 MARCO JURÍDICO NACIONAL Y LOCAL

El artículo 1° de la Constitución General de la República establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y los tratados internacionales. De igual modo, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y prohíbe la discriminación, entre otras cuestiones, por razón de género.

En este sentido, conforme al artículo 41, Base I, segundo párrafo, los partidos políticos tienen como uno de sus fines, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores tanto federales como locales.

En este entendido, en el artículo 7, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) se observa: "*... También es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular*".

En tal virtud, el artículo 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de los partidos políticos, la de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 3, fracción III señala las finalidades de los partidos políticos, como lo es establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros de las candidaturas a integrantes de la legislatura. En este entendido, los partidos determinarán y harán públicos los criterios que de manera objetiva que garanticen la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputados por ambos principios y de integrantes de los ayuntamientos de la Entidad.

Asimismo, en el artículo 232 numeral 4 de la LGIPE se indica que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros; en el mismo tenor, se encuentra el dispositivo 201 último párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al establecer que el Instituto Electoral del Estado podrá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido político un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

En este sentido, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 3, numeral 5 establece que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Bajo esta premisa, el artículo 28, párrafos cuarto, quinto y sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas; determinarán y harán públicos los criterios que de manera objetiva garanticen la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones por ambos principios y de integrantes de los ayuntamientos de la Entidad; además, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Por otra parte, el artículo 201 y 202 del Código Electoral Local prevé que cada fórmula de propietario y suplente, deberá ser del mismo género. En este sentido, también se establece que la lista de representación proporcional se integrará por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Por su parte, el artículo 203 prevé que las candidaturas para miembros de los ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, debiendo además garantizar la paridad de género en sus dos dimensiones:

- I. De manera vertical, integrando las planillas de candidaturas alternando fórmulas de regidurías propietarios y suplentes del mismo género, garantizando la inclusión paritaria de mujeres y hombres.

- II. De manera horizontal, debiendo garantizar que del total de candidaturas a presidencias municipales propietarias y suplentes que se postulen, por lo menos el cincuenta por ciento corresponda a un mismo género.

De acuerdo con todo lo anterior, se desprenden como reglas base de la paridad de género: a) la homogeneidad en las fórmulas, b) la alternancia de las mismas y c) la paridad en sus dos dimensiones vertical y horizontal.

3. ACCIONES AFIRMATIVAS

En este sentido, con base en las consideraciones generales y jurídicas antes planteadas, este Organismo Público Local Electoral emite en los Lineamientos una serie de acciones afirmativas, las cuales constituyen medidas compensatorias para las situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad y de facto que ha enfrentado el género femenino en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los cargos de elección popular. Sirva de referencia lo señalado en el libro titulado *"Las poblanas y el ejercicio de sus derechos políticos. Una memoria abierta al tiempo"*, del Instituto Nacional de las Mujeres en conjunto con el Instituto Poblano de las Mujeres, del cual se desprende que del año 1957 al 2014, únicamente 44 mujeres han sido presidentas municipales.

En este sentido, las acciones afirmativas que se contemplan en los Lineamientos materia de la presente exposición de motivos, son:

3.1 Generación de bloques de competitividad

Con la implementación de bloques de competitividad se establece la metodología en los Lineamientos, a efecto de dar cumplimiento a la disposición que establece que no se asignen a un mismo género las candidaturas en aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, de conformidad con los artículos 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos y 28, párrafo sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Las disposiciones en la materia refieren que no deben destinarse a un mismo género los distritos electorales o municipios con el porcentaje de votación más bajo obtenido en el proceso electoral anterior, razón por la cual este Organismo Electoral consideró utilizar la votación obtenida en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016, por ser el proceso electoral anterior por parte de los siguientes institutos políticos: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; Nueva Alianza; Partido Compromiso por Puebla; Pacto Social de Integración, Partido Político; MORENA y Encuentro Social; con excepción de Movimiento Ciudadano, en virtud de que su último proceso electoral donde tiene registro de candidaturas, es el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, donde contendió en lo individual y en candidatura común.

Ahora bien, es importante señalar que no se ocupa la votación del año 2013 para la totalidad de los partidos políticos, en virtud de que la legislación electoral en la materia, vigente en esa elección,

contemplaba que las coaliciones aparecerían en las boletas electorales con un mismo emblema y la distribución del porcentaje de votación que correspondería a cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma, se establecía en el convenio correspondiente; sin embargo, dicha distribución se refiere al total de votos obtenidos por tipo de elección y no por cada una de las demarcaciones distritales o municipales, razón por la cual no existe un parámetro para determinar la votación que le correspondería a cada partido político por distrito y por municipio.

Otro aspecto a considerar, es que en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída dentro del Expediente SUP-RAP-758/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la modificación de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Puebla y sus respectivas cabeceras distritales, señalando que dicha geografía electoral a la fecha se encuentra vigente, pero no coincide con la conformación distrital existente en el año 2013 en la Entidad.

No obstante lo anterior, este Organismo Electoral, con el apoyo de la Dirección de Organización Electoral, efectuó diversos escenarios de votación por partido político para poder verificar si era posible obtener dicho valores en lo individual, con base en los resultados de la elección del año 2013, para ello se tomaron los votos obtenidos por fuerza política en cada una de las secciones electorales que integran la Entidad y se procedió a reagruparla por municipio y distrito electoral local, atendiendo a la distritación vigente a la fecha.

Al efectuar el ejercicio indicado en el párrafo anterior, se encontró una limitante adicional a la planteada líneas arriba, ya que con motivo de la nueva conformación de los distritos electorales uninominales locales, hubo fusión de demarcaciones seccionales para generar una sola sección con diferente nomenclatura, esto para el caso de la elección de diputados locales. Por cuanto hace la conformación de secciones electorales atendiendo la nueva redistribución para la elección de miembros de ayuntamientos, se encontró que al distribuir las secciones electorales vigentes en el año 2013 a la distritación actual, algunas comunidades y colonias ahora se encuentran inscritas en otra demarcación seccional, lo que impidió realizar el citado ejercicio.

Es por ello, que con la finalidad de observar puntualmente lo indicado por el artículo 28 del Código Electoral y después de efectuar los ejercicios de integración de votación que se ha indicado, se considera que la utilización de los resultados de la elección ordinaria del año 2016, se ajusta a los principios de legalidad, certeza y objetividad, puesto que los mismos se encuentran referenciados a la distritación electoral vigente en la Entidad.

En el mismo sentido y por las razones expresadas, también se encuentra plenamente justificado que en la integración de la votación que se utilizará para Movimiento Ciudadano se tome en consideración la obtenida en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, pues como se indicó esa fue la última elección en la que participó postulando candidaturas, aunado a que tuvo una participación individual como partido político y en candidatura común, que por las características de este tipo de alianza es posible determinar su fuerza electoral en lo individual.

También se precisa que la utilización de resultados de los procesos 2013, para Movimiento Ciudadano, y 2016 para el resto de los partidos políticos, de ninguna manera implica un trato diferenciado para los

mencionados institutos políticos, pues en ambos casos se observa de manera puntual lo establecido en el artículo 28 párrafo sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en lo referente a los resultados del último proceso electoral en el que se participó.

Se hace mención, que de conformidad con el documento realizado por la Dirección de Organización Electoral, en la elección del año 2013 no es posible determinar porcentajes de votación en 22 municipios de la Entidad para el caso de Movimiento Ciudadano, por no haber postulado candidaturas tal y como se desprende de los registros que obran en los archivos de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo Electoral, razón por la cual las postulaciones en dichas demarcaciones únicamente deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y la paridad vertical.

Ahora bien, una vez que se cuente con los bloques de competitividad, se deberá vigilar que los partidos políticos observen la paridad de género en cada uno de los bloques, es decir, que destinen el 50% de las candidaturas ubicadas en cada bloque a cada género.

Bloques de competitividad

VOTACIÓN ALTA			VOTACIÓN MEDIA			VOTACIÓN BAJA		
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL
1			10			18		
2			11			19		
3			12			20		
4			13			21		
5			14			22		
6			15			23		
7			16			24		
8			17			25		
9						26		

Ahora bien, en cuanto a la territorialidad para la elaboración de los bloques de competitividad se consideró lo establecido en los artículos 21 y 24 del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, los cuales establecen que el Estado se divide en 26 Distritos Electorales Uninominales y que en dichas demarcaciones territoriales será electa una fórmula de diputaciones propietarios y suplentes, por el principio de mayoría relativa, por lo que para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa se realizó en demarcaciones distritales.

Bloques de competitividad

VOTACIÓN ALTA			VOTACIÓN MEDIA			VOTACIÓN BAJA		
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL
1			10			18		
2			11			19		
3			12			20		
4			13			21		
5			14			22		
6			15			23		
7			16			24		
8			17			25		
9						26		

[Handwritten signature]

Por cuanto hace a la elección de ayuntamientos, el artículo 25 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla refiere que el municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, señalando que el territorio de la Entidad se integra con 217 municipios, por lo cual los bloques de competitividad para dicha elección se encuentran realizados por municipio.

Cabe hacer mención, que la metodología referente a la creación de bloques de competitividad fue ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-134/2015, interpuesto en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG162/2015, pues el mencionado órgano jurisdiccional consideró que la metodología empleada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral refleja de manera objetiva los distritos en los que cada partido político obtuvo la votación más baja, y que con ella se obtiene el 33.33% del total de distritos en que compete cada partido político con la mayor votación, el 33.33% del total de distritos con votación intermedia y el 33.33% de distritos con la votación más baja obtenida por cada uno de los partidos políticos, y que con este ejercicio se evidencia de manera clara la votación más baja de los partidos políticos, al utilizar un punto intermedio, como lo es la votación media, el cual demuestra la magnitud del valor más bajo de los comprendidos en el conjunto: mayor-intermedio-bajo.

Además, esta conformación por bloques permitirá hacer más efectiva la paridad horizontal comprendida en el artículo 203 fracción II del Código Electoral, pues permite asegurar que por bloque de votación tanto a nivel distrital como municipal se garantice la postulación paritaria de candidaturas, evitando con ello que la polarización de la votación entre más alto y más bajo, no haga visible que los partidos políticos asignen a un solo género las candidaturas en las demarcaciones territoriales donde se obtienen los porcentajes más bajos.

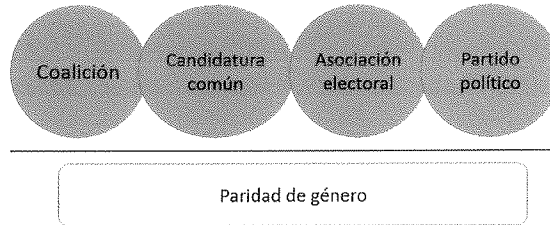
3.2 Reglas para las candidaturas de los partidos políticos, que contendrán en coalición, candidatura común o asociación electoral, a fin de observar la paridad de género horizontal.

En los Lineamientos se establece que las coaliciones, candidaturas comunes o convenios de asociación electoral, deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, en cuyo caso, las solicitudes de registro de candidaturas que se presenten individualmente como partido político y las presentadas de manera conjunta, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad por parte del partido político.

Lo anterior, se considera como una medida afirmativa que busca garantizar que de la totalidad de candidaturas postuladas por los partidos políticos, a través de cualquier vía, se asegure que la mitad será destinada a cada uno de los géneros, que en principio busca hacer efectivo lo dispuesto por los artículos 3 fracción III de la Constitución Local y el diverso 28 del Código Electoral que indican que es obligación de los partidos políticos garantizar la paridad entre géneros respecto de la postulación de candidatos.

Así las cosas, la acción afirmativa en comento busca convertirse en un mecanismo que permita que la obligación que lo individual tienen los partidos políticos no se pierda al existir postulaciones en conjunto, a través de las formas que para esos efectos contemplan las disposiciones electorales vigentes.

Coaliciones, asociaciones electorales y candidaturas comunes



3.3 Mecanismo para determinar las fórmulas de diputaciones y planillas de ayuntamientos a las que se les negará el registro

En caso de que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos detecte el incumplimiento al principio de paridad de género, se le notificará de inmediato al partido político, coalición, candidatura común, asociación electoral o candidatura independiente, por conducto del Consejero Presidente, a efecto de que dentro del plazo establecido en los Lineamientos se cumpla con el principio de paridad de género.

Ahora bien, si vencido el plazo para dar respuesta al requerimiento formulado, el partido político, coalición, candidatura común, asociación electoral o candidatura independiente, no realiza la sustitución correspondiente, el Instituto Electoral del Estado podrá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 numeral 4 de la LGIPE, así como el diverso 201 último párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En este orden de ideas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tomó en consideración la metodología empleada por el Instituto Nacional Electoral y por otros Organismos Públicos Locales, consistente en la celebración de un sorteo para determinar las fórmulas de diputaciones o planillas de ayuntamientos a las que se les negará el registro por no cumplir con el principio de paridad de género y por exceder la postulación de alguno de ellos, considerando en que es la única manera para que se pueda determinar a qué candidaturas se les negará el registro, a fin de garantizar la postulación paritaria de candidaturas a cargos de elección popular.

Sorteo

Última consecuencia ante la falta de respuesta al requerimiento formulado al partido político, coalición, candidatura común o asociación electoral

Sorteo

Se determina el número de candidaturas que vulneran la paridad de género



Se depositan en una urna las papeletas por cada demarcación correspondiente a las candidaturas que vulneren la paridad

Aquellas que salgan de la urna

Se les negará el registro

Sorteo

A fin de lograr una postulación paritaria



Es importante señalar, que la acción afirmativa correspondiente a la realización del sorteo no se debe considerar como un aspecto violatorio a los derechos político electorales, toda vez que se pretende asegurar el respeto al principio constitucional de paridad en la postulación de candidaturas, a través del establecimiento de un mecanismo que de manera objetiva regule la actuación de este Organismo en lo relativo a la negativa de registro de candidaturas, lo que se hará en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales indican que todo acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado, de acuerdo con las disposiciones generales dictadas con anterioridad al hecho, asegurando así, de manera completa el respeto al principio de seguridad jurídica que opera en favor de los partidos políticos, entendiendo dicho principio como la capacidad que nos proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta.

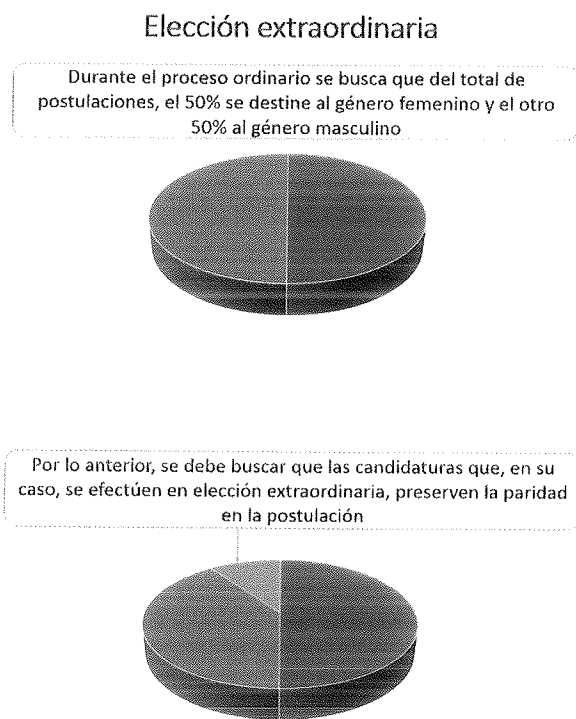
Sirve de sustento a lo anterior, lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el expediente SDF-JDC-241/2016 Y ACUMULADO, donde confirmó la cancelación de candidaturas que hizo el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG-214/2016, refiriendo que tal decisión la asumió en cumplimiento a sentencias emitidas por la propia Sala, de manera tal, que ante la falta de lineamientos de ajuste de paridad, el sorteo realizado fue la salida encontrada para hacer efectiva la paridad de género y afectar en el menor grado posible y de manera objetiva, los derechos de ser votados de los candidatos postulados.

Por otra parte, sirve como referencia el Acuerdo INE/CG508/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones

ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, señalando que se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros; mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS.

3.4 Cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias.

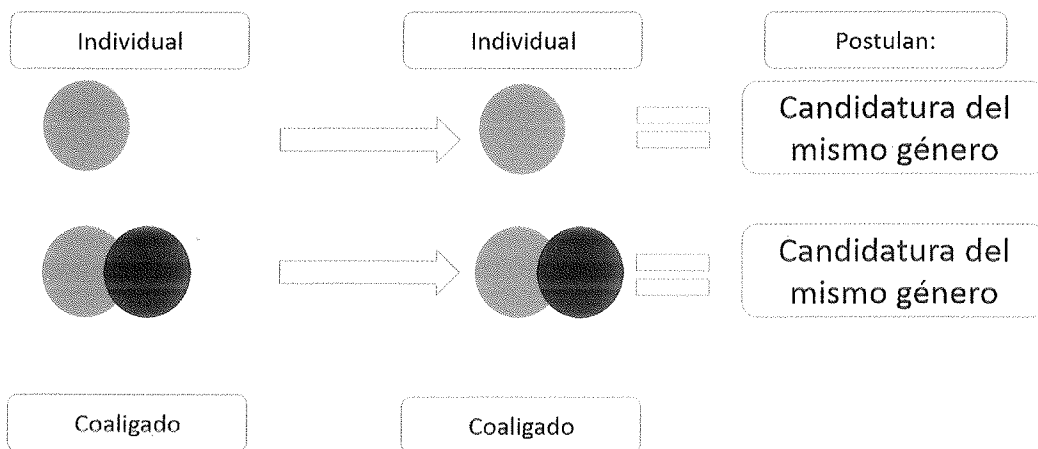
Para que el Instituto Electoral del Estado pueda garantizar el cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en las elecciones extraordinarias, consideró necesario implementar disposiciones que permitan garantizar la paridad de los géneros en las candidaturas de elección popular para integrar el Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos.



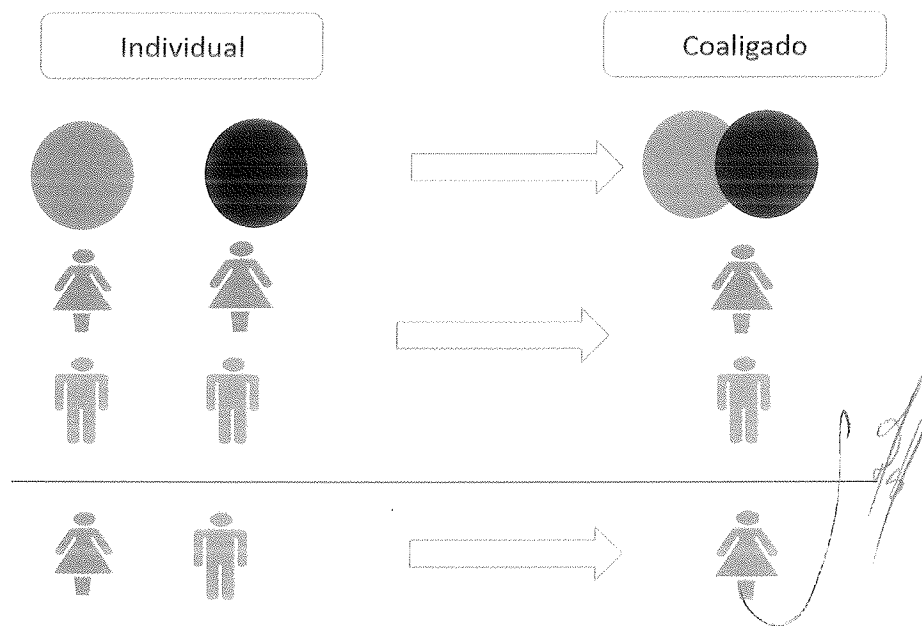
Lo anterior tiene sustento en lo establecido en el Acuerdo INE/CG927/2015 dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en ejercicio de su facultad de atracción, emitió criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de ayuntamientos y de órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-753/2015.

En este sentido, se establecieron en los Lineamientos las siguientes premisas:

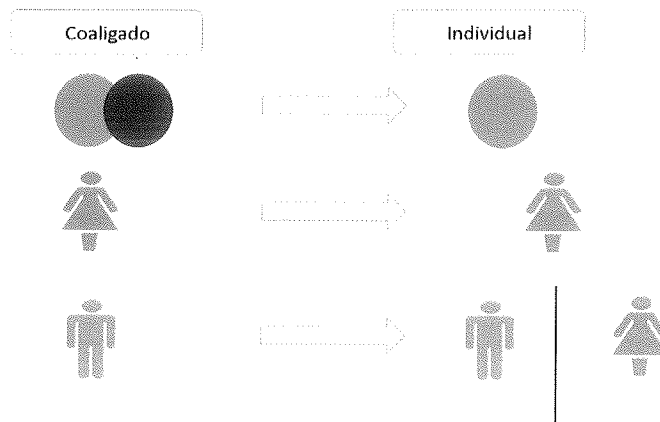
I. En caso de participar en la misma modalidad que en la elección ordinaria.



II. En caso de haber participado de manera individual y ahora contender coaligado:



III. En caso de haber participado coaligado y ahora contender de manera individual:



Bajo ésta premisa, los criterios adoptados por este Instituto Electoral, están encaminados a dar vigencia material y jurídica al principio de paridad de género en condiciones de igualdad y equidad, sin perder de vista su necesaria instrumentación a través de acciones afirmativas a favor del género femenino, velando en todo momento por la realización de sus derechos a ser postuladas a un cargo de elección popular en un proceso electoral extraordinario.

En consecuencia, el Instituto Electoral del Estado emite los presentes Lineamientos aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 como un instrumento que busca tener un efecto positivo y progresista para asegurar que las mujeres puedan acceder efectivamente y en condiciones de igualdad, a los diversos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

**TITULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Ámbito.

Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 2. Del objeto de los Lineamientos.

Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos, coaliciones, convenios de asociación electoral, candidaturas comunes y, en su caso, las candidaturas independientes, así como el propio Instituto Electoral del Estado deberán observar para garantizar en la postulación, registro y, en su caso, designación de cargos de elección popular, el cumplimiento al principio de paridad y hacer efectivo el derecho humano de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Lo anterior, de conformidad con los Tratados Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 3. Glosario.

Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- I. Acciones afirmativas: Medida compensatoria para situaciones en desventaja, de carácter temporal, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de hecho que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a cargos de elección popular.
- II. Alternancia de género: Forma de lograr la paridad de género vertical, al presentarse las fórmulas en las listas para diputaciones por representación proporcional y planillas para los ayuntamientos, integradas por mujeres o por hombres, de forma sucesiva e intercalada.

- III. Bloques de competitividad: Metodología para verificar cuales son los municipios y distritos electorales donde cada partido político obtuvo votación baja, media y alta en el proceso electoral anterior.
- IV. Candidatura común: Es la unión de dos o más partidos políticos para postular una misma candidatura para la elección en el ámbito local, sin que medie convenio alguno, en términos del artículo 58 Bis del Código.
- V. Candidaturas independientes: La ciudadana o el ciudadano que habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto se establecen, obtenga su registro por parte del Instituto o, en su caso, por autoridad jurisdiccional respectiva.
- VI. Coalición: Es la unión de dos o más partidos políticos para postular la(s) misma(s) candidatura(s) para la elección en el ámbito local, suscribiendo un convenio entre ellos, pudiendo ser total, parcial o flexible, en términos del artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos.
- VII. Código: El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- VIII. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
- IX. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- X. Convenio de asociación electoral: Es la unión de dos o más partidos políticos para postular candidaturas para la elección en el ámbito local, suscribiendo un convenio entre ellos, con las características establecidas en los artículos 60 y 61 del Código;
- XI. Dirección: Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado.
- XII. Dirección de Organización: Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado.
- XIII. Fórmulas: Se componen de una candidatura propietaria y una suplente que registran los partidos políticos, coaliciones, convenios de asociaciones electorales o candidaturas comunes y candidaturas independientes, para contender por un cargo de elección popular para diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como miembros de ayuntamientos, con excepción de la elección del Titular del Poder Ejecutivo en la Entidad.
- XIV. Homogeneidad en las fórmulas: Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por propietario y suplente del mismo género.

- XV. Instituto: Instituto Electoral del Estado.
- XVI. Lineamientos: Los presentes lineamientos aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto Electoral del Estado para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.
- XVII. Listas: Forma de postulación, conformada por fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.
- XVIII. Órganos Transitorios: Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado, con excepción de las mesas directivas de casilla.
- XIX. Paridad de género: Principio constitucional establecido en el orden jurídico nacional, que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad.
- XX. Paridad de género vertical: Homogeneidad en las fórmulas con alternancia de género y en la misma proporción que se debe presentar en las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como en las planillas de ayuntamientos, que presentan los partidos políticos, coaliciones, convenios de asociaciones electorales, candidaturas comunes o las candidaturas independientes (estas últimas únicamente por lo que hace a las planillas para ayuntamientos).
- XXI. Paridad de género horizontal: Fórmulas para lograr la paridad por parte de los partidos políticos, coaliciones, convenios de asociaciones electorales o candidaturas comunes, a través de la consecución del cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres del total de las candidaturas que se presentan para el registro de los cargos de diputaciones de mayoría relativa y presidencias municipales, en los diversos distritos electorales o municipios.
- XXII. Partidos Políticos: Partidos Políticos Nacionales y Locales.
- XXIII. Planilla: Forma de postular candidaturas para los ayuntamientos, conformadas por la candidatura a presidencia municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 4. De los sujetos de aplicación.

Son sujetos de aplicación de los presentes Lineamientos los partidos políticos, coaliciones, convenios de asociaciones electorales, candidaturas comunes y las candidaturas independientes.

Artículo 5. De la interpretación de los presentes Lineamientos.

La interpretación de las disposiciones de los presentes Lineamientos se hará por parte del Consejo General, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución; además de observar el principio pro persona, conforme a lo establecido en su dispositivo 1°.

Lo no previsto en los presentes Lineamientos, será resuelto por el Consejo General y se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código y demás criterios constitucionales, convencionales y jurisdiccionales en materia de paridad de género.

Artículo 6. Obligación de los partidos políticos.

Es obligación de los partidos políticos promover de conformidad con sus Estatutos, una paridad entre los géneros, a través de su postulación a cargos de elección popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 fracción XIV del Código.

Asimismo, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones por ambos principios y miembros de los ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Dichos criterios deberán ser publicados en los portales de internet de cada partido político, además de ser informados y remitidos al Consejo General, dentro de las 24 horas siguientes al inicio del procedimiento de selección de candidaturas, a fin de que sean publicados en el portal de internet del Instituto.

Artículo 7. Obligación de los Órganos Transitorios.

En caso de que se presenten solicitudes de registro de candidaturas ante los Órganos Transitorios, dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, deberán informar a la Dirección a efecto de que la misma coadyuve en el análisis respectivo del cumplimiento de la paridad de género, a fin de que el requerimiento que, en su caso, realice el Órgano Transitorio respecto a la solicitud de registro de candidaturas contemple, las observaciones conducentes respecto a la paridad de género.

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO I
REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 8. Solicitudes de registro de candidaturas.

Las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones, por el principio de representación proporcional y por mayoría relativa, así como las correspondientes a los miembros de los ayuntamientos, deberán presentarse con homogeneidad en las fórmulas.

Tratándose de listas y planillas, estas deberán garantizar la paridad de género vertical.

Artículo 9. Paridad horizontal en las diputaciones de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos.

Los partidos políticos que postulen candidaturas a la presidencia de los ayuntamientos deberán lograr la paridad horizontal.

De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, solicitadas por los partidos políticos, el cincuenta por ciento deberán estar encabezadas por personas del género femenino y el otro cincuenta por ciento por personas del género masculino.

Asimismo, los partidos políticos que postulen candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán lograr la paridad horizontal.

En caso de existir un número impar en el registro de candidaturas a diputaciones por cualquier vía, así como de los ayuntamientos en forma horizontal o vertical, los partidos políticos podrán optar por situar en el primer lugar de dichos registros, a una fórmula de género femenino, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 párrafo sexto del Código.

Artículo 10. Postulación de candidaturas en coalición, candidatura común o convenio de asociación electoral para diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos.

Las coaliciones, candidaturas comunes o convenios de asociación electoral, deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, en cuyo caso, las solicitudes de registro de candidaturas que se presenten individualmente como partido político y las presentadas de manera conjunta, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad por parte del partido político.

Si se postula la totalidad de las candidaturas en el mismo proceso electoral por dos o más partidos políticos en coalición, candidatura común o convenio de asociación electoral, se revisará que la mitad de ellas sean encabezadas por mujeres y la otra mitad por hombres, por cada uno de los partidos políticos.

Si se postula de manera parcial candidaturas en el proceso electoral, la revisión en el cumplimiento de la paridad será determinada con la sumatoria de las postuladas por la coalición, candidatura común o convenio de asociación electoral y las postuladas por el partido político de forma individual.

Artículo 11. Bloques de competitividad.

A efecto de que los partidos políticos identifiquen aquellos distritos electorales o municipios en los que cuentan con los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior y le sean asignados exclusivamente a alguno de los géneros, se realizarán bloques de competitividad para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y para la elección de ayuntamientos.

Artículo 12. Procedimiento para elaborar los bloques de competitividad en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados exclusivamente las candidaturas de los distritos electorales en los que el partido político cuente con los porcentajes de votación altos, medios y bajos en el proceso electoral local anterior, los bloques de competitividad se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. La Dirección de Organización elaborará el documento que contenga por cada distrito electoral del Estado, la votación y los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político en la última elección en la que contendieron postulando candidaturas.
- II. La Dirección enlistará los distritos electorales en los que cada partido político cuenta con porcentajes de votación en el proceso electoral anterior, ordenándolos de mayor a menor conforme a dicho porcentaje.

La lista se dividirá en tres bloques, agrupando en orden descendente los distritos electorales, a fin de obtener un bloque de distritos electorales con porcentaje alto, uno con votación media y finalmente un bloque de votación baja.

- III. Si al hacer la división de distritos electorales en los tres bloques señalados, sobra uno, la Dirección lo agregará al bloque de votación baja, si restan dos, se agregará uno al de votación baja y otro al de votación alta.

Lo anterior consta en el Anexo Único de los presentes Lineamientos, en el cual se contienen los porcentajes de votación de cada partido político obtenidos en el proceso electoral anterior.

La Dirección verificará la distribución paritaria entre los géneros en cada uno de los bloques, así como en la totalidad de los distritos que se postulan.

Artículo 13. Listas de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En el caso de las listas de representación proporcional, se integrarán por fórmulas siguiendo la paridad vertical, a efecto de que se alcance el cincuenta por ciento de un género y el otro cincuenta por ciento del otro género.

Artículo 14. Procedimiento para elaborar los bloques de competitividad en la elección de miembros de los ayuntamientos.

Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados exclusivamente las candidaturas de los municipios en los que el partido político cuente con los porcentajes de votación altos, medios y bajos en el proceso electoral local anterior, los bloques de competitividad se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. La Dirección de Organización elaborará el documento que contenga por cada municipio del Estado, la votación y los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político en la última elección en la que contendieron postulando candidaturas.
- II. La Dirección enlistará los municipios en los que cada partido político cuenta con porcentajes de votación en el proceso electoral anterior, ordenándolos de mayor a menor conforme a dicho porcentaje.

La lista se dividirá en tres bloques, agrupando en orden descendente los municipios, a fin de obtener un bloque de municipios con porcentaje alto, uno con votación media y finalmente un bloque de votación baja.

- III. Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados, sobra uno, la Dirección lo agregará al bloque de votación baja, si restan dos, se agregará uno al de votación baja y otro al de votación alta.

Lo anterior consta en el Anexo Único de los presentes Lineamientos, en el cual se contienen los porcentajes de votación de cada partido político obtenidos en el proceso electoral anterior.

La Dirección verificará la distribución paritaria entre los géneros en cada uno de los bloques, así como en la totalidad de los municipios que se postulan.

Artículo 15. De las fórmulas y planillas en candidaturas independientes.

Por lo que respecta a las candidaturas independientes y con el objeto de garantizar la paridad vertical en el registro de las planillas, las postulaciones deberán garantizar los principios de homogeneidad en las fórmulas y alternancia de género, para hacer efectivo el principio constitucional en la materia.

La sustitución de candidaturas independientes no procede para la candidatura propietaria a la presidencia municipal y en el caso de las diputaciones de mayoría relativa no procederá cuando se trate del propietario.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN Y NEGATIVA DE REGISTRO, ASÍ COMO SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS

Artículo 16. Prevención para la sustitución de candidaturas.

En caso de que los partidos políticos, coaliciones, convenios de asociaciones electorales o candidaturas comunes y las candidaturas independientes, no cumplan los requisitos respecto a la paridad de género al solicitar el registro de sus candidaturas, se requerirá para que, en su caso, realicen la o las sustituciones correspondientes, mismas que deberán realizarse en un plazo no mayor a 72 horas, contadas a partir de la notificación del requerimiento, acompañando la documentación correspondiente a la nueva postulación, con el apercibimiento que de no contestar o realizar las sustituciones respectivas, se ejecutará el procedimiento señalado en el artículo 17 de estos Lineamientos.

Dicho requerimiento será realizado por el Consejero Presidente del órgano electoral respectivo, auxiliado por la Dirección, dirigido a los representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, asociaciones electorales o candidaturas independientes conducentes.

En ningún caso se permitirá que los partidos políticos, coaliciones, convenios de asociaciones electorales o candidaturas comunes cancelen la solicitud de registro de candidaturas en las cuales se haya formulado algún requerimiento por no haber cumplido con el principio de paridad de género.

Artículo 17. Procedimiento de la negativa de registro.

Previo al pronunciamiento para el otorgamiento de registro, en caso de que algún partido político, coalición, candidatura común, convenio de asociación electoral o candidatura independiente no hubiera subsanado las sustituciones hechas de su conocimiento en el requerimiento correspondiente, el Consejo General a fin de determinar a qué solicitudes de candidaturas se les negará el registro, realizará lo siguiente:

- I. En las candidaturas de ayuntamiento o diputaciones para determinar la paridad horizontal, se realizará un sorteo entre las planillas o fórmulas presentadas para su registro por el partido político, coalición, convenio de asociación electoral o candidatura común, para identificar a cuáles de ellas les será negado el registro hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, considerando los bloques de competitividad establecidos.

Para el caso de la paridad de género vertical en las listas de representación proporcional o en las planillas, si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumplen con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas se tomará como base para el orden de la lista o planilla el género de los integrantes de la primera fórmula, procediendo a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentran en la lista o planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

Artículo 18. Del sorteo.

Para llevar a cabo el sorteo a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se contará con la presencia de los integrantes del Consejo General, el cual se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

- I. La Dirección identificará a los partidos políticos, coaliciones, convenios de asociaciones electorales o candidaturas comunes que no cumplieron con los criterios de paridad de género en la totalidad de sus postulaciones.
- II. El Consejero Presidente del Consejo General, convocará a la realización del sorteo para determinar las candidaturas a las que se les negará el registro.
- III. Previo al inicio del sorteo la Dirección notificará, por conducto del Consejero Presidente, a los partidos políticos, coaliciones, convenios de asociaciones electorales o candidaturas comunes, sobre los distritos electorales y municipios en

los que se incumplió con el requerimiento formulado en materia de paridad de género horizontal.

- IV. Asimismo, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General, se notificará a los partidos políticos, coaliciones, convenios de asociaciones electorales o candidaturas comunes, las fórmulas de diputaciones de mayoría relativa o miembros de ayuntamiento, que vulneran la paridad y serán sometidas a sorteo.
- V. Posteriormente, la Dirección elaborará las papeletas por cada uno de los distritos electorales y municipios, en su caso, correspondientes a las candidaturas en las que el partido político haya solicitado el registro, por el género que exceda la paridad y los colocará en una urna.
- VI. La representación del partido político, coalición, candidatura común o asociación electoral correspondiente, extraerá de la urna el número de papeletas que correspondan a la cantidad de fórmulas o planillas que vulneren la paridad en la postulación de candidaturas, a fin de determinar el o los distritos electorales o municipios en los cuales les será negado el registro.
- VII. En caso de que alguna representación se negase a extraer las papeletas de la urna, o no se encuentre presente en el sorteo, se solicitará a la persona designada por los integrantes del Consejo General a efecto de que realice la extracción de las papeletas.
- VIII. Las papeletas que sean extraídas por la representación o, en su caso, por la persona que para tal efecto designen los integrantes del Consejo General, corresponderán a las candidaturas a las cuales les será negado el registro, por ende, las que queden dentro de la urna serán aquellas a las que se les otorgará el registro correspondiente.
- IX. Para efectos de realización del sorteo, se contará con la presencia de la Oficialía Electoral del Instituto, con la finalidad de que realice la certificación correspondiente al resultado, señalando en el acta respectiva los distritos electorales o municipios en los cuales será negado el registro y aquellos a los que les será otorgado.

Artículo 19. De las sustituciones de candidatos.

Antes del registro de candidatos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o convenios de asociación electoral, podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

Una vez que el órgano competente haya otorgado el registro de candidaturas, únicamente procederán las sustituciones que se presenten ante el Consejo General y que salvaguarden la paridad entre los géneros.

Conforme a lo establecido en el Código, las sustituciones de candidaturas pueden ser motivadas por causa de renuncia, inhabilitación, incapacidad o fallecimiento.

En el caso de presentarse alguna sustitución que afecte el principio de paridad de género en sus distintas vertientes, se deberá hacer el requerimiento respectivo y, en caso de que el mismo no se solvete, la solicitud de sustitución se tendrá por no presentada.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 20. Elecciones extraordinarias.

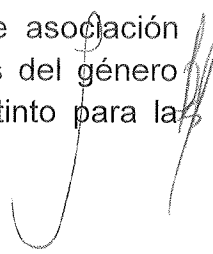
En los casos de elecciones extraordinarias se estará a lo siguiente:

- I. En caso que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- II. En caso que se hubiera registrado coalición, convenio de asociación electoral o candidatura común, en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición, convenio de asociación o candidatura común, deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- III. En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse, celebrar convenio de asociación electoral o candidatura común, en el proceso electoral extraordinario deberán sujetarse a las siguientes reglas:
 - Si los partidos coaligados, o que celebraron convenio de asociación electoral o fueron en candidatura común, participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición, convenio de asociación electoral o candidatura común, que se registre en el proceso electoral extraordinario.

- Si los partidos políticos participaron con candidatos de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición, convenio de asociación electoral o candidatura común, que se registre en el proceso electoral extraordinario.

IV. En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición, convenio de asociación electoral o candidatura común, en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a los siguiente:

- En caso que la formula postulada por la coalición, convenio de asociación electoral o candidatura común, hayan sido integrada por personas del género femenino, los partidos políticos repetirán el mismo género.
- En caso que la fórmula postulada por la coalición, convenio de asociación electoral o candidatura común, haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos políticos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos.



TRANSITORIOS

ARTÍCULOS TRANSITORIOS APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL EL 22 DE DICIEMBRE DE 2017, MEDIANTE ACUERDO CG/AC-056/17.

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto Electoral del Estado para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

ANEXO ÚNICO

EJEMPLOS GRÁFICOS DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018

I. ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES

Paridad de género horizontal

Total de escaños por el principio de Mayoría Relativa: 26

Fórmula		Cantidad
Femenino	Femenino	13
Masculino	Masculino	13
Total		26

Paridad de género vertical

Total de escaños por el Principio de Representación Proporcional: 14 o 15.

No.	Fórmula	
	Propietario	Suplente
1	Femenino	Femenino
2	Masculino	Masculino
3	Femenino	Femenino
4	Masculino	Masculino
5	Femenino	Femenino
6	Masculino	Masculino
7	Femenino	Femenino
8	Masculino	Masculino
9	Femenino	Femenino
10	Masculino	Masculino
11	Femenino	Femenino
12	Masculino	Masculino
13	Femenino	Femenino
14	Masculino	Masculino

No.	Fórmula	
	Propietario	Suplente
1	Masculino	Masculino
2	Femenino	Femenino
3	Masculino	Masculino
4	Femenino	Femenino
5	Masculino	Masculino
6	Femenino	Femenino
7	Masculino	Masculino
8	Femenino	Femenino
9	Masculino	Masculino
10	Femenino	Femenino
11	Masculino	Masculino
12	Femenino	Femenino
13	Masculino	Masculino
14	Femenino	Femenino

II. ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

Paridad de género horizontal

Para garantizar la paridad de género horizontal, en caso de existir número impar en el registro de candidaturas a miembros de los ayuntamientos, los partidos políticos podrán optar por situar en dicha posición a una planilla encabezada por el género femenino.

Así tenemos que, para garantizar la paridad de género horizontal, si un partido político postula candidaturas en la totalidad de los municipios del estado de Puebla, al ser número impar, las planillas podrán ser encabezadas por fórmulas de género femenino o masculino.

Género	Cantidad
Femenino	109
Masculino	108
Total	217

Género	Cantidad
Masculino	109
Femenino	108
Total	217

Paridad de género vertical

En cada fórmula, propietario y suplente deberán ser del mismo género, y se alternarán por fórmulas de distinto género.

Planilla de Ayuntamiento integrada por 16 regidurías

Ejemplo 1 de planilla de ayuntamiento encabezada por género femenino.		
Cargo	Planilla	
	Propietario	Suplente
Presidencia municipal	Femenino	Femenino
Segunda regiduría	Masculino	Masculino
Tercera regiduría	Femenino	Femenino
Cuarta regiduría	Masculino	Masculino
Quinta regiduría	Femenino	Femenino
Sexta regiduría	Masculino	Masculino
Séptima regiduría	Femenino	Femenino
Octava regiduría	Masculino	Masculino
Novena regiduría	Femenino	Femenino
Décima regiduría	Masculino	Masculino
Décima primera regiduría	Femenino	Femenino
Décima segunda regiduría	Masculino	Masculino
Décima tercera regiduría	Femenino	Femenino
Décima cuarta regiduría	Masculino	Masculino
Décima quinta regiduría	Femenino	Femenino
Décima sexta regiduría	Masculino	Masculino

Ejemplo 2 de planilla de ayuntamiento encabezada por género masculino.		
Cargo	Planilla	
	Propietario	Suplente
Presidencia municipal	Masculino	Masculino
Segunda regiduría	Femenino	Femenino
Tercera regiduría	Masculino	Masculino
Cuarta regiduría	Femenino	Femenino
Quinta regiduría	Masculino	Masculino
Sexta regiduría	Femenino	Femenino
Séptima regiduría	Masculino	Masculino
Octava regiduría	Femenino	Femenino
Novena regiduría	Masculino	Masculino
Décima regiduría	Femenino	Femenino
Décima primera regiduría	Masculino	Masculino
Décima segunda regiduría	Femenino	Femenino
Décima tercera regiduría	Masculino	Masculino
Décima cuarta regiduría	Femenino	Femenino
Décima quinta regiduría	Masculino	Masculino
Décima sexta regiduría	Femenino	Femenino

Décima séptima regiduría	Femenino	Femenino
Sindicatura	Masculino	Masculino

Décima séptima regiduría	Masculino	Masculino
Sindicatura	Femenino	Femenino

Planilla de Ayuntamiento integrada por 8 regidurías

Ejemplo 1 de planilla de ayuntamiento encabezada por género femenino.

Cargo	Planilla	
	Propietario	Suplente
Presidencia municipal	Femenino	Femenino
Segunda regiduría	Masculino	Masculino
Tercera regiduría	Femenino	Femenino
Cuarta regiduría	Masculino	Masculino
Quinta regiduría	Femenino	Femenino
Sexta regiduría	Masculino	Masculino
Séptima regiduría	Femenino	Femenino
Octava regiduría	Masculino	Masculino
Novena regiduría	Femenino	Femenino
Sindicatura	Masculino	Masculino

o

Ejemplo 2 de planilla de ayuntamiento encabezada por género masculino.

Cargo	Planilla	
	Propietario	Suplente
Presidencia municipal	Masculino	Masculino
Segunda regiduría	Femenino	Femenino
Tercera regiduría	Masculino	Masculino
Cuarta regiduría	Femenino	Femenino
Quinta regiduría	Masculino	Masculino
Sexta regiduría	Femenino	Femenino
Séptima regiduría	Masculino	Masculino
Octava regiduría	Femenino	Femenino
Novena regiduría	Masculino	Masculino
Sindicatura	Femenino	Femenino

Planilla de Ayuntamiento integrada por 6 regidurías

Ejemplo 1 de planilla de ayuntamiento encabezada por género femenino.

Cargo	Planilla	
	Propietario	Suplente
Presidencia municipal	Femenino	Femenino
Segunda regiduría	Masculino	Masculino
Tercera regiduría	Femenino	Femenino
Cuarta regiduría	Masculino	Masculino
Quinta regiduría	Femenino	Femenino
Sexta regiduría	Masculino	Masculino
Séptima regiduría	Femenino	Femenino
Sindicatura	Masculino	Masculino

o

Ejemplo 2 de planilla de ayuntamiento encabezada por género masculino.

Cargo	Planilla	
	Propietario	Suplente
Presidencia municipal	Masculino	Masculino
Segunda regiduría	Femenino	Femenino
Tercera regiduría	Masculino	Masculino
Cuarta regiduría	Femenino	Femenino
Quinta regiduría	Masculino	Masculino
Sexta regiduría	Femenino	Femenino
Séptima regiduría	Masculino	Masculino
Sindicatura	Femenino	Femenino

**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD POR DISTRITO**

VOTACIÓN ALTA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
1		Xicotepec de Juárez	44.5758
2	17	Heroica Puebla de Zaragoza	42.6831
3	25	Tehuacán	41.0954
4	10	Heroica Puebla de Zaragoza	40.6635
5	9	Heroica Puebla de Zaragoza	40.1931
6	11	Heroica Puebla de Zaragoza	39.5719
7	6	Teziutlán	38.1994
8	2	Huachinango de Degollado	38.0347
9	16	Heroica Puebla de Zaragoza	36.5748

VOTACIÓN MEDIA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
10	3	Zacatlán	36.3833
11	14	Ciudad Serdán	36.2448
12	19	Heroica Puebla de Zaragoza	36.1949
13	21	Atlixco	35.6815
14	18	Cholula de Rivadavia	35.2286
15	5	Tlaltlauquitepec	34.7759
16	20	Heroica Puebla de Zaragoza	34.4788
17	24	Tehuacán	33.6419

VOTACIÓN BAJA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
18	7	San Martín Texmelucan de Labastida	33.2450
19	13	Tepeaca	32.9089
20	12	Amozoc de Mota	32.3974
21	4	Zacapoaxtla	30.3898
22	8	Huejotzingo	30.0960
23	23	Acatlán de Osorio	29.5145
24	15	Tecamachalco	27.2919
25	22	Izúcar de Matamoros	25.5571
26	26	Ajalpan	22.7668

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD POR DISTRITO**

VOTACIÓN ALTA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
1	23	Acatlán de Osorio	45.7935
2	22	Izúcar de Matamoros	42.7473
3	5	Tlaltlauquitepec	40.4140
4	4	Zacapoaxtla	39.5814
5	3	Zacatlán	37.8798
6	13	Tepeaca	37.6749
7	6	Teziutlán	36.9004
8	1	Xicotepec de Juárez	34.3945
9	14	Ciudad Serdán	32.9588

VOTACIÓN MEDIA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
10	24	Tehuacán	31.6933
11	12	Amozoc de Mota	31.0910
12	21	Atlixco	30.2036
13	26	Ajalpan	29.9267
14	8	Huejotzingo	29.8021
15	20	Heroica Puebla de Zaragoza	29.3021
16	2	Huachinango de Degollado	29.0405
17	25	Tehuacán	27.9068

VOTACIÓN BAJA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
18	11	Heroica Puebla de Zaragoza	26.3595
19	7	San Martín Texmelucan de Labastida	26.1446
20	15	Tecamachalco	24.2041
21	16	Heroica Puebla de Zaragoza	24.1414
22	19	Heroica Puebla de Zaragoza	23.9755
23	10	Heroica Puebla de Zaragoza	21.8264
24	9	Heroica Puebla de Zaragoza	20.7684
25	17	Heroica Puebla de Zaragoza	20.2884
26	18	Cholula de Rivadavia	19.7483

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD POR DISTRITO**

VOTACIÓN ALTA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
1	18	Cholula de Rivadavia	9.6338
2	8	Huejotzingo	6.9115
3	21	Atlixco	5.7164
4	9	Heroica Puebla de Zaragoza	5.7157
5	10	Heroica Puebla de Zaragoza	4.7418
6	19	Heroica Puebla de Zaragoza	4.7378
7	11	Heroica Puebla de Zaragoza	4.6895
8	20	Heroica Puebla de Zaragoza	4.5228
9	16	Heroica Puebla de Zaragoza	4.2315

VOTACIÓN MEDIA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
10	23	Acatlán de Osorio	4.1936
11	4	Zacapoaxtla	3.9476
12	12	Amozoc de Mota	3.8359
13	7	San Martín Texmelucan de Labastida	3.8167
14	17	Heroica Puebla de Zaragoza	3.7804
15	26	Ajalpan	3.7655
16	25	Tehuacán	3.6484
17	2	Huachinango de Degollado	3.3039

VOTACIÓN BAJA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
18	13	Tepeaca	3.2836
19	14	Ciudad Serdán	3.1945
20	24	Tehuacán	2.9685
21	1	Xicotepec de Juárez	2.8798
22	22	Izúcar de Matamoros	2.6861
23	15	Tecamachalco	2.2766
24	6	Teziutlán	1.8046
25	5	Tlaltlauquitepec	1.4893
26	3	Zacatlán	1.3642

PARTIDO DEL TRABAJO
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD POR DISTRITO

VOTACION ALTA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
1	26	Ajalpan	8.5077
2	4	Zacapoxtla	4.7125
3	22	Izúcar de Matamoros	3.3218
4	14	Ciudad Serdán	3.0339
5	7	San Martín Texmelucan de Labastida	2.8050
6	2	Huauchinango de Degollado	2.5190
7	12	Amozoc de Mota	2.3204
8	8	Huejotzingo	2.1068
9	5	Tlaltlauquitepec	2.0724

VOTACION MEDIA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
10	15	Tecamachalco	1.7291
11	24	Tehuacán	1.7080
12	13	Tepeaca	1.6003
13	23	Acatlán de Osorio	1.5438
14	1	Xicotepec de Juárez	1.5327
15	3	Zacatlán	1.4508
16	21	Atlixco	1.4352
17	20	Heroica Puebla de Zaragoza	1.3968

VOTACION BAJA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
18	9	Heroica Puebla de Zaragoza	1.3349
19	11	Heroica Puebla de Zaragoza	1.0961
20	6	Teziutlán	1.0270
21	10	Heroica Puebla de Zaragoza	1.0174
22	25	Tehuacán	0.9546
23	19	Heroica Puebla de Zaragoza	0.9402
24	16	Heroica Puebla de Zaragoza	0.8238
25	18	Cholula de Rivadavia	0.8175
26	17	Heroica Puebla de Zaragoza	0.7164

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD POR DISTRITO

VOTACION ALTA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
1	2	Huauchinango de Degollado	3.5643
2	6	Teziutlán	3.5295
3	13	Tepeaca	3.0794
4	8	Huejotzingo	3.0465
5	3	Zacatlán	2.9391
6	12	Amozoc de Mota	2.7842
7	5	Tlaltlauquitepec	2.7448
8	4	Zacapoxtla	2.6847
9	7	San Martín Texmelucan de Labastida	2.4397

VOTACION MEDIA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
10	15	Tecamachalco	2.4374
11	22	Izúcar de Matamoros	2.2880
12	21	Atlixco	2.1597
13	23	Acatlán de Osorio	2.1360
14	20	Heroica Puebla de Zaragoza	1.9615
15	26	Ajalpan	1.8742
16	24	Tehuacán	1.6654
17	1	Xicotepec de Juárez	1.5912

VOTACION BAJA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
18	14	Ciudad Serdán	1.5176
19	18	Cholula de Rivadavia	1.5110
20	11	Heroica Puebla de Zaragoza	1.4678
21	25	Tehuacán	1.4857
22	16	Heroica Puebla de Zaragoza	1.2182
23	19	Heroica Puebla de Zaragoza	1.1927
24	10	Heroica Puebla de Zaragoza	1.1426
25	9	Heroica Puebla de Zaragoza	1.0252
26	17	Heroica Puebla de Zaragoza	0.9340

MOVIMIENTO CIUDADANO
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD POR DISTRITO

VOTACION ALTA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
1	12	Amozoc de Mota	12.3600
2	2	Huauchinango de Degollado	6.6609
3	7	San Martín Texmelucan de Labastida	6.7956
4	22	Izúcar de Matamoros	6.7124
5	13	Tepeaca	7.5238
6	14	Ciudad Serdán	7.3131
7	6	Teziutlán	6.8693
8	5	Tlaltlauquitepec	6.6011
9	15	Tecamachalco	6.0357

VOTACION MEDIA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
10	4	Zacapoxtla	6.0094
11	26	Ajalpan	5.5007
12	8	Huejotzingo	5.0821
13	1	Xicotepec de Juárez	4.5912
14	18	Cholula de Rivadavia	4.1708
15	25	Tehuacán	4.0119
16	21	Atlixco	3.8167
17	23	Acatlán de Osorio	3.2401

VOTACION BAJA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
18	24	Tehuacán	3.1428
19	19	Heroica Puebla de Zaragoza	2.9514
20	17	Heroica Puebla de Zaragoza	2.8484
21	11	Heroica Puebla de Zaragoza	2.7601
22	10	Heroica Puebla de Zaragoza	2.6829
23	16	Heroica Puebla de Zaragoza	2.6704
24	9	Heroica Puebla de Zaragoza	2.4841
25	3	Zacatlán	2.2296
26	20	Heroica Puebla de Zaragoza	2.1609

NUEVA ALIANZA
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD POR DISTRITO

VOTACION ALTA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
1	26	Ajalpan	16.5272
2	7	San Martín Texmelucan de Labastida	5.5754
3	14	Ciudad Serdán	4.5362
4	24	Tehuacán	4.2838
5	4	Zacapoaxtla	3.0585
6	3	Zacatlán	2.9813
7	15	Tecamachalco	2.9523
8	13	Tepeaca	2.9416
9	22	Izúcar de Matamoros	2.9237

VOTACION MEDIA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
10	2	Huachinango de Degollado	2.6711
11	25	Tehuacán	2.6601
12	6	Teziutlán	2.6365
13	8	Huejotzingo	2.5954
14	18	Cholula de Rivadavia	2.5681
15	23	Acatlán de Osorio	2.3776
16	20	Heroica Puebla de Zaragoza	2.2972
17	5	Tlaltlauquitepec	2.2746

VOTACION BAJA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
18	12	Amozoc de Mota	2.2198
19	11	Heroica Puebla de Zaragoza	2.0991
20	21	Atlixco	2.0955
21	16	Heroica Puebla de Zaragoza	2.0584
22	10	Heroica Puebla de Zaragoza	1.9172
23	9	Heroica Puebla de Zaragoza	1.8270
24	1	Xicotepéc de Juárez	1.8171
25	19	Heroica Puebla de Zaragoza	1.7088
26	17	Heroica Puebla de Zaragoza	1.5345

PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD POR DISTRITO

VOTACION ALTA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
1	15	Tecamachalco	9.0883
2	22	Izúcar de Matamoros	5.5800
3	26	Ajalpan	5.3708
4	2	Huachinango de Degollado	4.5206
5	20	Heroica Puebla de Zaragoza	4.4258
6	9	Heroica Puebla de Zaragoza	3.3754
7	18	Cholula de Rivadavia	3.3673
8	12	Amozoc de Mota	3.3045
9	3	Zacatlán	3.0738

VOTACION MEDIA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
10	14	Ciudad Serdán	2.9655
11	23	Acatlán de Osorio	2.8852
12	13	Tepeaca	2.7623
13	1	Xicotepéc de Juárez	2.7537
14	4	Zacapoaxtla	2.7242
15	5	Tlaltlauquitepec	2.6527
16	10	Heroica Puebla de Zaragoza	2.5294
17	16	Heroica Puebla de Zaragoza	2.3030

VOTACION BAJA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
18	25	Tehuacán	1.9638
19	8	Huejotzingo	1.8573
20	21	Atlixco	1.8204
21	7	San Martín Texmelucan de Labastida	1.6419
22	24	Tehuacán	1.5360
23	6	Teziutlán	1.2725
24	11	Heroica Puebla de Zaragoza	1.1887
25	17	Heroica Puebla de Zaragoza	0.8605
26	19	Heroica Puebla de Zaragoza	0.8052

PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD POR DISTRITO

VOTACION ALTA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
1	15	Tecamachalco	12.4779
2	24	Tehuacán	5.9005
3	12	Amozoc de Mota	5.3434
4	7	San Martín Texmelucan de Labastida	4.8976
5	14	Ciudad Serdán	3.9894
6	6	Teziutlán	2.4587
7	13	Tepeaca	2.2726
8	3	Zacatlán	2.0281
9	8	Huejotzingo	1.5275

VOTACION MEDIA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
10	4	Zacapoaxtla	1.4509
11	22	Izúcar de Matamoros	1.3860
12	26	Ajalpan	1.1801
13	1	Xicotepéc de Juárez	1.1739
14	5	Tlaltlauquitepec	1.1463
15	2	Huachinango de Degollado	1.0259
16	11	Heroica Puebla de Zaragoza	0.7578
17	23	Acatlán de Osorio	0.5591

VOTACION BAJA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
18	25	Tehuacán	0.5567
19	17	Heroica Puebla de Zaragoza	0.5249
20	18	Cholula de Rivadavia	0.3876
21	9	Heroica Puebla de Zaragoza	0.3705
22	10	Heroica Puebla de Zaragoza	0.3183
23	21	Atlixco	0.3133
24	20	Heroica Puebla de Zaragoza	0.3070
25	19	Heroica Puebla de Zaragoza	0.2676
26	16	Heroica Puebla de Zaragoza	0.2188

MORENA
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD POR DISTRITO

VOTACION ALTA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
1	19	Heroica Puebla de Zaragoza	16.2340
2	16	Heroica Puebla de Zaragoza	14.9049
3	10	Heroica Puebla de Zaragoza	14.2025
4	9	Heroica Puebla de Zaragoza	13.8876
5	8	Huejotzingo	13.7443
6	17	Heroica Puebla de Zaragoza	13.3210
7	11	Heroica Puebla de Zaragoza	12.8571
8	18	Cholula de Rivadavia	12.5331
9	21	Atlixco	11.8957

VOTACION MEDIA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
10	25	Tehuacán	11.8853
11	20	Heroica Puebla de Zaragoza	11.5465
12	24	Tehuacán	10.7141
13	7	San Martín Texmelucan de Labastida	10.7082
14	12	Amozoc de Mota	10.1273
15	15	Tecamachalco	9.0666
16	22	Izúcar de Matamoros	8.1777
17	13	Tepeaca	7.8355

VOTACION BAJA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
18	23	Acatlán de Osorio	7.1181
19	5	Tlaltlauquitepec	6.7891
20	2	Huauchinango de Degollado	6.2026
21	6	Teziutlán	5.8674
22	14	Ciudad Serdán	5.7453
23	4	Zacapoaxtla	5.5795
24	26	Ajalpan	5.5650
25	3	Zacatlán	4.8537
26	1	Xicotepec de Juárez	4.3323

ENCUENTRO SOCIAL
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD POR DISTRITO

VOTACION ALTA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
1	15	Tecamachalco	1.3081
2	2	Huauchinango de Degollado	1.0758
3	7	San Martín Texmelucan de Labastida	0.8324
4	18	Cholula de Rivadavia	0.8133
5	8	Huejotzingo	0.7279
6	12	Amozoc de Mota	0.7059
7	11	Heroica Puebla de Zaragoza	0.6953
8	20	Heroica Puebla de Zaragoza	0.6952
9	13	Tepeaca	0.6806

VOTACION MEDIA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
10	9	Heroica Puebla de Zaragoza	0.6745
11	19	Heroica Puebla de Zaragoza	0.6664
12	16	Heroica Puebla de Zaragoza	0.6577
13	22	Izúcar de Matamoros	0.6171
14	10	Heroica Puebla de Zaragoza	0.6084
15	21	Atlixco	0.5869
16	17	Heroica Puebla de Zaragoza	0.5854
17	3	Zacatlán	0.5714

VOTACION BAJA			
CONSECUTIVO	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	PORCENTAJE
18	6	Teziutlán	0.4750
19	4	Zacapoaxtla	0.4736
20	14	Ciudad Serdán	0.4691
21	1	Xicotepec de Juárez	0.4471
22	25	Tehuacán	0.3883
23	24	Tehuacán	0.3836
24	5	Tlaltlauquitepec	0.3733
25	23	Acatlán de Osorio	0.3151
26	26	Ajalpan	0.2367

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD POR MUNICIPIO

VOTACIÓN ALTA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
1	Venustiano Carranza	60.1662
2	Pantepec	58.0882
3	Vicente Guerrero	51.8949
4	Axutla	48.5207
5	Guadalupe	47.8744
6	San José Chiapa	47.5505
7	Xochiapulco	47.5306
8	San Nicolás Buenos Aires	47.3909
9	San Diego la Mesa Tochimilzingo	47.3520
10	La Magdalena Tlaltlauquitepec	47.0588
11	Tlaola	46.8828
12	Xochitlán Todos Santos	46.8108
13	Tenampulco	46.7573
14	Tepeyahualco	46.0978
15	Pahuatlán	45.5134
16	Quimixtán	44.9655
17	Xochiltepec	44.8444
18	Hueytlalpañ	44.5078
19	Xicotpec	44.4081
20	Caltepec	44.3882
21	Tochtepec	44.2131
22	Santiago Miahuatlán	44.0842
23	Ahuatlán	43.8855
24	Chichiquila	43.4644
25	Hermenegildo Galeana	43.2823
26	Cuetzalan del Progreso	43.2168
27	Cañada Morelos	43.0566
28	San Matías Tlalancaleca	42.9764
29	San Gregorio Atzompa	42.8960
30	Nopalucan	42.5572
31	Huehuetla	42.4700
32	Ayototxo de Guerrero	42.4505
33	Juan N. Méndez	42.3783
34	Chapulco	41.8795
35	Carmocautla	41.8182
36	Chinantla	41.3808
37	Caxhuacan	41.2121
38	Tehuacán	41.1732
39	Acateno	41.1461
40	San Miguel Ixtitlán	41.0596
41	Aljojuca	41.0138
42	Rafael Lara Grajales	40.8248
43	Chiconcuautla	40.7804
44	Libres	40.6997
45	Zacatlán	40.6351
46	Cuatlancingo	40.6285
47	Tlaltenango	40.5744
48	Atexcal	40.5369
49	Santa Catarina Tlaltenpan	40.5345
50	Honey	40.3354
51	Huaquechula	40.1628
52	Teziutlán	40.1130
53	Tuzamapan de Galeana	40.1077
54	Oriental	40.0564
55	Amozoc	39.9125
56	Nealtican	39.8940
57	Esperanza	39.8214
58	Hueyapan	39.5339
59	Zongozotla	39.3997
60	Xiutetelco	39.3384
61	Chilchotla	39.0071
62	Albino Zerucha	38.9404
63	Petlatcingo	38.9218
64	Puebla	38.7902
65	Huauclínango	38.7284
66	Tlapacoya	38.3725
67	Atlixco	38.3563
68	Zihuateutila	38.1775
69	Tlaxco	38.0233
70	Olinde	37.8785
71	Cuattempan	37.8985
72	Coatepec	37.5000

VOTACIÓN MEDIA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
73	San Andrés Cholula	37.3960
74	Cuyoaco	37.2680
75	Ixtepic	37.2007
76	Jopala	36.9941
77	Teopantlán	36.6808
78	San Felipe Tepatlán	36.6791
79	Francisco Z. Mena	36.6749
80	Soltepec	36.3721
81	Chalchicomula de Sesma	35.7829
82	Chignautla	35.1085
83	Ixcamilpa de Guerrero	35.1070
84	Ocoyucan	34.9130
85	Juan C. Bonilla	34.8750
86	Huitziltepec	34.7929
87	Naupan	34.7547
88	Aquixtla	34.7150
89	Chila de la Sal	34.6797
90	Tepatlaxco de Hidalgo	34.4391
91	Tecamachalco	34.4332
92	San Martín Texmelucan	34.2551
93	San Felipe Teotlalcingo	34.1387
94	Acatzingo	34.1290
95	Lafragua	34.0440
96	Mazapiltepec de Juárez	33.9698
97	San Juan Atzompa	33.9623
98	Ahuacatlán	33.9407
99	Epatlán	33.8121
100	Ixtacamaxitlán	33.5533
101	San Pedro Cholula	33.3760
102	Hueytamalco	32.8200
103	Tochimilco	32.7245
104	Zoqueapan	32.6334
105	Áltepexi	32.4384
106	Chignahuapan	32.3435
107	San Pedro Yeloixtlahuaca	32.2473
108	Xicotlán	32.1267
109	Huautlatlauca	31.9281
110	Tehuizingo	31.9176
111	Chiautzingo	31.8594
112	Nicolás Bravo	31.7469
113	Jonotla	31.6990
114	San Juan Atenco	31.6775
115	Huejotzingo	31.6182
116	Xochitlán de Vicente Suárez	31.4948
117	San Miguel Xoxtla	31.1811
118	Chigmecatitlán	31.0145
119	Tzicatlacoyan	31.0078
120	San Jerónimo Tecuánipan	30.3469
121	Acatlán	30.1897
122	Zacapoxtla	30.1557
123	Nauzontla	30.0330
124	Huehuetlán el Chico	29.8672
125	Tecali de Herrera	29.7966
126	Tlahuapan	29.6145
127	Jalpan	29.4430
128	Atlixco	29.2208
129	Zapotitlán	29.2030
130	Actopan	29.0792
131	Zinacatepec	29.0305
132	Cohuecan	28.5100
133	Atempan	28.4511
134	Tlaltlauquitepec	28.3427
135	Tepango de Rodríguez	28.3384
136	Tlachichuca	28.3002
137	Tiangüismanalco	28.1148
138	Tepeaca	27.7525
139	Atlixco	27.7045
140	Cuatlanchan	27.6752
141	Coronango	27.3725
142	Tepanco de López	27.2857
143	Ahuazotepec	27.2810
144	Cuapixtla de Madero	27.2775

VOTACIÓN BAJA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
145	Los Reyes de Juárez	28.9372
146	Santo Tomás Hueyotlilpan	28.7054
147	San Salvador el Seco	28.3481
148	Zapotitlán de Méndez	28.2596
149	Tlaxiotepec	28.2275
150	Chietla	28.1628
151	Tetela de Ocampo	28.1220
152	San Salvador el Verde	28.0646
153	Coxcatlán	28.0353
154	Guadalupe Victoria	28.9623
155	Molcaxac	28.7870
156	Zacapala	28.4630
157	Palmar de Bravo	28.8198
158	Quecholac	28.5917
159	Acajete	28.5350
160	Yehualtepec	28.4486
161	Teteles de Ávila Castillo	28.2243
162	Totoltepec de Guerrero	28.1265
163	Tulcingo	28.9700
164	Tepeztintla	28.8407
165	Tepeojuma	28.6885
166	Atlixco	28.5655
167	Huehuetlán el Grande	28.4195
168	Izúcar de Matamoros	28.1875
169	Yaonahuac	28.0544
170	Tilapa	28.8168
171	Coyotepec	28.2902
172	Tepeyahualco de Cuauhtémoc	28.2147
173	San Gabriel Chilac	28.2038
174	Ajalpan	28.1924
175	Ocotpec	28.9396
176	San Salvador Huixcolotla	28.9178
177	Atoyatempan	28.7708
178	San Jerónimo Xayacatlán	28.6331
179	Zaragoza	28.6326
180	Xayacatlán de Bravo	28.5584
181	Cohetzala	28.0361
182	Tlapanalá	28.7772
183	Coatzingo	28.6557
184	Ixcaquixtla	28.6529
185	Huitzilán de Serdán	28.4562
186	Mixtla	28.2210
187	Calpan	28.1691
188	Jolalpan	28.7262
189	San Nicolás de los Ranchos	28.7192
190	San José Miahuatlán	28.6193
191	Santa Inés Ahuatempan	28.4393
192	Tlaxiotepec de Benito Juárez	28.4066
193	Santa Isabel Cholula	28.3643
194	Chiautla	28.1535
195	Amixtán	28.1126
196	General Felipe Ángeles	28.9040
197	Ahuehuetlilla	28.7500
198	Teotlalco	28.0080
199	Tepamخالco	28.8082
200	Tepeaxi de Rodríguez	28.3391
201	Zoqueatlán	28.1023
202	Juan Galindo	28.7004
203	Tlanepantla	28.0369
204	Domingo Arenas	28.8356
205	Plaxtla	28.4402
206	Zautla	28.2622
207	Chila	28.5407
208	San Antonio Cañada	28.1865
209	Atzala	28.3942
210	Cuayuca de Andrade	28.8223
211	Tepeaco	28.6015
212	San Martín Totoltepec	28.4379
213	Tecomatlán	28.0847
214	San Pablo Anicano	28.9705
215	Coyomeapan	28.0966
216	San Sebastián Tlaxiotepec	28.5010
217	Eloxochitlán	28.8962

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD POR MUNICIPIO

VOTACION ALTA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
1	Tecomatlán	75.3517
2	Cuayuca de Andrade	74.5645
3	Totolalco	64.7012
4	Tepemaxalco	63.8356
5	Attequizayán	59.9026
6	Ahuehuetitla	59.1346
7	Ixcamilpa de Guerrero	57.4312
8	Tepexco	57.1384
9	Piactla	56.9545
10	Santa Inés Ahuatempan	56.0280
11	Xicotlán	55.9578
12	San Juan Atzompa	55.6604
13	Huautlaulauca	55.2077
14	Olintla	54.8479
15	Coatepec	54.2373
16	Lolalpan	54.0552
17	Coatzingo	53.1148
18	Chila de la Sal	52.9248
19	Cohetzala	52.9042
20	Jonotla	51.9384
21	San Jerónimo Xayacatlán	51.9088
22	Tlacuilotepec	51.8685
23	Tepexi de Rodríguez	51.7093
24	Zoquiapan	51.7060
25	Tlaxco	51.6567
26	Albino Zertuche	51.3907
27	Xayacatlán de Bravo	51.2987
28	Tzicatlacoyan	50.6029
29	Atzala	50.3805
30	San Pablo Anicano	50.3197
31	Tulcingo	50.2554
32	Xochitlán de Vicente Suárez	49.5944
33	Huitzilán de Serdán	49.4917
34	Aquixtla	49.4137
35	San Miguel Xitlán	49.3377
36	Epatlán	49.1921
37	San Martín Totoltepec	49.0198
38	Petlatcingo	48.9912
39	Tehuiztzingo	48.0480
40	Tepeojuma	47.9553
41	Chinantla	47.8962
42	Huehuetlán el Grande	47.5934
43	Tlanepantla	47.5575
44	Nicolás Bravo	47.5418
45	Coyotepec	47.2902
46	Chiautla	47.1404
47	Huehuetlán el Chico	47.1037
48	Teopantlán	46.6173
49	Atoyatepan	46.3542
50	Ixcamaxtla	46.3094
51	Tochimilco	46.2425
52	Xiutetelco	46.2048
53	Chigmecatlán	45.9420
54	San Pedro Yeloixtahuaca	45.8112
55	Ixtacamatlán	45.5392
56	Chila	45.4341
57	Zapotitlán	44.6481
58	Tetela de Ocampo	44.1364
59	Guadalupe	44.0330
60	San Diego la Mesa Tochimilzingo	43.9252
61	Huauquechula	43.5189
62	Guadalupe Victoria	43.4234
63	Caltepec	43.2383
64	Atempan	43.0075
65	Chignahuapan	42.8263
66	Yaonahuac	42.7443
67	Tlatlauquitepec	42.6569
68	Huehuetla	42.6183
69	Ahuatlán	42.5846
70	San Gabriel Chilac	42.4399
71	Zacapala	42.3942
72	San José Miahuatlán	42.3465

VOTACION MEDIA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
73	Tenamulco	42.3393
74	Chignautla	42.3102
75	Ayotoxco de Guerrero	42.2958
76	Cuyoaco	42.2791
77	Quimixtlán	42.2069
78	Honey	42.1006
79	Naupan	42.0853
80	Cohuecan	42.0487
81	Tuzamapan de Galeana	41.9022
82	Sohtepec	41.8482
83	Hueytamalco	41.8233
84	Tepango de Rodríguez	41.8127
85	Acateno	41.7398
86	San Juan Atenco	41.6847
87	Zongozoila	41.6389
88	Tecali de Herrera	41.5604
89	Chietla	41.1759
90	Camocuautla	41.1636
91	San Antonio Cañada	41.0539
92	Cañada Morelos	40.9442
93	Los Reyes de Juárez	40.8606
94	Acatlán	40.8500
95	Cuautempan	40.8315
96	La Magdalena Tlatlauquitepec	40.8304
97	Zoquitlán	40.8170
98	Huitziltepec	40.3550
99	Mixtla	40.2210
100	Tepeaca	40.1335
101	San Salvador Huixcolotla	40.0222
102	Zapotitlán de Méndez	40.0085
103	Amixtlán	39.4442
104	Totoltepec de Guerrero	39.4343
105	Actopan	39.4184
106	San Felipe Teotlaicingo	39.3998
107	Tlachichuca	38.8631
108	Acatzingo	38.7898
109	Tlahuapan	38.5488
110	Atlixhuacan	38.3182
111	Tepatxaco de Hidalgo	38.3021
112	Chichiquila	38.2731
113	Francisco Z. Mena	37.9357
114	Axutla	37.8698
115	Santa Isabel Cholula	37.8503
116	Chilchotla	37.6900
117	Hueytlalpan	37.6663
118	Atexcal	37.3826
119	Nauzontla	37.2277
120	Hueyapan	37.2037
121	Tilapa	37.1307
122	Juan Galindo	37.1301
123	San Felipe Tepatlán	37.0508
124	Xochiltepec	36.9650
125	Xochitlán Todos Santos	36.6368
126	Juan N. Méndez	36.5317
127	San Jerónimo Tecuanipan	36.1850
128	Tianguismanalco	36.1061
129	Cuapiaxtla de Madero	35.7521
130	Tlaola	35.7445
131	Molcaxac	35.7050
132	Izúcar de Matamoros	35.5622
133	Xochiapulco	35.4192
134	Santa Catarina Tlaltempan	35.4120
135	Zacapoaxtla	35.2780
136	Oriental	35.2299
137	Ahuazotepec	35.1662
138	San Sebastián Tlacotepec	34.9884
139	Chapulco	34.9398
140	Domingo Arenas	34.7945
141	Zacatlán	34.3720
142	Xicotpec	34.3337
143	Leifagua	34.1472
144	Cuetzalan del Progreso	34.1463

VOTACION BAJA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
145	Huejotzingo	34.0765
146	San Nicolás Buenos Aires	34.0565
147	Ixtepic	33.9595
148	Cotepec	33.7043
149	Acajete	33.6946
150	Mazapiltepec de Juárez	33.6683
151	Teteles de Avila Castillo	33.5322
152	Caxhuacan	33.4435
153	Yehualtepec	33.3389
154	Vicente Guerrero	33.2491
155	Chiautzingo	33.2080
156	Santo Tomás Hueyotlipán	32.9947
157	Rafael Lara Grajales	32.8169
158	San Nicolás de los Ranchos	32.5397
159	Nopalucan	32.4513
160	Jalpan	32.3342
161	Cuauintinchan	32.2611
162	Tlaltenango	32.0104
163	Ahuacatlán	31.9248
164	Zautla	31.8753
165	Pahuatlán	31.8752
166	San Miguel Xotitla	31.6164
167	Zaragoza	31.1883
168	Tepanco de López	31.1857
169	Calpan	31.0122
170	Teziutlán	30.7358
171	Chalchicomula de Sesma	30.1704
172	Ziracatepec	30.1263
173	Aljojuca	29.6607
174	Santiago Miahuatlán	29.5476
175	Quecholac	28.7136
176	Tlapanala	28.5804
177	Huauchihango	28.4511
178	Atlixco	28.4296
179	Libres	28.3579
180	Tehuacán	27.4833
181	Pantepec	27.4654
182	Tochtepec	27.4262
183	Ajalpan	27.1612
184	Atlixco	27.0676
185	Tepeyahualco	27.0152
186	Coyomeapan	26.7754
187	Chiconcuautla	26.3573
188	Atlixco	26.0184
189	Nealtican	25.4251
190	Coxcatlán	24.6002
191	San Martín Texmelucan	24.5264
192	San Salvador el Seco	24.2610
193	Puebla	23.6873
194	Jopala	23.4578
195	Zihuateutla	22.8992
196	Venustiano Carranza	22.8105
197	Tlacotepec de Benito Juárez	22.8055
198	Hermenegildo Galeana	22.6235
199	Coronango	22.6093
200	San Matías Tlaltencauca	22.3053
201	Ocoyucan	22.2299
202	Tepeyahualco de Cuauhtémoc	22.1472
203	San José Chiapa	21.9806
204	Tepetzintla	21.9630
205	General Felipe Ángeles	21.7755
206	Amozoc	21.5338
207	Esperanza	21.3393
208	San Pedro Cholula	20.3022
209	Juan C. Bonilla	19.7599
210	Cuauintancingo	19.7549
211	Tecamachalco	19.4668
212	San Andrés Cholula	19.1002
213	Palmar de Bravo	19.0968
214	San Salvador el Verde	18.6330
215	San Gregorio Atzompa	18.4817
216	Tlapacoya	13.3483
217	Eloxochitlán	8.5683

VOTACIÓN ALTA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
1	San Sebastián Tlacoatepec	53.8132
2	Eloxochitlán	46.0800
3	Atlixtiltla	19.8423
4	Cuatlanhuan	16.5924
5	Tepetzintla	15.0498
6	Tetela de Ocampo	14.6855
7	Zihuateutla	13.4776
8	Tlapanalá	13.2247
9	San José Miahuatlán	13.0925
10	Acteopan	12.2779
11	Tianguismanalco	10.4976
12	Zapotitlán de Méndez	10.4611
13	San José Chiapa	9.0097
14	Molcaxac	8.8400
15	San Miguel Xoxtla	8.0250
16	Huitzilán de Serdán	7.9593
17	Hueyapan	7.3925
18	Izúcar de Matamoros	6.3207
19	Aljojuca	6.0327
20	Tlanepantla	5.6221
21	Huehuetla	5.5953
22	Calpan	5.1728
23	Coatzingo	5.1366
24	San Gabriel Chilac	5.0953
25	Caxhuacan	4.9587
26	San Antonio Cañada	4.8060
27	San Juan Atenco	4.7516
28	Yaonahuac	4.3593
29	Jopala	4.3026
30	Teopantlán	4.2812
31	Chalchicomula de Sesma	4.2094
32	Tlacoatepec de Benito Juárez	4.1622
33	Zongozotla	4.1448
34	Xochitlán Todos Santos	4.1118
35	Ocoatepec	3.8686
36	Chiconcuautla	3.8344
37	Chilchotla	3.5461
38	Juan N. Méndez	3.2984
39	San Martín Texmelucan	3.2565
40	Zoquián	3.1850
41	Teotlalco	3.1076
42	Zoquiapan	2.9746
43	San Felipe Teotlalcingo	2.6890
44	Tlachichuca	2.6490
45	Chiautzingo	2.5647
46	Acatlán	2.5531
47	Coyotepec	2.5350
48	Venustiano Carranza	2.5319
49	Palmar de Bravo	2.5098
50	Tlaltenango	2.5065
51	Juan Galindo	2.4321
52	Tepeyahualco de Cuauhtémoc	2.4308
53	Ahuehuetlita	2.4038
54	San Matías Tlaltenango	2.3644
55	Tepeojuma	2.3639
56	Nealtican	2.3280
57	Tuzamapan de Galeana	2.1534
58	San Nicolás Buenos Aires	2.1361
59	Coatepec	2.1186
60	Tlahuapan	2.0952
61	Zacapoaxtla	2.0927
62	Tlaltlauquitepec	2.0487
63	Tilapa	2.0355
64	Soiatepec	2.0224
65	Cuatlanhuan	1.9939
66	Zinacatepec	1.9874
67	Atzala	1.9787
68	San Salvador el Verde	1.9664
69	Hermenegildo Galeana	1.9359
70	Coxcatlán	1.9134
71	Naupan	1.8984
72	Acatzingo	1.8885

VOTACIÓN MEDIA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
73	Atoyatempán	1.8750
74	Quecholac	1.8743
75	Atlixihuacan	1.8409
76	Epatlán	1.7953
77	Tetelas de Ávila Castillo	1.7900
78	Hueytamalco	1.7855
79	Francisco Z. Mena	1.7553
80	Chigmecatitlán	1.7391
81	Zacatlán	1.7384
82	Cuyoaco	1.7261
83	Cohuecan	1.7192
84	Xayacatlán de Bravo	1.6883
85	Tochimilco	1.6766
86	Zacapala	1.6534
87	Jonotla	1.6534
88	Tecamachalco	1.6525
89	Pahuatlán	1.6519
90	Amozoc	1.6289
91	Atexcal	1.6107
92	Los Reyes de Juárez	1.6092
93	San Salvador el Seco	1.5892
94	Tepanco de López	1.5714
95	Acajete	1.5592
96	San Felipe Tepatlán	1.5489
97	Nopelucan	1.5364
98	Santiago Miahuatlán	1.5185
99	Amixtlán	1.5115
100	San Gregorio Atzompa	1.5103
101	Chietla	1.4816
102	Chignahuapan	1.4757
103	Pantepec	1.4706
104	Tzicatlacoyan	1.4643
105	General Felipe Ángeles	1.4597
106	Ixcaxtla	1.4549
107	Xochitlán de Vicente Suárez	1.4368
108	Mixtla	1.4365
109	Tlaxco	1.4341
110	Atempán	1.4035
111	Huachuclilla	1.3976
112	Nauzontla	1.3861
113	Cuetzalan del Progreso	1.3712
114	Honey	1.3680
115	Chignahuapan	1.3449
116	Tlacuahuacán	1.3366
117	San Jerónimo Tecuapan	1.3295
118	San Jerónimo Xayacatlán	1.3256
119	Santo Tomás Hueyotlipán	1.3062
120	Ayotlaxco de Guerrero	1.2995
121	Coronango	1.2982
122	Chichiquila	1.2714
123	Santa Inés Ahuatempán	1.2617
124	San Nicolás de los Ranchos	1.2515
125	Huitziltepec	1.2426
126	Quimixtlán	1.2414
127	Ahuacatlán	1.2406
128	Cuatempán	1.2257
129	Ixtépec	1.2155
130	Huehuetlán el Chico	1.2150
131	Cañada Morelos	1.2123
132	Ixtacamaxtlán	1.2112
133	Tecali de Herrera	1.1991
134	Tepatlaxco de Hidalgo	1.1567
135	Ocoyucan	1.1546
136	Acateno	1.1358
137	Xicotepec	1.1335
138	Teziutlán	1.1210
139	Lafregua	1.1004
140	Esperanza	1.0938
141	Santa Isabel Cholula	1.0874
142	Tochtepec	1.0656
143	Domingo Arenas	1.0411
144	Tepango de Rodríguez	1.0272

VOTACIÓN BAJA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
145	Zautla	1.0166
146	Juan C. Bonilla	1.0037
147	Huejotzingo	0.9857
148	Huauquechula	0.9747
149	Puebla	0.9706
150	Rafael Lara Grajales	0.9601
151	Jalpan	0.9566
152	Tepeaco	0.9554
153	Ahuazotepec	0.9366
154	Tlaola	0.9090
155	San Pedro Cholula	0.8993
156	Tepeji de Rodríguez	0.8931
157	Ajalpan	0.8850
158	Huehuetlán el Grande	0.8621
159	Tehuacán	0.8594
160	Petlatcingo	0.8512
161	Aquixtla	0.8454
162	Yehualtepec	0.8251
163	Mazapiltepec de Juárez	0.8040
164	Pixtla	0.7884
165	Atlixco	0.7816
166	Tepeaca	0.7758
167	Libres	0.7736
168	Tulcingo	0.7491
169	Zaragoza	0.7228
170	San Andrés Cholula	0.7218
171	Xiutetelco	0.7171
172	Tehuiztzingo	0.7079
173	Chiautla	0.7078
174	Ahuatlán	0.6938
175	Xochiapulco	0.6683
176	Coyomeapan	0.6591
177	San Salvador Huixcolotla	0.6294
178	Cuauyuca de Andrade	0.6272
179	Huautla de Izamal	0.6200
180	Tepeyahualco	0.6032
181	Jolalpan	0.6015
182	Cuapixtla de Madero	0.5826
183	Camocuautla	0.5818
184	Tenampulco	0.5664
185	Vicente Guerrero	0.5659
186	Guadalupe Victoria	0.5405
187	Atlixco	0.5149
188	Oriental	0.4756
189	San Juan Atzompa	0.4717
190	Cohetzala	0.4710
191	Zapotitlán	0.4654
192	Hueytlalpan	0.4561
193	Santa Catarina Tlaltempan	0.4454
194	Tlapacoaya	0.4181
195	Caltepec	0.4140
196	Atlixco	0.4058
197	San Pedro Yeloixtlahuaca	0.3989
198	Oliintla	0.3936
199	San Pablo Anicano	0.3836
200	Ixcamilpa de Guerrero	0.3670
201	Guadalupe	0.3366
202	San Diego la Mesa Tochimilcingo	0.3115
203	Tepemaxalco	0.2740
204	Chapulco	0.2410
205	Chila	0.2177
206	Nicolás Bravo	0.2092
207	Tecomatlán	0.1688
208	Tototepic de Guerrero	0.1664
209	Chila de la Sal	0.1393
210	Albino Zertuche	0.1325
211	Xochitlapepec	0.0973
212	Chinantla	0.0895
213	Axutla	0.0800
214	La Magdalena Tlaltlauquitepec	0.0000
215	San Martín Tototepic	0.0000
216	San Miguel Ixtlán	0.0000
217	Xicotlán	0.0000

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD POR MUNICIPIO

VOTACION ALTA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
1	Hermenegildo Galeana	20.8899
2	Ahuazotepec	20.2119
3	Guadalupe Victoria	13.1368
4	Zaragoza	12.4295
5	Zihuateutla	11.8043
6	San Nicolás de los Ranchos	9.0965
7	Tepeyahualco	7.2199
8	Yaonahuac	6.1147
9	Camocuautla	5.9636
10	Cuapixtla de Madero	5.5674
11	Zinacatepec	5.6278
12	Tepeaca	5.0922
13	Coxcatlán	4.8790
14	La Magdalena Tlatlaquitepec	4.8443
15	Ixtepex	4.7514
16	Calpan	4.6755
17	San Miguel Xoxtla	4.6386
18	San Matías Tlalancaleca	4.6071
19	Huatlatlauca	4.5877
20	Tepecco	4.5041
21	Cuyoaco	4.4172
22	Nicolás Bravo	4.3410
23	Xochiltepec	4.1829
24	Acajete	4.1393
25	Acateno	3.9494
26	Tepechi de Rodríguez	3.8651
27	Chiconcuautla	3.8344
28	Coronango	3.6570
29	Tepeyahualco de Cuauhtémoc	3.6462
30	Huehuetlán el Grande	3.4463
31	Chignahuapan	3.4418
32	Tochimilco	3.3982
33	Tlatlaquitepec	3.3858
34	Mixtla	3.3149
35	Juan Galindo	3.2833
36	San Martín Totoltepec	3.2680
37	Naupan	3.1834
38	Zapotitlán	3.1704
39	Cohuecan	3.1519
40	Quecholac	3.0953
41	Zapotitlán de Méndez	3.0743
42	Amozoc	3.0637
43	Zautla	3.0458
44	Cuetzalan del Progreso	3.0460
45	Chimenea	3.0439
46	Tianguismanalco	3.0149
47	San Pablo Anicano	3.0051
48	Acteopan	2.9867
49	Tlacuiletepec	2.9869
50	Tlahuapan	2.9660
51	Tepeojuma	2.9025
52	Tecomatlán	2.8700
53	Ocotepex	2.8617
54	Tepeaxtalco	2.7397
55	Zacapala	2.7119
56	Hueyamaico	2.6925
57	Ayotoxco de Guerrero	2.6609
58	Izúcar de Matamoros	2.5946
59	Tetela decampo	2.5386
60	Coatzacoahuila	2.5137
61	Atzilhuacan	2.4773
62	Xiutetelco	2.4692
63	Huitzilán de Serdán	2.4547
64	Tecamachalco	2.4457
65	Tlaxco	2.4419
66	Chignahuatl	2.4403
67	Chila	2.4360
68	Jotalpan	2.3854
69	Aquixtla	2.3725
70	Chiautzingo	2.3657
71	Cohetzala	2.3548
72	Huejotzingo	2.3527

VOTACION MEDIA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
73	Tlapanalá	2.3504
74	Aljojuca	2.3460
75	Hueytlalpan	2.3185
76	Chietla	2.3068
77	Atzala	2.2831
78	Huaquechula	2.2709
79	Albino Zertuche	2.2517
80	Huauhinango	2.2096
81	Yehualtepec	2.2058
82	Zoquiapan	2.1872
83	Palmar de Bravo	2.1798
84	Chigmecatitlán	2.1739
85	Los Reyes de Juárez	2.1690
86	Caltepec	2.1619
87	Tehuiztzingo	2.1021
88	Epatlán	2.0946
89	Atoyatepan	2.0833
90	Zacapoaxtla	2.0745
91	San Salvador el Verde	2.0477
92	San Salvador Huixcolotla	2.0363
93	Acatzingo	2.0320
94	Ixcamaxtitlán	2.0227
95	San Martín Texmelucan	2.0200
96	Tlachichuca	2.0199
97	Atlixco	2.0020
98	Coyomeapan	1.9937
99	Xochitlán de Vicente Suárez	1.9930
100	Tlaltenango	1.9843
101	Santa Isabel Cholula	1.9657
102	Cuayuca de Andrade	1.9512
103	Tepanco de López	1.9429
104	Tezuitlán	1.9307
105	Tlacotepec de Benito Juárez	1.9299
106	Ahuehuetlta	1.9231
107	Ocoyucan	1.9128
108	Amixtlán	1.9015
109	Tecali de Herrera	1.8519
110	Nauzonilla	1.8482
111	Xochitlán Todos Santos	1.8450
112	Santa Inés Ahuatempan	1.8224
113	Libres	1.8196
114	Chilchotla	1.7984
115	San Pedro Cholula	1.7934
116	San Jerónimo Tecuapipan	1.7919
117	Jalpan	1.7857
118	Zoquiátlán	1.7829
119	Zacatlán	1.7760
120	Huitziltepec	1.7751
121	San Nicolás Buenos Aires	1.7699
122	Coyotepec	1.7483
123	Atequaxtla	1.7450
124	Pahuatlán	1.7444
125	Tepeatlán	1.7442
126	Acatlán	1.7364
127	Atempan	1.7343
128	San Gabriel Chilac	1.7191
129	Plaxtla	1.7083
130	San Jerónimo Xayacatlán	1.6967
131	Chichiquila	1.6951
132	San Salvador el Seco	1.6951
133	Juan C. Bonilla	1.6926
134	Cuatitlan	1.6879
135	General Felipe Ángeles	1.6750
136	Ahuatlán	1.6479
137	Atlixco	1.6207
138	Santiago Miahuatlán	1.6134
139	Jonotla	1.5964
140	Honey	1.5887
141	Oriental	1.5853
142	Xicotepex	1.5746
143	San Diego la Mesa Tochimilzingo	1.5576
144	Tilapa	1.5430

VOTACION BAJA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
145	Atlixco	1.5263
146	Zongozotla	1.5245
147	Tlaola	1.5235
148	San Juan Atenco	1.5119
149	Hueyapan	1.4865
150	Rafael Lara Grajales	1.4837
151	Tenampulco	1.4727
152	Cuautempan	1.4660
153	Ixtacamaxtitlán	1.4643
154	Soztepec	1.4624
155	Nopalucan	1.4510
156	Juan N. Méndez	1.4493
157	Huehuetlán el Chico	1.4411
158	Teotitlán	1.4343
159	Xayacatlán de Bravo	1.4286
160	San Juan Atzompa	1.4151
161	Chiautla	1.4015
162	San Antonio Cañada	1.3897
163	Ajalpan	1.3895
164	Tlanepantla	1.3825
165	Tehuacán	1.3433
166	Cañada Morelos	1.3409
167	Tzicatlacoyan	1.3351
168	San Felipe Teotlalcingo	1.3250
169	Tepango de Rodríguez	1.2689
170	Domingo Arenas	1.2603
171	Puebla	1.2577
172	Molcaxac	1.2505
173	Jopala	1.2377
174	Chalchicomula de Sesma	1.2365
175	Xochiapulco	1.2151
176	Xicotlán	1.2066
177	Vicente Guerrero	1.1925
178	San Andrés Cholula	1.1806
179	Nealticán	1.1771
180	Ahuacatlán	1.1630
181	Guadalupe	1.1628
182	Tulcingo	1.1576
183	Tepatlaxco de Hidalgo	1.1349
184	Chila de la Sal	1.1142
185	Santa Catarina Tlaltepec	1.1136
186	Mazapiltepec de Juárez	1.1055
187	Francisco Z. Mena	1.0878
188	Tochtepec	1.0820
189	Santo Tomás Hueyotlipan	1.0643
190	Tlapacoya	1.0614
191	Coatepec	1.0593
192	Venustiano Carranza	1.0235
193	Petatlcingo	1.0059
194	San Pedro Yeloixtlahuaca	0.9973
195	San Miguel Ixtitlán	0.9934
196	Caxhuacan	0.9917
197	San Felipe Tepatlán	0.9913
198	Cuautlancingo	0.9863
199	Tepetzintla	0.9673
200	San Gregorio Atzompa	0.9539
201	Lafriaga	0.9285
202	San José Miahuatlán	0.8936
203	Olinia	0.8766
204	Teteles de Avila Castillo	0.8751
205	Esperanza	0.8705
206	Chapulco	0.8675
207	Totoltepec de Guerrero	0.8319
208	Quimixtlán	0.7816
209	Tuzamapan de Galeana	0.7627
210	Pantepec	0.7245
211	Huehuetla	0.7011
212	Eloxochitlán	0.6358
213	Axutla	0.5917
214	San José Chiapa	0.5825
215	Ixcamilpa de Guerrero	0.5505
216	San Sebastián Tlacotepec	0.4822
217	Atlixco	0.4058

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
MOVIMIENTO CIUDADANO
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD POR MUNICIPIO

VOTACION ALTA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
1	Jolalpan	47.58
2	Hueytlalpan	40.77
3	Tepeyahualco	39.22
4	Chietla	38.42
5	Atzilzintla	38.10
6	Esperanza	37.76
7	Zihuateutla	37.13
8	Huehuetlán el Grande	33.58
9	Jalpan	33.58
10	Acajete	32.82
11	Epatlán	29.38
12	Cuyoaco	28.94
13	Altepexi	28.58
14	Zacapala	28.52
15	San Juan Atenco	28.47
16	Chapulco	26.57
17	Rafael Lara Grajales	25.27
18	Zautla	24.45
19	San Gabriel Chilac	24.16
20	Tianguismanalco	23.19
21	Yaonahuac	23.04
22	Amozoc	22.40
23	Tepetzintla	22.40
24	Tepango de Rodríguez	21.20
25	Jopala	21.19
26	Los Reyes de Juárez	19.90
27	Izúcar de Matamoros	18.94
28	Nopalucan	18.75
29	Tlaola	18.34
30	Chiautzingo	18.25
31	San Nicolás de los Ranchos	18.24
32	General Felipe Ángeles	18.08
33	Tepatlixco de Hidalgo	17.19
34	Teteles de Ávila Castillo	16.84
35	Juan C. Bonilla	16.48
36	Quecholac	16.40
37	Caxhuacan	16.12
38	San Antonio Cañada	15.29
39	Tlatlauquitepec	14.61
40	Tlahuapan	14.60
41	Coyotepec	14.37
42	Zaragoza	14.02
43	Ocoyucan	13.77
44	Ahuacatlán	13.53
45	Zinacatepec	13.46
46	San Salvador el Seco	13.30
47	Tepeyahualco de Cuauhtémoc	13.16
48	Ahuazotepec	13.08
49	Cuetzalan del Progreso	13.03
50	San Martín Texmelucan	12.12
51	Juan Galindo	12.08
52	Ixcaquixtla	11.92
53	Cuapiaxtla de Madero	11.74
54	Huitziltepec	11.67
55	San Felipe Teotlalcingo	11.62
56	Tlaxco	11.33
57	Santo Tomás Hueyotlipan	10.47
58	San Salvador el Verde	9.08
59	Chichiquila	8.83
60	Guadalupe Victoria	8.64
61	San Miguel Xoxtla	8.54
62	Tepexco	8.09
63	Chiconcuautla	8.03
64	Tochtepec	7.99
65	Cuautempan	7.59

VOTACION MEDIA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
66	San Pedro Cholula	6.85
67	Calpan	6.78
68	Tepeojuma	6.67
69	Pahuatlán	6.39
70	Tlachichuca	6.35
71	Atempan	6.25
72	Domingo Arenas	5.69
73	Acatzingo	5.52
74	Teotlalco	5.17
75	Acateno	5.14
76	Chignautla	5.12
77	San Matías Tlalancaleca	4.23
78	Tochimilco	4.01
79	Xicotepec	3.86
80	Huachuquila	3.82
81	Tecamachalco	3.78
82	Teziutlán	3.61
83	Tepeaca	3.39
84	Soltepec	3.32
85	Ayotoxco de Guerrero	2.99
86	Chignahuapan	2.91
87	Aljojuca	2.90
88	Tehuacán	2.65
89	San Salvador Huixcolotla	2.42
90	Huachinango	2.42
91	Tlacotepec de Benito Juárez	2.37
92	Santa Catarina Tlaltempan	2.30
93	Mixtla	2.23
94	Cañada Morelos	2.21
95	Zapotitlán de Méndez	1.96
96	San Sebastian Tlacotepec	1.88
97	Zapotitlán	1.73
98	Zacatlán	1.62
99	Zacapoaxtla	1.60
100	Honey	1.55
101	Puebla	1.54
102	Pantepec	1.49
103	Libres	1.48
104	Atoyatempan	1.39
105	Vicente Guerrero	1.38
106	San Jerónimo Tecuaniapan	1.35
107	Eloxochitlán	1.34
108	Ixttepec	1.28
109	San Andrés Cholula	1.28
110	Atlixco	1.28
111	Cuauhtlaningo	1.26
112	Juan N. Méndez	1.09
113	Amixtlán	0.97
114	Tepechi de Rodríguez	0.94
115	Chiautla	0.92
116	Caltepec	0.82
117	Tetela de Ocampo	0.81
118	Huejotzingo	0.80
119	Nicolás Bravo	0.79
120	Venustiano Carranza	0.78
121	Hueyapan	0.75
122	Nealtican	0.75
123	Santa Inés Ahuatempan	0.75
124	Aquixtla	0.72
125	Ixtacamaxitlán	0.70
126	Tlacuilotepec	0.65
127	Chinantla	0.61
128	Coronango	0.61
129	Axutla	0.60
130	Jonotla	0.59

VOTACION BAJA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
131	Yehualtepec	0.59
132	Santa Isabel Cholula	0.57
133	Tecomatlán	0.55
134	Mazapiltepec de Juárez	0.55
135	Hueytamalco	0.54
136	Oriental	0.54
137	San Diego la Mesa Tochimilzingo	0.54
138	Palmar de Bravo	0.51
139	Huehuetlán el Chico	0.50
140	Cuauhtinchan	0.49
141	Tepanco de López	0.48
142	Chalchicomula de Sesma	0.46
143	San Pablo Anicano	0.46
144	San Martín Tototltepec	0.45
145	Piaxtla	0.45
146	Petlatcingo	0.42
147	Tecali de Herrera	0.39
148	Tlaltenango	0.38
149	San Jerónimo Xayacatlán	0.36
150	Tehuiztzingo	0.35
151	Cohetzala	0.35
152	Acatlán	0.34
153	Lafragua	0.32
154	Ocoatepec	0.32
155	Acteopan	0.29
156	Tlapacoya	0.29
157	Xayacatlán de Bravo	0.29
158	Albino Zertuche	0.29
159	San Miguel Ixtitlán	0.26
160	Zoquitlán	0.26
161	Ajalpan	0.26
162	Coatepec	0.24
163	Chigmecatitlán	0.22
164	Chila	0.21
165	Tzicatlacoyan	0.20
166	Francisco Z. Mena	0.20
167	Teopantlán	0.20
168	Guadalupe	0.20
169	San José Chiapa	0.20
170	Attequizayán	0.20
171	Tepemaxalco	0.18
172	Huitzilán de Serdán	0.18
173	La Magdalena Tlatlauquitepec	0.17
174	Xochitlán Todos Santos	0.15
175	Huattlatlauca	0.15
176	San Felipe Tepatlán	0.14
177	Tlapanalá	0.13
178	San Juan Atzompa	0.12
179	Xochiltepec	0.12
180	Atiztzuahuacan	0.12
181	Coatzingo	0.12
182	Tototltepec de Guerrero	0.11
183	Chilchotla	0.11
184	Chila de la Sal	0.11
185	Ixcamilpa de Guerrero	0.09
186	Cohuecan	0.08
187	San Nicolás Buenos Aires	0.08
188	Ahuehuetlilla	0.08
189	Zongozotla	0.07
190	Quimixtlán	0.06
191	San Pedro Yeloixtla Huauca	0.04
192	Tulcingo	0.04
193	Atzala	0.00
194	Ointla	0.00
195	Xicotlán	0.00

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
NUEVA ALIANZA
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD POR MUNICIPIO

VOTACION ALTA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
1	Coyomeapan	57.9502
2	Eloxochitlán	35.0170
3	Ajalpan	27.7383
4	Tepetzintla	18.3489
5	Tepanco de López	17.8288
6	Zapotitlán	11.8674
7	Tlachichuca	10.8389
8	Chila	10.3178
9	Lafragua	9.3191
10	Coxcatlán	9.2798
11	Tlahuapan	9.2608
12	San Salvador el Verde	8.0960
13	Chiautla	7.8284
14	Atexcal	7.7852
15	San Gabriel Chilac	7.2908
16	Tehuizingo	6.9927
17	San Pedro Yeloixtlahuaca	6.9814
18	Altepexi	6.8040
19	Chila de la Sal	6.4067
20	Chalchicomula de Sesma	6.2019
21	Caxhuacan	6.1708
22	Xtacamaxitlán	5.7308
23	Tepango de Rodríguez	5.6798
24	Xochiapulco	5.4678
25	San Nicolás Buenos Aires	4.8215
26	Ocoatepec	4.7165
27	Ixcaquixtla	4.5067
28	San Salvador el Seco	4.5028
29	Coyotepec	4.4580
30	San Martín Texmelucan	4.4278
31	Mazapiltepec de Juárez	4.4221
32	Cohetzala	4.3956
33	Tlalpa	4.3007
34	Acatlán	4.2103
35	Tecamachalco	4.0267
36	Zaragoza	3.9492
37	Zoquiapan	3.9370
38	Chilchotla	3.9260
39	Jopala	3.9096
40	Cañada Morelos	3.7658
41	Zoquián	3.7563
42	Chiautzingo	3.6480
43	Acajete	3.6219
44	Acatzingo	3.6184
45	San Salvador Huixcolotla	3.5913
46	Huejotzingo	3.5203
47	Attequitzayán	3.4903
48	San Pedro Cholula	3.4168
49	Ahuazotepec	3.3233
50	Yaonahuac	3.3060
51	Izúcar de Matamoros	3.2830
52	Tepeyahualco	3.2718
53	Zacapoaxtla	3.2242
54	Ahuacatlán	3.2177
55	Tlaltlauquitepec	3.1594
56	Los Reyes de Juárez	3.1310
57	Tlapacoya	3.0878
58	Cuapiaxtla de Madero	2.9131
59	Zacatlán	2.9119
60	Teteles de Ávila Castillo	2.9037
61	San Felipe Teotlalcingo	2.8839
62	Rafael Lara Grajales	2.8802
63	Esperanza	2.8571
64	Huauchinango	2.8393
65	Hueytamalco	2.8342
66	Honey	2.8244
67	Cuautempan	2.8118
68	Caltepec	2.8059
69	Tlaxco	2.7907
70	General Felipe Ángeles	2.7519
71	Ahuehuetlilla	2.7244
72	Nopalucan	2.6801

VOTACION MEDIA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
73	Tepeaca	2.5747
74	Chietla	2.6632
75	Jalpan	2.6573
76	San Miguel Ixtitlán	2.6490
77	Coronango	2.6239
78	Libres	2.6020
79	San Matías Tlalancaleca	2.5904
80	Cohuecan	2.5788
81	Huitzilán de Serdán	2.5787
82	Oriental	2.5718
83	Xicotlán	2.5641
84	San Antonio Cañada	2.5478
85	Tepecco	2.5478
86	Atlixco	2.5473
87	Zinacatepec	2.5260
88	Acteopan	2.5040
89	Teztlitlán	2.4960
90	Amixtlán	2.4866
91	San Jerónimo Tecuauipan	2.4855
92	Huehuetlán el Chico	2.4301
93	Santa Inés Ahuatempan	2.4299
94	Teacali de Herrera	2.4287
95	Santa Isabel Cholula	2.4258
96	Juan C. Bonilla	2.3814
97	Quecholac	2.3798
98	Tehuacán	2.3572
99	Palmar de Bravo	2.3535
100	Jonotla	2.3375
101	Soltepec	2.3024
102	Vicente Guerrero	2.2941
103	San José Chiapa	2.2913
104	Tuzamapan de Galeana	2.2880
105	Naupan	2.2780
106	Xochitlán de Vicente Suárez	2.2480
107	Nauzontla	2.2442
108	Chignautla	2.2343
109	Zongozotla	2.1915
110	Juan Galindo	2.1484
111	Zihuateutla	2.1462
112	Hueyapan	2.1294
113	Xiutetelco	2.1242
114	San Jerónimo Xayacatlán	2.1209
115	Tlaola	2.1124
116	Cuyoaco	2.0973
117	Zapotitlán de Méndez	2.0922
118	Tlaltenango	2.0888
119	Hermenegildo Galeana	2.0803
120	Axutla	2.0710
121	Santiago Miahuatlán	2.0247
122	San Pablo Anicano	1.9821
123	Chignahuapan	1.9751
124	Hueytlalpan	1.9384
125	San Miguel Xoxtla	1.9351
126	Guadalupe Victoria	1.9328
127	Yehualtepec	1.9195
128	Tepeamaxcalco	1.9178
129	Puebla	1.9160
130	Amozoc	1.9106
131	Venustiano Carranza	1.9009
132	Tepatlixco de Hidalgo	1.8987
133	Xicotepec	1.8674
134	Tlaxepantla	1.8433
135	Ayotoxco de Guerrero	1.8255
136	Ahuatlán	1.8213
137	Pantepec	1.8166
138	Guadalupe	1.8054
139	Chiconcuautla	1.8044
140	Juan N. Méndez	1.7991
141	Quimixtlán	1.7318
142	Chinanntla	1.7010
143	Chapulco	1.6867
144	Cuetzalan del Progreso	1.6747

VOTACION BAJA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
145	Ocoyucan	1.6715
146	Totoltepec de Guerrero	1.6639
147	Tetela de Ocampo	1.6462
148	Calpan	1.6414
149	Teotlalco	1.5936
150	San Juan Atenco	1.5839
151	San Andrés Cholula	1.5751
152	San Felipe Tepatlán	1.5489
153	Pahuatlán	1.5462
154	Huehuetla	1.5235
155	Tlapamala	1.5042
156	Olintla	1.4848
157	Coatepec	1.4831
158	Atempan	1.4737
159	Tepeji de Rodríguez	1.4475
160	Tepeojuma	1.4363
161	Coatzingo	1.4208
162	Petlatcingo	1.4186
163	Jolalpan	1.4105
164	Tochtepec	1.4098
165	Chichiquila	1.4038
166	Santo Tomás Hueyotlipan	1.4030
167	Cuautlancingo	1.3876
168	Francisco Z. Mena	1.3844
169	Pixtla	1.3798
170	Aquixtla	1.3635
171	Xochitlapepec	1.3619
172	Tlacoatepec de Benito Juárez	1.3610
173	San Gregorio Atzompa	1.3514
174	San Martín Totoltepec	1.3072
175	Cuautinchan	1.3057
176	Tochimilco	1.2275
177	Domingo Arenas	1.2055
178	Epatlán	1.1989
179	San Nicolás de los Ranchos	1.1905
180	Atlixintla	1.1827
181	San José Miahuatlán	1.1655
182	Molcaxac	1.1643
183	Tenampulco	1.1611
184	Nicolás Bravo	1.1506
185	Zautla	1.1370
186	Tianguismanalco	1.1260
187	Tzicatlacoayan	1.0767
188	Acateno	1.0583
189	Xayacatlán de Bravo	1.0390
190	Huaquechula	1.0249
191	Nealtican	0.9678
192	Atlixihuacan	0.9545
193	Albino Zertuche	0.9272
194	Ixcamitpa de Guerrero	0.9174
195	Tepeyahualco de Cuauhtémoc	0.8778
196	Chigmecatitlán	0.8696
197	Atoyatepec	0.8333
198	Tlacuilotepec	0.8183
199	Ixtepepec	0.8103
200	Aljojuca	0.7960
201	Xochitlán Todos Santos	0.7907
202	Huitziltepec	0.7692
203	Huautlauxca	0.6820
204	Mixtla	0.6630
205	Carmocuatla	0.6545
206	Tecomatlán	0.6190
207	Huehuetlán el Grande	0.6108
208	Atzala	0.6088
209	San Sebastian Tlacoatepec	0.5894
210	Zacapala	0.5291
211	Teopatlán	0.5285
212	San Juan Atzompa	0.4717
213	San Diego la Mesa Tochimilcingo	0.4673
214	Santa Catarina Tlaltenango	0.4454
215	Cuayuca de Andrade	0.4181
216	Tulcingo	0.3064
217	La Magdalena Tlaltlauquitepec	0.0000

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD POR MUNICIPIO

VOTACION ALTA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
1	Tlapacoya	35.2203
2	Atzala	24.9619
3	Amixtlán	23.4032
4	Quecholac	21.2475
5	Jalpan	20.5145
6	Huehuetlán el Grande	17.4569
7	Tlapanalá	17.2673
8	General Felipe Ángeles	16.3915
9	Nauzontla	15.2475
10	Esperanza	14.2188
11	Zacapala	13.4921
12	San Salvador Huixcolotla	13.4765
13	Cohetzala	12.5689
14	Teteles de Ávila Castillo	12.3309
15	Jotalpan	12.0307
16	Coxcatlán	11.9995
17	Altepeji	11.3277
18	Tepecco	10.7825
19	Chila	10.1872
20	Jopala	9.5481
21	San José Chiapa	9.4389
22	San Antonio Cañada	9.1488
23	Oriental	9.0893
24	Tilapa	8.7328
25	Libres	8.5795
26	Chapulco	8.5783
27	Huehuetlán el Chico	8.1844
28	Atempan	8.0201
29	Chiautla	7.8851
30	Yehualtepec	7.7454
31	Ajalpan	7.6571
32	Tepango de Rodríguez	7.1903
33	Chiconcuautla	6.6528
34	Ixtepec	6.4457
35	Nicolás Bravo	6.2782
36	Atzitzihucan	6.1818
37	Ocotepc	5.5644
38	Teotlalco	5.4980
39	Rafael Lara Grajales	5.3240
40	Acteopan	5.0081
41	Zinacatepec	4.9777
42	Vicente Guerrero	4.9318
43	Amozoc	4.7916
44	San Felipe Tepatlán	4.7708
45	Cuautempan	4.7104
46	San Nicolás de los Ranchos	4.5482
47	Zacapoaxtla	4.5139
48	Zaragoza	4.4781
49	Tecali de Herrera	4.4627
50	Juan C. Bonilla	4.4283
51	San Andrés Cholula	4.3828
52	Tlaola	4.2888
53	Tepeji de Rodríguez	4.2809
54	Atoyatempan	4.0625
55	Molcaxac	4.0535
56	Hermenegildo Galeana	3.9873
57	Nopalucan	3.9775
58	Cuapixtla de Madero	3.9195
59	Yaonahuac	3.8034
60	Tecamachalco	3.7678
61	Chietla	3.7322
62	Tepeojuma	3.6804
63	San Salvador el Seco	3.6656
64	Ahuacatlán	3.6247
65	Izúcar de Matamoros	3.6057
66	Tepemexalco	3.5616
67	Zapotitlán de Méndez	3.5013
68	Pahuatlán	3.4888
69	Acatlán	3.4253
70	Tepeyahualco	3.3449
71	Totoltepec de Guerrero	3.3278
72	Plaxtla	3.0880

VOTACION MEDIA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
73	Coronango	2.9804
74	Ixtacamaxtlán	2.9468
75	Santa Isabel Cholula	2.9276
76	Zongozotla	2.8109
77	Zoquitlán	2.7869
78	Francisco Z. Mena	2.7812
79	Teopantlán	2.6956
80	Tlatahuquitepec	2.6795
81	Huitzilán de Serdán	2.6531
82	Pantepec	2.6492
83	San José Miahuatlán	2.5253
84	San Pedro Cholula	2.4992
85	Chalchicomula de Sesma	2.4859
86	San Juan Atenco	2.4478
87	Tianguismanalco	2.4337
88	Xayacatlán de Bravo	2.3377
89	Cuautínchan	2.2930
90	Zacatlán	2.2781
91	Ixcaquixtla	2.2711
92	Ixcamilpa de Guerrero	2.2630
93	Xochiltepec	2.2374
94	Santa Catarina Tlaltetpan	2.2272
95	Santiago Miahuatlán	2.2145
96	Hueytlalpan	2.1285
97	Acatzingo	2.1227
98	Puebla	2.1152
99	Tepeaca	2.1109
100	Tochtepec	2.0000
101	San Salvador el Verde	1.9935
102	Tochimilco	1.9611
103	Juan Galindo	1.9457
104	Tlanepantla	1.9355
105	Cohuecan	1.9341
106	Ocoyucan	1.9128
107	Xicotepc	1.8812
108	Guadalupe Victoria	1.8673
109	Chignahuapan	1.8626
110	Acajete	1.8599
111	Tepanco de López	1.8286
112	Ahuatlán	1.8213
113	Huehuetla	1.8201
114	Cuautlancingo	1.8188
115	Camocuautla	1.8182
116	Zautla	1.7924
117	Ahuahuatlán	1.7628
118	Huauquechula	1.7383
119	Tenampulco	1.7276
120	San Martín Texmelucan	1.7088
121	Chinantla	1.7010
122	Coatepec	1.6948
123	Xicotlán	1.6591
124	Tlahuapan	1.6054
125	Cuetzalan del Progreso	1.5960
126	Tehuacán	1.5885
127	Tlaxotepec de Benito Juárez	1.5698
128	San Nicolás Buenos Aires	1.5563
129	Zapotitlán	1.5416
130	Huixtitepec	1.5385
131	Soltepec	1.5246
132	Huejotzingo	1.5196
133	San Gabriel Chilac	1.4913
134	Ahuazotepec	1.4502
135	Tepatlaxco de Hidalgo	1.3968
136	Aljojuca	1.3825
137	Atlixco	1.3347
138	Mixtla	1.3260
139	San Jerónimo Xayacatlán	1.3256
140	Mazapiltepec de Juárez	1.3065
141	Atlixco	1.2987
142	Domingo Arenas	1.2803
143	Pettalcingo	1.1607
144	Teziutlán	1.1591

VOTACION BAJA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
145	Ayotlaxco de Guerrero	1.1448
146	Crignautla	1.0846
147	Eloxochitlán	1.0846
148	Honey	1.0591
149	Caxhuacan	1.0468
150	Los Reyes de Juárez	1.0320
151	Santa Inés Ahuatempan	1.0280
152	Huachuclilla	1.0275
153	Tehuiztzingo	1.0082
154	Cuyoaco	1.0022
155	Xochitlán Todos Santos	1.0016
156	Juan N. Méndez	0.9995
157	Xiutetelco	0.9606
158	Atexcal	0.9396
159	Palmar de Bravo	0.9119
160	Xochiapulco	0.9113
161	Chilchotla	0.8865
162	Santo Tomás Hueyotlipán	0.8708
163	San Pedro Yeloixtlahuaca	0.8644
164	San Matías Tlalancaleca	0.8345
165	Aquixtla	0.8181
166	Tuzamapan de Galeana	0.8075
167	Atlixco	0.7884
168	Tetela de Ocampo	0.7798
169	Hueyapan	0.7634
170	Cañada Morelos	0.7531
171	Chiautzingo	0.7517
172	Tulcingo	0.7491
173	Venustiano Carranza	0.7465
174	Chigmecatitlán	0.7246
175	San Pablo Anicaco	0.7033
176	Zoquiapan	0.6999
177	Coyotepec	0.6993
178	Chila de la Sal	0.6964
179	San Miguel Xoxtla	0.6830
180	San Miguel Ixtitlán	0.6623
181	Epatlán	0.6583
182	San Diego la Mesa Tochimiltingo	0.6231
183	San Gregorio Atzompa	0.5962
184	Tzicatlacoyan	0.5599
185	Albino Zertuche	0.5298
186	Calpan	0.5223
187	Naupan	0.4965
188	Xochitlán de Vicente Suárez	0.4867
189	Tepeyahualco de Cuauhtémoc	0.4051
190	San Jerónimo Tecuipan	0.4046
191	Jonotla	0.3991
192	Tlachichuca	0.3753
193	Coyomeapan	0.3625
194	San Sebastián Tlaxotepec	0.3572
195	San Felipe Teotlalcingo	0.3507
196	Huautla	0.3410
197	Coatzacoahuila	0.3279
198	Tlaltenango	0.3133
199	Guadalupe	0.3060
200	Nealtican	0.2877
201	Zihuateutla	0.2546
202	Quimixtlán	0.2452
203	Caltepec	0.2300
204	Chichiquila	0.2119
205	Acateno	0.2065
206	Tepezintla	0.1991
207	Tlaxco	0.1938
208	Tlaxiaco	0.1909
209	Hueytamalco	0.1795
210	Tecomatlán	0.1688
211	Ointla	0.1431
212	Cuayuca de Andrade	0.1394
213	Lafregua	0.0344
214	Axutla	0.0000
215	La Magdalena Tlatahuquitepec	0.0000
216	San Juan Atzompa	0.0000
217	San Martín Totoltepec	0.0000

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD POR MUNICIPIO

VOTACIÓN ALTA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
1	Palmar de Bravo	32.0712
2	Tlacotepec de Benito Juárez	26.1180
3	General Felipe Angeles	20.1005
4	San Salvador el Verde	19.7857
5	Lafragua	15.8872
6	Mazapiltepec de Juárez	14.8744
7	Tepezintla	12.6500
8	Tecamachalco	10.4715
9	Acajete	10.0196
10	Santa Catarina Tlaxtepan	9.5768
11	Tlanepantla	9.3088
12	Tlacuiloatepec	8.9607
13	San Salvador el Seco	8.5073
14	Ocoatepec	8.3201
15	Aljojuca	7.8665
16	San Matías Tlaxiaco	7.5278
17	Guadalupe Victoria	7.2072
18	Esperanza	7.1205
19	Coatzingo	6.9945
20	Tepeojuma	6.2837
21	Amozoc	6.2493
22	Tlachichuca	5.4857
23	Tzicatlacoyan	5.1249
24	Tepeyahualco	5.1179
25	San Antonio Cahada	5.0376
26	Chignahuapan	4.8994
27	Calpan	4.7252
28	Tepatlixco de Hidalgo	4.1685
29	Cuautlanchan	4.1083
30	Soltepec	4.0137
31	Chichiquila	3.9862
32	Jopala	3.9686
33	Tilapa	3.7426
34	Atlixintla	3.7232
35	Camocuahtla	3.6364
36	Nopalucan	3.5336
37	Chiautzingo	3.4711
38	Chietla	3.2352
39	San José Miahuatlán	3.1080
40	Tlaxhuapan	3.0295
41	Juan N. Méndez	2.9985
42	Chilchotla	2.9382
43	Quimixtlán	2.9272
44	Zacapala	2.9101
45	Tepeaca	2.8686
46	Tlapanalá	2.8518
47	Zaragoza	2.7680
48	Aquixtla	2.6179
49	Santiago Miahuatlán	2.6099
50	Atempan	2.5865
51	Los Reyes de Juárez	2.5713
52	Ahuatlán	2.5152
53	Quecholac	2.4654
54	Coronango	2.4319
55	Yehualtepec	2.2731
56	Huitzilán de Serdán	2.1572
57	San Martín Texmelucan	2.0500
58	San Nicolás Buenos Aires	1.8615
59	Libres	1.8548
60	Ajalpan	1.7785
61	Atlix	1.7470
62	Tlaxiaco	1.5851
63	Chignahuapan	1.5618
64	Tetela de Ocampo	1.5595
65	Ahuacatlán	1.5507
66	Ixttepec	1.5101
67	Tepechi de Rodríguez	1.4783
68	San Nicolás de los Ranchos	1.4652
69	Tlaltenango	1.4621
70	Francisco Z. Mena	1.4462
71	Santo Tomás Hueyotlipan	1.3546
72	Coxcatlán	1.3530

VOTACIÓN MEDIA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
73	Santa Isabel Cholula	1.3384
74	Caltepec	1.3339
75	Tezuitlán	1.3337
76	Cuetzalan del Progreso	1.3151
77	Tlapacoya	1.2544
78	Nauzonda	1.2541
79	San Felipe Tepatlán	1.1772
80	Cañada Morelos	1.1205
81	Cohetzala	1.0959
82	Chalchicomula de Sesma	1.0956
83	Zapotitlán de Méndez	1.0675
84	Chiconcuautla	1.0311
85	Izúcar de Matamoros	0.9767
86	Oriental	0.9688
87	Tepango de Rodríguez	0.9668
88	Huehuetla	0.9438
89	Tecali de Herrera	0.9411
90	Zoquitlán	0.9347
91	Jalpan	0.9141
92	Amixtlán	0.8776
93	Hueytlalpan	0.7982
94	Molcaxac	0.7762
95	Juan Galindo	0.7702
96	San Salvador Huixcolotla	0.7405
97	Huejotzingo	0.7393
98	Huachuclilla	0.7292
99	Atlixhuacan	0.7045
100	Yaonahuac	0.7022
101	Juan C. Bonilla	0.6888
102	Hueytlamalco	0.6802
103	Acatzingo	0.6572
104	Altequiza	0.6494
105	Actopan	0.6462
106	Xiutteleco	0.6427
107	Tepeco	0.6369
108	Huehuetlán el Grande	0.6106
109	Caxhuacan	0.6061
110	Atlix	0.6040
111	Zautla	0.5618
112	Pahuatlán	0.5550
113	Zacapoaxtla	0.5414
114	Cuautlancingo	0.5251
115	Tlaxiaco	0.4993
116	Tuzamapan de Galeana	0.4935
117	Domingo Arenas	0.4932
118	San Miguel Xoxtla	0.4838
119	Tenampulco	0.4815
120	Eloxochitlán	0.4803
121	Jolalpan	0.4771
122	Zongozotla	0.4764
123	Tochtepec	0.4754
124	Ixtacamaxtitlán	0.4700
125	Ocoyucan	0.4653
126	Atzala	0.4566
127	Zihuateutla	0.4547
128	Mixtla	0.4420
129	Cohuecan	0.4298
130	San Felipe Teotlalcingo	0.4287
131	Teopantlán	0.4228
132	Chila de la Sal	0.4178
133	San Sebastián Tlacotepec	0.4108
134	San Andrés Cholula	0.4007
135	Puebla	0.3858
136	Tepanco de López	0.3857
137	Cuautempan	0.3845
138	Xicotepetlac	0.3824
139	Zacatlán	0.3765
140	San Pedro Cholula	0.3765
141	Xochitlán Todos Santos	0.3690
142	Chiautla	0.3681
143	Atoyatepan	0.3646
144	Tiangulismanalco	0.3632

VOTACIÓN BAJA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
145	Acateno	0.3614
146	Naupan	0.3505
147	Acatlán	0.3330
148	San Gabriel Chilac	0.3314
149	Piactla	0.3285
150	San Gregorio Atzompa	0.3180
151	Huautla	0.3100
152	Xochiapulco	0.3038
153	Xicotlán	0.3017
154	Hueyapan	0.3013
155	Epatlán	0.2992
156	Chapulco	0.2892
157	Tehuacán	0.2860
158	Ayotaxco de Guerrero	0.2785
159	Xochitlán de Vicente Suárez	0.2781
160	Tepemaxalco	0.2740
161	Tochimilco	0.2695
162	San Jerónimo Xayacatlán	0.2651
163	Vicente Guerrero	0.2527
164	San Juan Atzompa	0.2358
165	Huehuetlán el Chico	0.2261
166	Cuyoaco	0.2227
167	Honey	0.2207
168	Rafael Lara Grajales	0.2182
169	Chila	0.2177
170	San Juan Atenco	0.2160
171	Ointla	0.2147
172	Coatepec	0.2119
173	Ahuazotepec	0.2115
174	Huaquechula	0.2110
175	Nicolás Bravo	0.2092
176	Zinacatepec	0.2043
177	Zapotitlán	0.2036
178	Hermenegildo Galeana	0.2023
179	Atlix	0.1999
180	Tejete de Avila Castillo	0.1989
181	Ixcamilpa de Guerrero	0.1835
182	Nealtican	0.1831
183	Zoquiapan	0.1750
184	Jonotla	0.1710
185	Tulcingo	0.1702
186	Tecomatlán	0.1688
187	Totoltepec de Guerrero	0.1664
188	Coyomeapan	0.1648
189	Venustiano Carranza	0.1616
190	Teotlalco	0.1594
191	Cuapiaxtla de Madero	0.1589
192	Pantepec	0.1514
193	Santa Inés Ahuatempan	0.1402
194	Xayacatlán de Bravo	0.1299
195	Petatlancingo	0.1290
196	San Jerónimo Tecuanipan	0.1156
197	Ixcaxtla	0.1055
198	Xochiltepec	0.0973
199	Coyotepec	0.0874
200	San José Chiapa	0.0777
201	Tlaxco	0.0775
202	Guayuca de Andrade	0.0697
203	Tepeyahualco de Cuauhtémoc	0.0675
204	San Pedro Yeloixtla	0.0665
205	San Pablo Anicano	0.0639
206	Guadalupe	0.0612
207	Huixtitepec	0.0592
208	Tehuiztzingo	0.0429
209	Ahuixtla	0.0000
210	Albino Zertuche	0.0000
211	Axutla	0.0000
212	Chigmecatitlán	0.0000
213	Chinanilla	0.0000
214	La Magdalena Tlaxiaco	0.0000
215	San Diego la Mesa Tochimilcingo	0.0000
216	San Martín Totoltepec	0.0000
217	San Miguel Ixtlán	0.0000

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
MORENA
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD POR MUNICIPIO

VOTACION ALTA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
1	Santo Tomás Hueyotlipán	26.9958
2	Domingo Arenas	20.1096
3	Coronango	19.6197
4	Nealtican	18.5456
5	Juan Galindo	17.3898
6	Ixcaquixtla	16.7495
7	Mixtla	16.3536
8	Tochtepec	16.2787
9	Tetelas de Ávila Castillo	16.1893
10	San Nicolás de los Ranchos	15.9035
11	Juan C. Bonilla	15.8237
12	Tlacoatepec de Benito Juárez	14.9420
13	Cuatlaningo	14.7639
14	Atlixco	14.5725
15	Huixtlatepec	14.4379
16	Calpan	14.2004
17	Chigmecatitlán	13.9130
18	Puebla	13.8928
19	San José Miahuatlán	13.8112
20	Zaragoza	13.7694
21	Izúcar de Matamoros	13.6440
22	San Gabriel Chilac	13.4217
23	San Pedro Cholula	13.2934
24	Ocoyucan	13.2173
25	San Martín Texmelucan	12.8405
26	Tecamachalco	12.7355
27	Tehuacán	12.5599
28	Xayacatlán de Bravo	12.3377
29	Coxcatlán	12.3001
30	Coyotepec	12.2378
31	Tepatlaxco de Hidalgo	12.0035
32	Los Reyes de Juárez	11.9643
33	Atoyatempan	11.8657
34	San Andrés Cholula	11.8436
35	Altepeixi	11.6219
36	Santa Isabel Cholula	11.4596
37	San Salvador Huixcolotla	11.2921
38	San Salvador el Seco	11.0287
39	Pixtla	10.7096
40	San Salvador el Verde	10.6048
41	Tepanco de López	10.5000
42	Ahuehuetlilla	10.5769
43	Huejotzingo	10.5609
44	San Gregorio Atzompa	10.3735
45	Chiautla	10.2775
46	Tepexi de Rodríguez	10.1478
47	Zacapoaxtla	10.1168
48	San Felipe Teotlalcingo	10.0935
49	Tilapa	10.0788
50	Amozoc	10.0209
51	Cuapiaxtla de Madero	10.0106
52	Acatlán	9.9429
53	Yehualtepec	9.9343
54	Acajete	9.9217
55	Huauclínango	9.7111
56	San Miguel Xoxtla	9.3625
57	Chiautzingo	9.2659
58	Ocoatepec	9.2740
59	Chietla	9.1898
60	Zautla	9.1493
61	Hueytlamalco	9.1356
62	Teziutlán	9.0724
63	Tlanepantla	8.9401
64	San Juan Atenco	8.8553
65	Tlanguismanalco	8.7178
66	Tepéaca	8.7141
67	Santa Inés Ahuatempan	8.6916
68	Molcaxac	8.6675
69	Santiago Miahuatlán	8.5891
70	San Felipe Tepatlán	8.3643
71	San Jerónimo Tecuauipan	8.3237
72	General Felipe Ángeles	8.2556

VOTACION MEDIA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
73	Chalchicomula de Sesma	6.2201
74	Tecali de Herrera	6.0905
75	Libres	7.8850
76	Acatzingo	7.6573
77	Zinacatepec	7.6523
78	Atempan	7.2882
79	Zapotlán de Méndez	7.2161
80	Tlilauquitepec	7.2137
81	Huixtlan de Serdán	7.0667
82	San Matías Tlalancaleca	7.0063
83	Yeonahuac	6.9631
84	Tepeyahualco de Cuauhtémoc	6.9548
85	Rafael Lara Grajales	6.8732
86	San Jerónimo Xayacatlán	6.8399
87	Tuzamapan de Galeana	6.8192
88	Cuetzalan del Progreso	6.3111
89	Chignautla	6.2364
90	Santa Catarina Tlaltempan	6.2361
91	Cuautlanchan	6.2102
92	Tlaltenango	6.1619
93	Quecholac	6.0429
94	Palmar de Bravo	5.9835
95	Axutla	5.9172
96	Tlapanalá	5.8916
97	Venustiano Carranza	5.7488
98	Hueyapan	5.7051
99	Tlhuapan	5.6236
100	Tehuizingo	5.5770
101	Jopala	5.5403
102	Cuyoaco	5.4009
103	San Antonio Cañada	5.3851
104	Ixtepec	5.3407
105	Tepango de Rodríguez	5.3172
106	Xicotepc	5.2543
107	Tecomatlán	5.2335
108	Zacatlán	5.1869
109	Nopalucan	5.1724
110	Acateno	5.1626
111	Sohtepec	5.1338
112	Huehuetlán el Chico	5.0297
113	San Pedro Yeloixtlahuaca	4.9867
114	Tochimilco	4.9401
115	San Pablo Anicano	4.9233
116	Zacapala	4.8942
117	Chapulco	4.8675
118	La Magdalena Tlilauquitepec	4.8443
119	Chila	4.8324
120	Tepeojuma	4.7876
121	Xochitlán Todos Santos	4.7443
122	Caxhuacan	4.5730
123	Atzizintla	4.5116
124	Oriental	4.4566
125	Juan N. Méndez	4.4478
126	Jolalpan	4.4182
127	Ajalpan	4.4079
128	Tlachichuca	4.3929
129	Tepemaxalco	4.3836
130	Esperanza	4.3750
131	Epatlán	4.3686
132	Pahuatlán	4.2817
133	Huauquechula	4.2705
134	Naupan	4.1472
135	Ahuazotepc	4.0785
136	Xochiapulco	4.0097
137	San Juan Atzompa	4.0094
138	Totoltepec de Guerrero	3.9933
139	Chilchotla	3.9767
140	Mazapiltepec de Juárez	3.9196
141	Chignahuapan	3.8962
142	Jalpan	3.8478
143	Tepexco	3.8217
144	Zapotlán	3.8104

VOTACION BAJA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
145	Paratepec	3.6765
146	Chichiquila	3.6551
147	Aljojuca	3.6447
148	Pettalcingo	3.6110
149	Honey	3.5305
150	Tlacuotepec	3.4233
151	Cuayuca de Andrade	3.4146
152	Tulcingo	3.3708
153	Ixtacamaxitlán	3.3535
154	Albino Zertuche	3.3113
155	Hueytlalpan	3.3067
156	Atzitzhuacan	3.2727
157	Cañada Morelos	3.1411
158	Nicolás Bravo	3.0858
159	San José Chiapa	3.0291
160	Huettlatlaca	3.0068
161	Ayototxo de Guerrero	2.8775
162	Nauzonlla	2.8383
163	Zihuautla	2.8192
164	Atexcal	2.8188
165	Tepeyahualco	2.7966
166	Tetela de Ocampo	2.7638
167	Xochitepec	2.7237
168	Amixtlán	2.6816
169	Coatzingo	2.6230
170	San Martín Totoltepec	2.6144
171	Xochitlán de Vicente Suárez	2.5956
172	Cuautempan	2.5715
173	Jonotla	2.5656
174	Ahuacatlán	2.5586
175	Cohuecan	2.5072
176	Chinantla	2.5067
177	Xiutetelco	2.4557
178	Tzicatlacoyan	2.4117
179	Huehuetlán el Grande	2.4066
180	Tenampulco	2.2940
181	Ahuatlán	2.2550
182	San Nicolás Buenos Aires	2.2276
183	Teopantlán	2.2199
184	Caltepec	2.0699
185	Francisco Z. Mena	2.0643
186	Guadalupe Victoria	2.0311
187	Lafregua	2.0289
188	Attequizayán	1.9481
189	Quimixtlán	1.9157
190	Zoquiltán	1.8176
191	Tlapacoya	1.7691
192	Teotlalco	1.6733
193	Zoquiapan	1.6623
194	Vicente Guerrero	1.6372
195	Chiconcuautla	1.6111
196	Coyomeapan	1.5983
197	Zongozotla	1.5245
198	Tepetzintla	1.5078
199	Guadalupe	1.4688
200	Huehuetla	1.4291
201	Cohetzala	1.4129
202	San Miguel Ixiltán	1.3245
203	Aquixtla	1.3090
204	Chila de la Sal	1.2535
205	Tlaola	1.2290
206	Hermenegildo Galeana	1.0691
207	Camocuautla	1.0182
208	Atzala	0.9132
209	Omitla	0.8587
210	Tlaxco	0.8527
211	Acteopan	0.8078
212	San Diego la Mesa Tochimilzingo	0.7796
213	San Sebastián Tlacoatepec	0.6608
214	Coatepec	0.6556
215	Ixcamilla de Guerrero	0.6116
216	Eloxochitlán	0.2324
217	Xicotlán	0.0000

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
ENCUENTRO SOCIAL
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD POR MUNICIPIO

VOTACIÓN ALTA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
1	Jopala	5.3045
2	Quecholac	3.3053
3	Domingo Arenas	2.2468
4	Xochitlán de Vicente Suárez	1.7149
5	San Gregorio Atzompa	1.6893
6	Tlaltenango	1.5668
7	Los Reyes de Juárez	1.2944
8	Pahuatlán	1.2158
9	San Salvador el Verde	1.1934
10	Juan Galindo	1.1755
11	General Felipe Angeles	1.1486
12	Huauchinango	1.0983
13	Tilape	1.0834
14	Tecali de Herrera	1.0777
15	Zihuateutla	1.0549
16	Zacapoaxtla	1.0159
17	Amozoc	0.9401
18	San Pedro Cholula	0.9281
19	Tlanepantla	0.9217
20	Axutla	0.8876
21	Cuatlaningo	0.8710
22	San Martín Texmelucan	0.8708
23	Coronango	0.8685
24	Chietla	0.8533
25	Izúcar de Matamoros	0.8261
26	Chiautla	0.8211
27	Tecamachalco	0.8042
28	Tepeaca	0.7983
29	Santa Isabel Cholula	0.7946
30	Zaragoza	0.7757
31	Atzitzintla	0.7446
32	Atoyatempa	0.7292
33	Tlachichuca	0.7285
34	Teteles de Ávila Castillo	0.7160
35	San Miguel Xoxtla	0.7114
36	Teziutlán	0.7113
37	Naupan	0.7009
38	Calpan	0.6963
39	Yehualtepec	0.6904
40	Zacatlán	0.6872
41	Chalchicomula de Sesma	0.6791
42	San Andrés Cholula	0.6790
43	Santo Tomás Hueyotlipán	0.6773
44	Chignahuapan	0.6659
45	Tlapanalá	0.6581
46	Huejotzingo	0.6571
47	Xayacatlán de Bravo	0.6494
48	Atlixco	0.6466
49	Coxcatlán	0.6423
50	Puebla	0.6396
51	Juan C. Bonilla	0.6298
52	Cohetzala	0.6279
53	San Felipe Teotlalcingo	0.6235
54	San Felipe Tepatlán	0.6198
55	Chiconcuautla	0.6122
56	San Matías Tlalancaleca	0.6085
57	Tlaltlauquitepec	0.5984
58	Xicotepec	0.5928
59	Tlaola	0.5889
60	Ocoyucan	0.5859
61	Ocoatepec	0.5829
62	Tlahuapan	0.5805
63	Acatlán	0.5768
64	Jalpan	0.5740
65	San Salvador el Seco	0.5721
66	Sohtepec	0.5600
67	Acatzingo	0.5590
68	Tepexi de Rodríguez	0.5544
69	Tepexco	0.5460
70	Libres	0.5186
71	Chignautla	0.5098
72	Chiautzingo	0.5085

VOTACIÓN MEDIA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
73	Mazapiltepec de Juárez	0.5025
74	Tepanco de López	0.5000
75	Chapulco	0.4819
76	Tepatlaxco de Hidalgo	0.4801
77	Rafael Lara Grajales	0.4800
78	Nopalucan	0.4780
79	Cuatulchcan	0.4777
80	Zapotitlán de Méndez	0.4697
81	Palmar de Bravo	0.4516
82	Santa Catarina Tlaltempa	0.4454
83	San Salvador Huixcolotla	0.4443
84	Mixtla	0.4420
85	Cohuecan	0.4298
86	Hueytamalco	0.4251
87	Tehuacán	0.4239
88	Ahuazotepec	0.4230
89	Epatlán	0.4189
90	Tepeojuma	0.4189
91	San Gabriel Chilac	0.4143
92	Tlacotepec de Benito Juárez	0.4105
93	Cuatempa	0.4088
94	Juan N. Méndez	0.3998
95	Teotlalco	0.3984
96	Jolalpan	0.3734
97	San Jerónimo Xayacatlán	0.3712
98	Altepeji	0.3678
99	Huehuetlán el Chico	0.3673
100	Nealtican	0.3662
101	Tochtepec	0.3607
102	San Juan Atenco	0.3600
103	Esperanza	0.3571
104	Tlapcoya	0.3538
105	Cuyoaco	0.3526
106	Molcaxac	0.3450
107	Tochimilco	0.3443
108	Jonotla	0.3421
109	Hueyapan	0.3418
110	Alojuca	0.3351
111	Zautla	0.3344
112	San Pedro Yeloixtlahuaca	0.3324
113	San Miguel Ixtitlán	0.3311
114	Chichiquila	0.3311
115	Zacapala	0.3307
116	Coatzaco	0.3279
117	Santa Inés Ahuatempa	0.3271
118	Actopan	0.3231
119	Acajete	0.3146
120	Atempan	0.3108
121	San Nicolás de los Ranchos	0.3053
122	Atzala	0.3044
123	Xochiapulco	0.3038
124	Tepango de Rodríguez	0.3021
125	Santiago Miahuatlán	0.3005
126	Ajalpan	0.2993
127	Huitziltepec	0.2959
128	Xochiltepec	0.2918
129	Ixtacamaxitlán	0.2893
130	San Jerónimo Tecuauipan	0.2890
131	Huehuetlán el Grande	0.2874
132	Cuetzalan del Progreso	0.2866
133	Acateno	0.2839
134	Ixcaquixtla	0.2839
135	Oriental	0.2818
136	Tecomatlán	0.2814
137	Guadalupe Victoria	0.2785
138	San José Chiapa	0.2718
139	Xiutetelco	0.2706
140	Cuapixtla de Madero	0.2648
141	Honey	0.2648
142	Zoquiapan	0.2625
143	Coyotepec	0.2622
144	Chilchotla	0.2533

VOTACIÓN BAJA		
CONSECUTIVO	MUNICIPIO	PORCENTAJE
145	Attequizaán	0.2435
146	Pantepec	0.2379
147	San Antonio Cañada	0.2316
148	Tuzamapan de Galeana	0.2243
149	Huitzilan de Serdán	0.2232
150	Ixtepec	0.2210
151	Cañada Morelos	0.2204
152	Tzicatlacoyan	0.2153
153	Tehuizingo	0.2145
154	Ahuacatlán	0.2132
155	Teopantlán	0.2114
156	Xochitlán Todos Santos	0.2109
157	Petatlcingo	0.2063
158	Atexcal	0.2013
159	Huaquechula	0.2010
160	Tetela de Ocampo	0.1993
161	Nauzonitla	0.1980
162	Plaxtla	0.1971
163	Tlaxco	0.1938
164	San Pablo Anicano	0.1918
165	Tiangusmanalco	0.1816
166	San José Miahuatlán	0.1748
167	Tepezintla	0.1707
168	Zinacatepec	0.1672
169	Totoltepec de Guerrero	0.1664
170	Caxhuacan	0.1653
171	Francisco Z. Mena	0.1607
172	Ahuehuetitla	0.1603
173	Atzizhuacan	0.1591
174	Nicolás Bravo	0.1569
175	Zoquián	0.1558
176	Huatiutla	0.1550
177	San Nicolás Buenos Aires	0.1526
178	Yaonahuac	0.1463
179	Amixtlán	0.1463
180	Tepeyahualco	0.1462
181	Venustiano Carranza	0.1462
182	Chigmecatitlán	0.1449
183	Tenampulco	0.1416
184	Chila de la Sal	0.1393
185	Tlacuilotepec	0.1364
186	Aquixtla	0.1364
187	Tepeyahualco de Cuauhtémoc	0.1350
188	Ayotoxco de Guerrero	0.1238
189	Quimixtlán	0.1226
190	Ixcarnilpa de Guerrero	0.1223
191	Vicente Guerrero	0.1213
192	Zapotitlán	0.1163
193	Hermenegildo Galeana	0.1156
194	Hueytalpan	0.1140
195	Lafregua	0.1032
196	Tulcingo	0.1021
197	Zongozotla	0.0953
198	Chinantla	0.0895
199	Chila	0.0871
200	Ahuatlán	0.0867
201	Huehuetla	0.0809
202	Camocuautla	0.0727
203	Cuayuca de Andrade	0.0697
204	Guadalupe	0.0612
205	San Sebastián Tlacotepec	0.0357
206	Coyomeapan	0.0330
207	Eloxochitlán	0.0310
208	Olinia	0.0179
209	Albino Zertuche	0.0000
210	Caltepec	0.0000
211	Coatepec	0.0000
212	La Magdalena Tlaltlauquitepec	0.0000
213	San Diego la Mesa Tochimilcingo	0.0000
214	San Juan Atzompa	0.0000
215	San Martín Totoltepec	0.0000
216	Tepemexcalco	0.0000
217	Xicotlán	0.0000

Procedimiento realizado para la obtención de los resultados electorales de la elección de Gubernatura del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016, por Partido Político, ordenados por Municipio y por Distrito Electoral Local.

Primer paso: De los resultados de la votación por Partido Político generados por el Sistema Computacional de los Cómputos Preliminares y Distritales de los Consejos Distritales Electorales, se sustrajo la información ordenada por casilla electoral (7,262 casillas instaladas el día de la Jornada Electoral) de los cuales contienen la inclusión de las actas individuales de casilla y las constancias de recuento que en su caso se efectuaron.

Segundo paso: De la información sustraída por Casilla de la votación por Partido Político, se realizó la sumatoria por municipio, para obtener los totales y construir los resultados de la votación de la elección de Gubernatura 2016 por Partido Político ordenada por municipio, con los siguientes campos:

Votación de la elección de Gubernatura 2016 por Partido Político ordenada por municipio.

ID DISTRITO	ID MUNICIPIO	MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	
PNA	PCPP	PSI	MORENA	PES	ANA TERE	NO REG	NULOS	TOTAL

Tercer paso: Para realizar el concentrado de los totales de la votación de la elección de Gubernatura 2016 por Partido Político ordenada por distrito electoral local, ésta se obtuvo igualmente del Sistema Computacional de los Cómputos Preliminares y Distritales de los Consejos Distritales Electorales, en la cual se realizaron sumatorias por municipio y sección electoral (caso Puebla y Tehuacán), y con ello se crearon los siguientes campos:

Votación de la elección de Gubernatura 2016 por Partido Político ordenada por distrito.

No.	DISTRITO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	NVA_ALIANZA	PCPP	PSI	MORENA	ES
CAND_IND1	NUM_VOTOS_CAN_NREG	NUM_VOTOS_NULOS	TOTAL_VOTOS	LISTA_NOMINAL							

Es pertinente señalar que, la información de la elección del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016 ordenada por Partido Político, no se contrapone con la distritación electoral local generada por el INE el pasado 20 julio de 2017, dado que la misma es coincidente en su totalidad, esto es en número de secciones electorales, municipios y conformación e integración de Distritos locales.

Ahora bien, debido a la Solicitud efectuada por parte de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, se elaboró el modelo de votación por Casilla, Municipio y Distrito Electoral local de la elección de Diputados por Mayoría Relativa, del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, adecuándola a la distritación Electoral Local aprobada por el INE el pasado 20 de julio de 2017, en la cual se incluye la votación del Partido Político Movimiento Ciudadano, modelo, cuyo procedimiento para su conformación a continuación se explica:

Primero: Se consideró como base de la información, la Votación por Casilla obtenida de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.

Segundo: La información de la Votación de Diputados por Mayoría Relativa del 2013 se adecuó a la nueva distritación Electoral Local del pasado 20 de julio de 2017, con la finalidad que contar con información del Partido Político en mención, toda vez que en el Proceso Electoral Estatal Ordinario en el año 2015-2016 este ente Político no hizo registro de candidatura para el Proceso Electoral en cita.

Tercero: Se obtuvo como resultado la Votación anteriormente referida, por Sección Electoral, Municipio y Distrito Electoral Local, adecuada a la Distritación Electoral Local aprobada por el INE el pasado 20 de julio de 2017.

Cuarto: Es importante precisar que para lograr los resultados de votación adecuada al modelo de Distritación Electoral Local del 20 de julio del presente año, se consideraron diferentes cambios en la Integración de las secciones electorales, los municipios y los Distritos Electorales locales, toda vez que en el año 2014 el otrora IFE realizó un programa de reseccionamiento e integración seccional, lo que implicó la desaparición de determinadas secciones electorales y en consecuencia la creación de otras, así como la reasignación de ciudadanos en distintas secciones electorales.

De igual manera el IFE en su momento, realizó las adecuaciones al Marco Geográfico Electoral en el año 2014, como resultado del Decreto de Afectación de límites municipales entre Puebla y San Andrés Cholula, lo que dio como resultado que algunas secciones electorales dieran origen a otras nuevas, así como la eliminación de otras secciones más.

Finalmente, dentro del presente modelo solicitado por parte de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, cabe hacer mención de las siguientes precisiones:

- a) Un Distrito Electoral actual (2017) no puede ser representativo de un distrito electoral local del 2013, ya que si bien es cierto se tiene en su mayoría las mismas secciones electorales o municipios, lo cierto es que no se trata de su totalidad, por lo que existe una diferencia porcentual que se desconoce en términos de votación, referente a secciones y en algunos casos límites municipales como el de los municipios de Puebla y San Andrés Cholula; y
- b) Este modelo reagrupa municipios completos, cuya base es la sección electoral, y en aquellos casos en que las secciones forman parte de otro distrito, el valor directo de los datos obtenidos en la elección 2012-2013 se ordenan e integran al modelo actual (2017); no obstante, geográficamente la representatividad será distinta.